INE/CG914/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, INGRID DE LOS ÁNGELES TAPIA GUTIÉRREZ, MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, LORETTA ORTÍZ AHLF, OLIVIA AGUIRRE BONILLA Y CÉSAR MARIO GUTIÉRREZ PRIEGO, OTRORAS PERSONAS CANDIDATAS A MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/143/2025 Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/143/2025 y sus Acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento aplicable para cada candidatura.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de queja signado por Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de Yasmín Esquivel Mossa, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Loretta Ortíz Ahlf, Olivia Aguirre Bonilla y César Mario Gutiérrez Priego, otrora personas candidatas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciando presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en

el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (fojas 0001 a 0017 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de queja. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

"(…)

HECHOS

I. *El 30 de marzo de 2025 iniciaron las campañas del proceso electoral judicial en el país, para los cargos de Ministra/o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros cargos en contienda.*

II*. Derivado de observaciones y análisis llevados a cabo desde la candidatura del suscrito, podemos señalar lo siguiente.*

A*. En los últimos 30 días, se ha identificado 3 tipos de pauta orientada a generar percepciones en el electorado (Pauta en Meta: Facebook e Instagram)*
Encuestas*: Se identifican contenidos pautados de distintas firmas encuestadoras que no son oficiales o han sido creadas para esta elección. En este tipo de contenidos posicionan a ciertos candidatos en los tres primeros lugares.*
Propuestas*: Este tipo de contenido está orientado a comunicar las propuestas de campaña, pero con un tono informativo. Es decir, no se promociona al candidato de frente, pero se utilizan frases para hacer agenda de opinión. Por ejemplo: "Sabías que el candidato xxx tiene esta propuesta para ... "*
Campaña*: Los contenidos identificados como campaña, son aquellos que promocionan de manera directa a los candidatos. Se han encontrado promoción del casillero y un llamado directo a pedir el voto.*

B*. Se efectuó un análisis de los contenidos pautados en Meta (Facebook e Instagram), entre el 28 de marzo y el 28 de abril de 2025, donde se tienen los siguientes hallazgos:*

En cuanto a los contenidos pautados, se puede notar que la candidata Yasmín Esquivel Mossa es quien lleva la delantera con un total de 74 pautas, seguido de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez con 43, Magda Zulerna Mosri Gutiérrez con 12 y Loreta Ortiz Ahlf con cuatro pautas; y es de observar el crecimiento acelerado de la candidata Zulema Mosri en los últimos 15 días.

En el caso de los hombres, la lista la encabeza el candidato Arístides Guerrero García con nueve contenidos pautados, a quien sigue el candidato César Gutiérrez Priego con uno.

Si procedemos a un análisis de la Inversión monetaria en Meta (Facebook e Instagram) se observa que Yasmín Esquivel ha invertido 75.7 miles de pesos, seguida de Ingrid Tapia con un monto de 43.3 miles, Loretta Ortiz con 22.2 miles de pesos y de Zulema Mosri con seis mil pesos.

En el caso de los hombres, nuevamente sobresalen los candidatos Arístides Guerrero y César Gutiérrez quienes han acudido a la ampliación de los alcances de sus redes sociales por conducto de terceras personas.

En el caso de la inversión en pautado podemos identificar las páginas que recibieron los mayores recursos para precisamente ampliar el alcance de la promoción de las actividades de las personas candidatas señaladas. Se encuentra, entre los más socorridas: Amigos de Toro Burgos (30 mil pesos), Agenda Morena (20 mil pesos) e Hijxs de la Transformación (15 mil pesos); mientras que El presente es de lucha, Justicia sin barreras y Mujeres Transformando MX, aparecen cada una con inversiones del orden de los 13 mil pesos; y La Política en Rosa con 12 mil pesos.

***C**. Al respecto, se puede presumir que hay páginas asociadas a un partido político, desde donde se impulsan a personas candidatas con niveles de pauta importantes.*

En específico, pero no exhaustivo, es posible identificar las páginas que están generando pauta a favor de las candidatas a Ministra Yasmín Esquivel Mossa y Loretla Ortiz Ahlf. Por ejemplo, la publicidad pagada por las páginas Juntos con la 4t y la Política en Rosa, en promoción de la candidata Esquivel; o la publicidad pagada en las páginas Agenda Morena y Red 4T, en favor de la candidata Ortiz.

Una de las páginas mencionada en los #TelevisaLeaks, Monitor Nacional, también aparece pautando una encuesta digital aparentemente falsa, con datos alterados en favor de ciertas candidaturas.

A efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerza plenamente y por conducto de la UTF sus funciones de fiscalización del proceso electoral extraordinario para al poder judicial, se adjuntan dos hojas con evidencias que estarían demostrando la existencia de páginas para amplificar la promoción de la candidatura de las personas.

Se ofrecen como pruebas:

***DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en estudio que da cuenta de las páginas desde donde se ha amplificado la promoción de las candidaturas, como se señaló en los incisos anteriores.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Los hechos contravienen lo dispuesto en los artículos 504 y 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como los artículos 24, 26, 30, 31, 46, 51 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Lineamientos para la Fiscalización). Al respecto, se cita lo siguiente

a. De la LGIPE:

(…)

b. De los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados el 30 de enero de 2025 mediante Acuerdo INE/CG54/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, disponen lo siguiente:

(…)

2. Asimismo, el actuar de las personas candidatas mencionadas omite atender lo expuesto por la máxima autoridad electoral en el ACUERDO INE/CG332/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSÉ ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, adoptado en su sesión del 29 de marzo de 2025, en el desahogo de las consultas con numerales 16 y 18, se consolidaron diversas preguntas las cuales merecieron la atención respectiva:

Numeral 16: Pregunta 13, ¿Puedo contratar el servicio de página web y/o aplicación móvil de mi campaña? En caso afirmativo, ¿Cómo se documenta? ¿Cómo se registra en el MEFIC? Tema: Página web y/o aplicación móvil. Respuesta: Conforme al artículo 509 numeral 2 de la LGIPE que señala que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales

para promocionar sus candidaturas siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos", es viable que se contrate el servicio de página web y/o aplicación móvil

…

Numeral 18: Pregunta 15. ¿Puedo obtener un canal de YouTube para promocionar mi campaña de manera orgánica? Tema: Uso de YouTube. Respuesta: Sí está permitido utilizar un canal de YouTube a efecto de promocionar una campaña siempre y cuando no se pague pautado publicitario para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos, lo anterior, dado que YouTube, es considerada una red social.

3. Además del Acuerdo INE/CG334/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCiÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, donde se da cuenta de las acciones prohibidas y los límites de actuación en las actividades proselitistas para las personas candidatas en esta contienda, en específico a la promoción en las redes sociales.

Como es notorio, la normatividad aplicable prohíbe expresamente pagar pautados publicitarios para amplificar los alcances que tengan los contenidos publicados en las redes sociales y los considera como infracciones por parte de las personas candidatas.

Por lo anterior expuesto y en atención a lo dispuesto por el artículo 192, numeral 1, incisos a), b), d) y e); 504, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, 509, 522, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual revisará los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y candidaturas, para someterlos a la aprobación del CG y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización; además faculta al Consejo General para vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas; garantizar que ninguna persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas; supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo

o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna; garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas; y fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas; solicito a esta autoridad electoral

***PRIMERO**. Efectuar una fiscalización a las actividades proselitistas que, por vía de las redes sociales, han llevado a cabo las personas candidatas YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, INGRID DE LOS ÁNGELES TAPIA GUTIÉRREZ, MADGA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, LORETTA ORTÍZ AHLF, OLIVIA AGUIRRE BONILLA y CÉSAR MARIO GUTIÉRREZ PRIEGO. Lo anterior en virtud de que se presume la intervención de terceras personas para amplificar la promoción que dichas candidaturas llevan a cabo por las redes sociales, lo que actualizaría, además, la hipótesis de aportaciones privadas en servicios en favor de las citadas personas candidatas.*

***SEGUNDO**. Evaluar si las páginas por medio de las cuales se ha amplificado el alcance de las redes sociales de las personas candidatas señaladas en el PRIMERO de estos petitorios, mantienen o mantuvieron vinculo de cualquier tipo con algún partido político; y determinar, en su caso, si esta situación no coloca al resto de los contendientes en desventaja y en una situación de inequidad, tomando las medidas pertinentes al caso particular.*

(…)

Pauta en Meta | Hallazgos Generales

Hallazgos Generales

En los últimos 30 días, se ha identificado 3 tipos de pauta orientada a generar percepciones en el electorado. A continuación, un detalle:

Pauta en Meta: Facebook e Instagram	Campo jurídico para la denuncia
Tipo de Pauta **Encuestas:** Se identifican contenidos pautados de distintas firmas encuestadoras que no son oficiales o han sido creadas para esta elección. En este tipo de contenidos posicionan a ciertos candidatos en los tres primeros lugares. **Propuestas:** Este tipo de contenido está orientado a comunicar las propuesta de campaña, pero con un tono informativo. Es decir, no se promociona al candidato de frente, pero se utilizan frases para hacer agenda de opinión. Por ejemplo: "Sabías que el candidato xxx tiene esta propuesta para..." **Campaña:** Los contenidos identificados como campaña, son aquellos que promocionan de manera directa a los candidatos. Se han encontrado promoción del casillero y un llamado directo a pedir el voto. **Relaciones Públicas:** También se han encontrado contenidos de entrevistas y que han sido pautados. Estos los hemos dejado fuera del análisis porque podría caer en una subjetividad dentro de la denuncia que se quiere realizar.	**Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Principio de equidad en la contienda electoral. En elecciones judiciales, no debe haber promoción personalizada ni ventajas indebidas para candidatos. **Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución:** Prohibición de uso de recursos públicos y de propaganda personalizada en cualquier tipo de elección, incluidas las judiciales. **Artículo 35, fracción II de la Constitución y Ley Federal de Revocación de Mandato (por analogía normativa en procesos ciudadanos especiales):** Prohibe promoción o injerencia indebida en procesos donde el ciudadano elige o califica funcionarios. **Acuerdo INE/CGXXX/2024 (emitido para la elección judicial 2025):** Prohibición expresa de campañas personalizadas. Solo está permitida difusión de información institucional neutral sobre perfiles de candidatos judiciales. **Artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):** Define como falta grave cualquier acto que altere la equidad en procesos extraordinarios como elecciones judiciales.

Periodo: últimos 30 días

2

Ranking de candidatos | ¿Quiénes pautan más?

Comparativos entre cantidad de contenidos e inversión

Ranking: Candidatos con más anuncios

Análisis de contenidos pautados en Meta: Facebook e Instagram

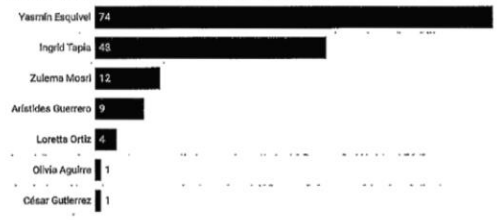

Periodo: últimos 30 días: 28 de marzo al 28 de abril de 2025
Source: Meta

Al revisar los anuncios, podemos ver que la candidata **Yasmín Esquivel es quien lleva la delantera en la cantidad de contenidos con 74 seguido de Ingrid Tapia.** Un hecho no menor es el **crecimiento acelerado de Zulema Mosri en los últimos 15 días.**

Ranking: Candidatos con más inversión (MXN)

Análisis de inversión en Meta: Facebook e Instagram

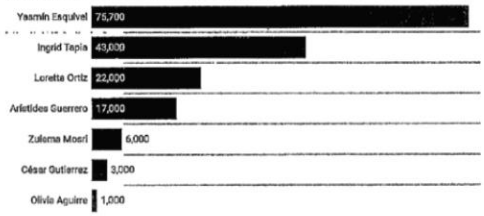

Periodo: últimos 30 días: 28 de marzo al 28 de abril de 2025
Source: Meta •

Yasmín Esquivel ha invertido MXN 75.7K seguida de **Ingrid Tapia** con un monto de **MXN 43.3K** y **Loretta Ortiz con MXN 22.2K.**
El monto invertido aproximado es de MXN 167.7K

Periodo: últimos 30 días

3

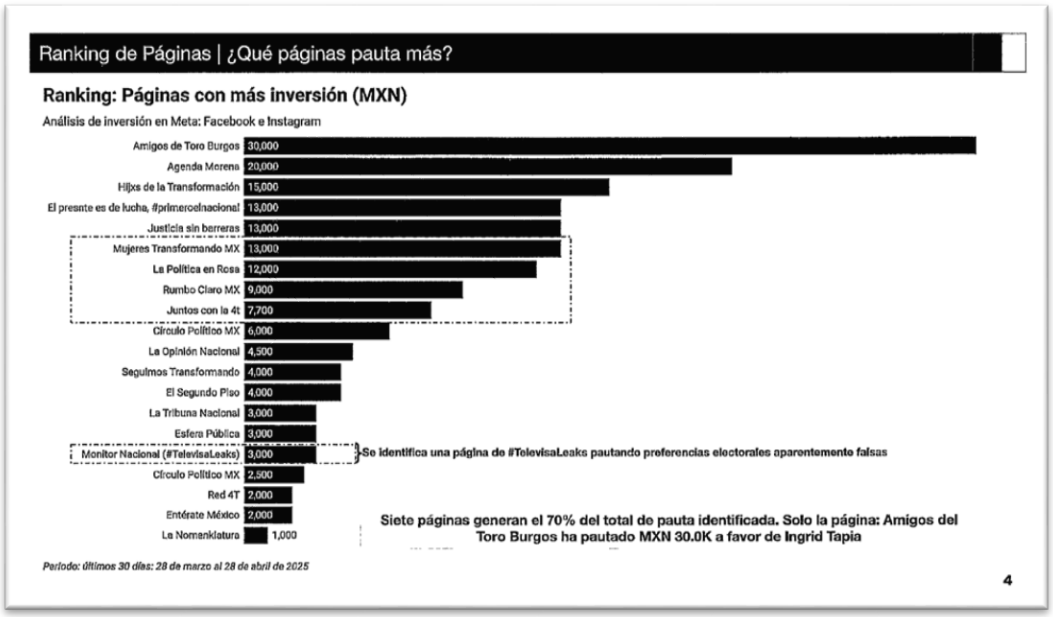
Ranking de Páginas | ¿Qué páginas pauta más?
Ranking: Páginas con más inversión (MXN)
Análisis de inversión en Meta: Facebook e Instagram
Amigos de Toro Burgos 30,000
Agenda Morena 20,000
Hijxs de la Transformación 15,000
El presente es de lucha, #primeroelnacional 13,000
Justicia sin barreras 13,000
Mujeres Transformando MX 13,000
La Política en Rosa 12,000
Rumbo Claro MX 9,000
Juntos con la 4t 7,700
Círculo Político MX 6,000
La Opinión Nacional 4,500
Seguimos Transformando 4,000
El Segundo Piso 4,000
La Tribuna Nacional 3,000
Esfera Pública 3,000
Monitor Nacional (#TelevisaLeaks) 3,000
Círculo Político MX 2,500
Red 4T 2,000
Entérate México 2,000
La Nomenklatura 1,000
Se identifica una página de #TelevisaLeaks pautando preferencias electorales aparentemente falsas
Siete páginas generan el 70% del total de pauta identificada. Solo la página: Amigos del Toro Burgos ha pautado MXN 30.0K a favor de Ingrid Tapia
Periodo: últimos 30 días: 28 de marzo al 28 de abril de 2025
4

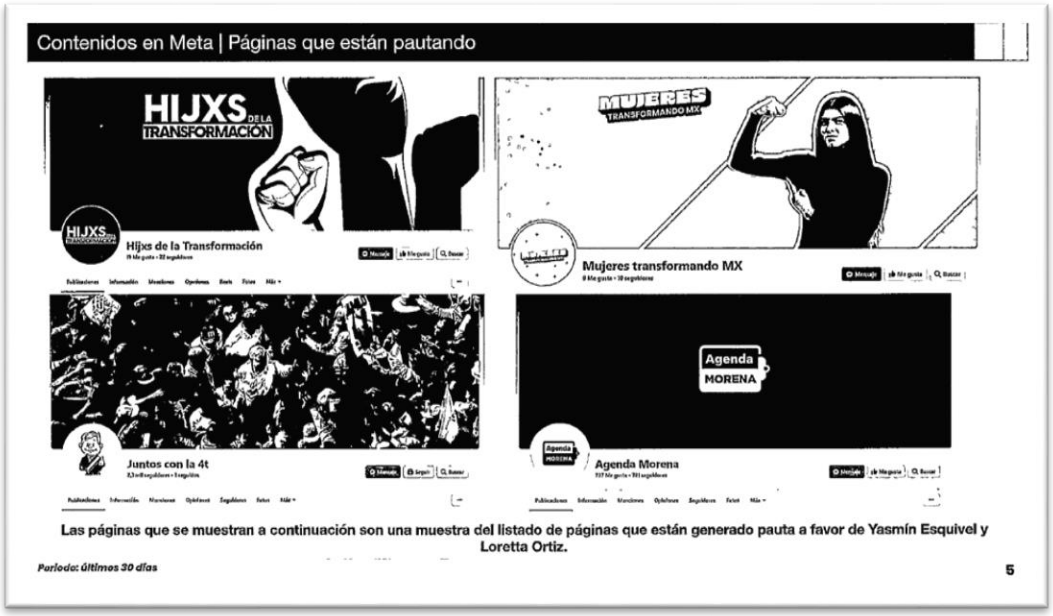
Contenidos en Meta | Páginas que están pautando
HIJXS DE LA TRANSFORMACIÓN
Hijxs de la Transformación
MUJERES TRANSFORMANDO MX
Mujeres transformando MX
Juntos con la 4t
Agenda MORENA
Agenda Morena
Las páginas que se muestran a continuación son una muestra del listado de páginas que están generado pauta a favor de Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz.
Periodo: últimos 30 días
5

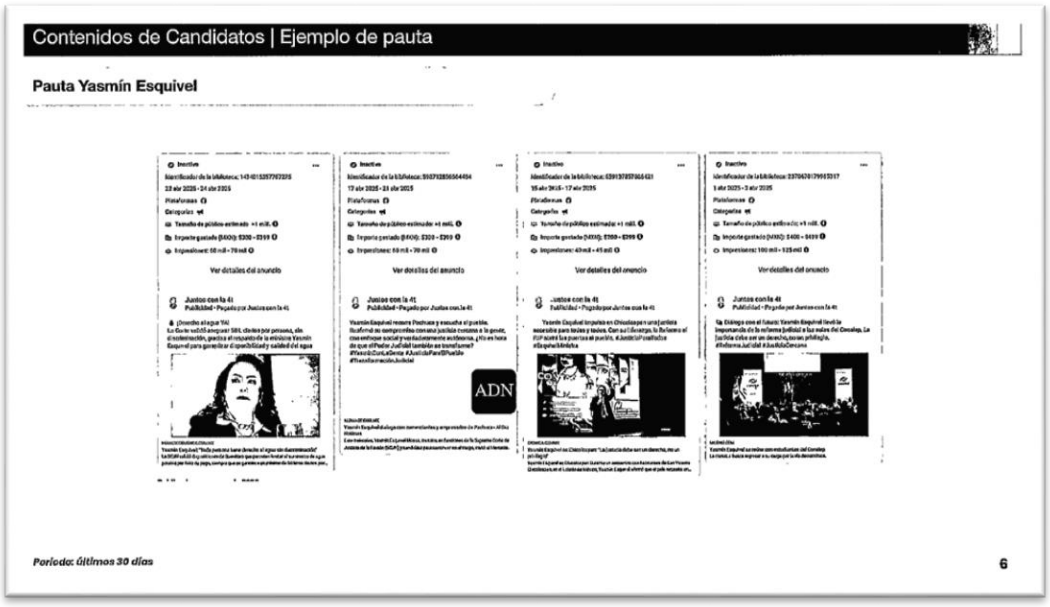
Contenidos de Candidatos | Ejemplo de pauta
Pauta Yasmín Esquivel
Ver detalles del anuncio
Juntos con la 4t
Publicidad · Pagado por Juntos con la 4t
ADN
Periodo: últimos 30 días
6

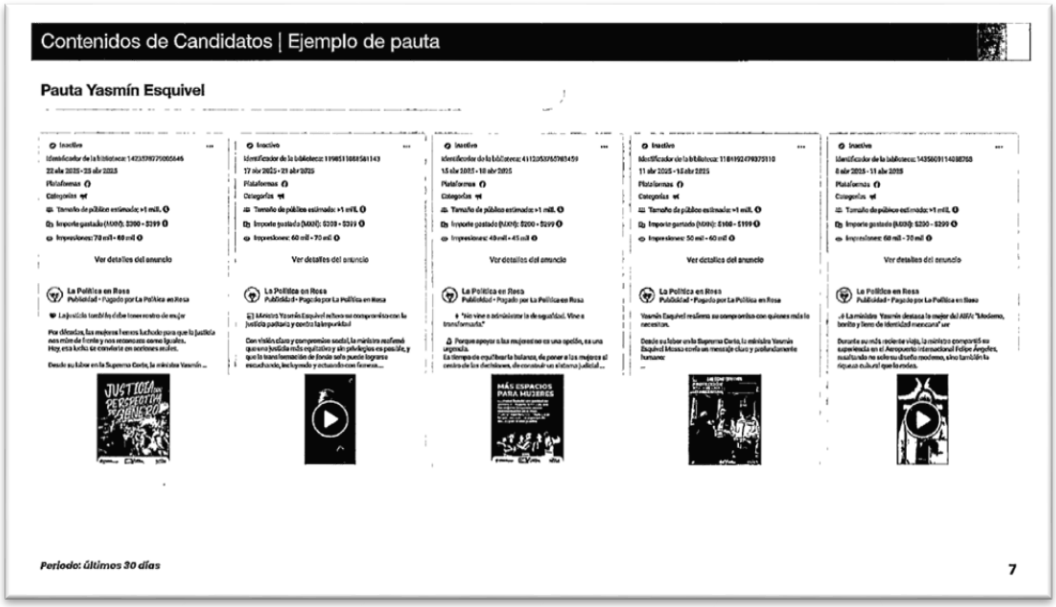
Contenidos de Candidatos | Ejemplo de pauta
Pauta Yasmín Esquivel
Ver detalles del anuncio
La Política en Rosa
Publicidad · Pagado por La Política en Rosa
Periodo: últimos 30 días
7

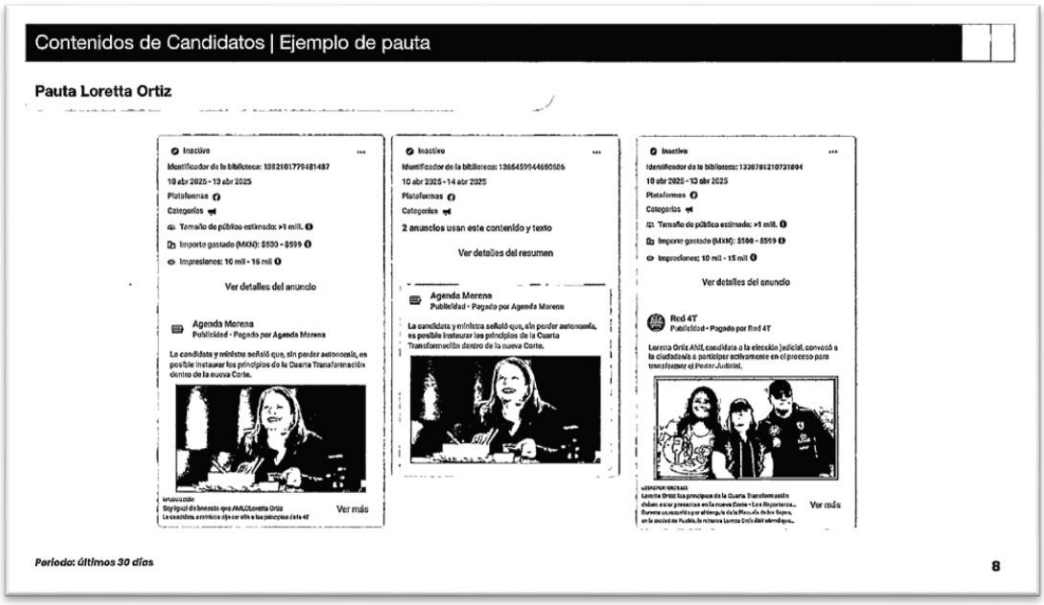
Contenidos de Candidatos | Ejemplo de pauta
Pauta Loretta Ortiz
Inactivo
Ver detalles del anuncio
Agenda Morena
Publicidad · Pagado por Agenda Morena
Ver más
Inactivo
2 anuncios usan este contenido y texto
Ver detalles del resumen
Agenda Morena
Publicidad · Pagado por Agenda Morena
Inactivo
Ver detalles del anuncio
Red 4T
Publicidad · Pagado por Red 4T
Ver más
Periodo: últimos 30 días
8

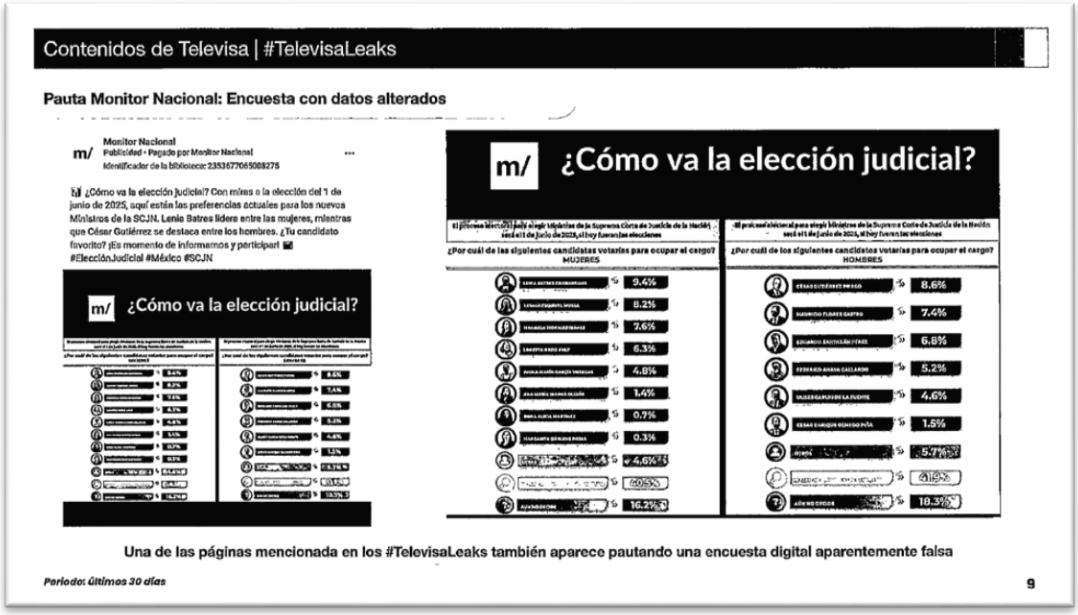
Contenidos de Televisa | #TelevisaLeaks
Pauta Monitor Nacional: Encuesta con datos alterados
Monitor Nacional
Publicidad · Pagado por Monitor Nacional
¿Cómo va la elección judicial? Con miras a la elección del 1 de junio de 2025, aquí están las preferencias actuales para los nuevos Ministros de la SCJN. Lenia Batres lidera entre las mujeres, mientras que César Gutiérrez se destaca entre los hombres. ¿Tu candidato favorito? ¡Es momento de informarnos y participar! #ElecciónJudicial #México #SCJN
¿Cómo va la elección judicial?
¿Por cuál de las siguientes candidatas votarías para ocupar el cargo?
MUJERES
9.4%
8.2%
7.6%
6.3%
4.8%
1.4%
0.7%
0.3%
4.6%
16.2%
¿Por cuál de los siguientes candidatos votarías para ocupar el cargo?
HOMBRES
8.6%
7.4%
6.8%
5.2%
4.6%
1.5%
5.7%
18.3%
Una de las páginas mencionada en los #TelevisaLeaks también aparece pautando una encuesta digital aparentemente falsa
Periodo: últimos 30 días
9

Lista de Páginas | Evidencia para el INE

Nombre	Magistrado	Tipo de Outlet	Web	Teléfono Asociado	Correo Asociado	Resposable	Total Anuncios	Inversión Total Estimada
La Nomenklatura	Dra. Olivia Aguirre	Encuesta	https://www.malvacg.com/	528561273187	ventas@malvacg.com	MALVA CONSULTING GROUP	1	$1.000,00
Círculo Político MX	Yasmín Esquivel	Encuesta	https://www.facebook.com/CirculoPolMX/	525548322411	manuel.jafetpv@gmail.com	Círculo Político MX	1	$6.000,00
La Tribuna Nacional	Zulema Mosri	Encuesta	https://latribunanacional.com/	525559339172	hola@latribunanacional.com	La Tribuna Nacional	6	$3.000,00
Esfera Pública	Zulema Mosri	Encuesta	https://esferapublicaa.com/	525532177774	hola@esferapublicaa.com	Esfera Pública	6	$3.000,00
Amigos de Toro Burgos	Ingrid Tapia	Encuesta	N/A	527791088903	burglob3310@gmail.com	Amigos de toro Burgos con la Ministra	30	$30.000,00
El presnte es de lucha, #primeroelnacional	Ingrid Tapia	Encuesta	https://www.facebook.com/toroloba/	527791088903	burglob3310@gmail.com	El presnte es de lucha, #primeroelnacional	13	$13.000,00
Justicia sin barreras	Yasmín Esquivel	Propuestas	https://justiciasinbarreras.lat/	528112114046	hola@justiciasinbarreras.lat	Justicia SIN barreras	13	$13.000,00
Hijxs de la Transformación (Gobierno)	Yasmín Esquivel	Campaña	https://hijxsdelatransformacion.lat	528112133788	info@hijxsdelatransformacion.lat	https://hijxsdelatransformacion.lat	15	$15.000,00
Mujeres Transformando MX	Yasmín Esquivel	Campaña	https://mujerestransformandomx.org/	528112131253	contacto@mujerestransformandomx.org	https://mujarestransformandomx.org	13	$13.000,00
Rumbo Claro MX	Yasmín Esquivel	Campaña	https://rumboclaro.top/	528112113077	redes@rumboclaro.top	Rumbo Claro MX	9	$9.000,00

Periodo: últimos 30 días

10

Lista de Páginas | Evidencia para el INE

Nombre	Magistrado	Tipo de Outlet	Web	Teléfono Asociado	Correo Asociado	Resposable	Total Anuncios	Inversión Total Estimada
La Política en Rosa	Yasmín Esquivel	Campaña	https://www.facebook.com/61567008530101/	525535567618	barbiepones93@gmail.com	La Política en Rosa	12	$12.000,00
Juntos con la 4t	Yasmín Esquivel	Campaña	https://www.facebook.com/JuntosConLa4t/	527297503652	paraquenoteescapes@outlook.com	Juntos con la 4t	11	$7.700,00
Red 4T	Loretta Ortiz	Campaña	https://somosred4t.com/	528331180733	redes@somosred4t.com	Red 4T	2	$2.000,00
Agenda Morena	Loretta Ortiz	Propuestas	https://agendamorena.com/webmail	528787852480	info@agendamorena.com	Agenda Morena	2	$20.000,00
Círculo Político MX	Arístides Guerrero	Encuesta	https://www.facebook.com/CirculoPolMX/	525548322411	manuel.jafetpv@gmail.com	Círculo Político MX	1	$2.500,00
Monitor Nacional (#TelevisaLeaks)	César Gutierrez	Encuesta	https://www.facebook.com/monitornacional/	525537253561	julietaflores5048@gmail.com	Monitor Nacional	1	$3.000,00
Entérate México	Arístides Guerrero	Encuesta	https://www.facebook.com/100093380460655/	528331861182	noticiastampico9@gmail.com	Entérate México.	1	$2.000,00
La Opinión Nacional	Arístides Guerrero	Campaña	https://www.facebook.com/61550476209980/	528336996093	tampiquenha@gmail.com	La Opinión Nacional	3	$4.500,00
Seguimos Transformando	Arístides Guerrero	Campaña	https://www.facebook.com/61559235752151/	525639480296	ferflo7719@gmail.com	Seguimos Transformando	2	$4.000,00
El Segundo Piso	Arístides Guerrero	Campaña	https://www.facebook.com/61559181214524/	525639480296	ferflo7719@gmail.com	El Segundo Piso	2	$4.000,00

Periodo: últimos 30 días

11

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental privada. Consistente en impresión del documento denominado "*Informe de Pauta: Proyecto Judicial*".

III. Acuerdo de admisión. El dos de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/143/2025**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; solicitarle al quejoso la información necesaria para que la autoridad electoral en materia de fiscalización se encuentre en aptitud de emplazar a las personas candidatas denunciadas, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 0018 a 0019 del expediente)

a) El dos de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 020 a 23 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 024 a 025 del expediente)

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10890/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 026 a 028 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10891/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 029 a 031 del expediente)

VI. Notificación del inicio, admisión del procedimiento de queja y requerimiento de información a Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El seis de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10892/2025, se notificó a la parte quejosa el inicio, la admisión del procedimiento de queja y el requerimiento de información para efecto de que proporcionara respecto de los perfiles de las cuentas que presuntamente benefician a las personas candidatas denunciadas, las páginas o dominios de internet en las que presuntamente se amplifican aquellos perfiles de redes sociales denunciados. (fojas 032 a 041 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el ciudadano Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 042 a 049 del expediente)

VII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11196/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la verificación de la existencia y detalle del contenido publicado en las direcciones electrónicas denunciadas en el escrito de queja. (fojas 065 a 076 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0742/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/153/2025 y su anexo conteniendo la certificación solicitada con número de expediente INE/DS/OE/122/2025. (fojas 082 a 293 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12744/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la verificación de la existencia y detalle del contenido publicado en las direcciones electrónicas denunciadas en el segundo escrito de queja. (fojas 675 a 683 del expediente)

d) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0964/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/235/2025 y su anexo conteniendo la certificación solicitada con número de expediente INE/DS/OE/122/2025. (fojas 687 a 928 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11855/2025, se notificó a Yasmin Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 294 a 329 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido se cita en los términos siguientes: (fojas 330 a 344 del expediente)

> "(…) *MANIFESTACIONES*
>
> *I. SOBRESEIMIENTO POR SER EVIDENTE QUE NO SE ESTÁ ANTE UNA POSIBLE INFRACCIÓN.*
>
> *En el caso concreto, esta autoridad instauró este PESF en contra de la suscrita por las:*
>
> *"[…] se advierte la denuncia consistente en presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como el presento vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas en beneficio de diversas personas candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre las que se encuentra denunciada su candidatura".*
>
> *Sin embargo, como se puede advertir de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que la suscrita haya contratado, ordenado, coordinado,*

consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, es decir, los contenidos difundidos a través de mis canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

En este punto conviene precisar que la suscrita, presentó el 07 de mayo de 2025, un escrito de queja y deslinde por actos que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral dentro del PEEPJF 2024-2025, mismo que fue dirigido a la Secretaría Ejecutiva del INE, para atención de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se expusieron de manera clara, documentada y oportuna las razones por las cuales no resulta jurídicamente posible atribuirme responsabilidad alguna respecto de los contenidos materia del presente procedimiento, así como las acciones inmediatas que emprendí para solicitar su retiro, prevenir su difusión y deslindarme expresamente de los mismos.

Así pues —como esta Unidad Técnica podrá constatar— los materiales denunciados fueron generados y difundidos por terceros, sin que mediara mi conocimiento, consentimiento o intervención directa o indirecta, ante lo cual, NO existe evidencia que acredite que dichos contenidos hayan sido solicitados, pautados o autorizados por mi persona, ni que se hayan derivado de ellos beneficio político o económico alguno.

Por lo tanto, es claro que no se actualizan las hipótesis de infracción previstas en los artículos 504 y 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en los artículos 24, 26, 30, 31, 46, 51 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Fiscalización, todos los cuales requieren, como elemento esencial, la existencia de una erogación o contratación —ya sea directa o indirecta— para efectos de promoción personalizada, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por el contrario, se deberá considerar que desde el primer momento en que tuve conocimiento de la existencia de tales publicaciones, actué con la máxima diligencia a mi alcance, pues desde el 7 de mayo de 2025 presenté formalmente un escrito de queja y deslinde ante esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual se acredita con el acuse correspondiente.

En dicho escrito informé sobre la aparición de contenidos difundidos en diversas páginas de redes sociales administradas por terceros —entre ellas "Mujeres Transformando Mx", "Hijxs de la Transformación", "La Política en Rosa", "Justicia SIN barreras", "Juntos con la 4T" y "Rumbo Claro MX"— cuyos mensajes no fueron solicitados, contratados, autorizados ni tolerados por mi persona bajo ninguna circunstancia.

Cabe señalar que en el escrito de referencia, adjunté elementos de prueba que acreditan que, de forma inmediata, dirigí comunicaciones directas a las personas administradoras de dichas páginas solicitando expresamente que

evitaran cualquier publicación que pudiera considerarse en beneficio de mi candidatura o que representara un gasto, y que se abstuvieran de pautar en redes sociales contenidos con ese propósito. Literalmente, se les hizo llegar el siguiente mensaje:

"Evitar hacer publicaciones que puedan considerarse en beneficio de mi candidatura y que representen un gasto; además, te solicito de igual forma que te abstengas de pautar en redes sociales cualquier publicación que pueda representar un beneficio para mi candidatura".

Adicionalmente, se solicitó de manera expresa a esta autoridad electoral que investigue a las personas que, mediante el uso de dichas plataformas, pudieran estar generando un beneficio indebido o incluso una afectación encubierta a mi candidatura, a través de mecanismos de pautado no autorizado, con el fin de que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes a los verdaderos responsables. Tales medidas no sólo reflejan una actuación inmediata y transparente, sino que se alinean con el estándar de diligencia exigido por la autoridad, que reconoce que cuando una persona candidata se deslinda de manera oportuna, puede presumirse su buena fe y la ausencia de responsabilidad subjetiva.

Es importante destacar que, conforme al principio de imputación subjetiva aplicable en toda materia sancionadora, la responsabilidad debe ser personal, directa e intransferible, y requiere la plena acreditación de elementos como la intención, el conocimiento y el control sobre la conducta que se pretende sancionar. En este caso, tales elementos están completamente ausentes, ya que los hechos fueron ejecutados por terceros, al margen de mi voluntad, sin que exista relación alguna de subordinación, coordinación o beneficio con mi candidatura.

En virtud de todo lo expuesto, y conforme a los principios constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso, que deben regir toda actuación en materia sancionadora electoral —mismos que exigen no sólo verificar la existencia de hechos materiales, sino también su atribución subjetiva de manera directa, intencional y plenamente acreditada— solicito respetuosamente que esta autoridad valore la información ofrecida dentro del marco de los hechos señalados, evitando cualquier inferencia o presunción de participación activa, anuencia o consentimiento respecto de actos realizados sin mi conocimiento, aprobación o intervención.

Por lo tanto, resulta improcedente jurídicamente imputarme responsabilidad alguna, máxime cuando he actuado con buena fe, de forma proactiva y en estricto apego al marco normativo electoral vigente, es decir, que lejos de omitir o tolerar las conductas hoy denunciadas, la suscrita adoptó todas las medidas

que se encuentran a mi alcance, informando de manera inmediata a la autoridad.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Como se puede advertir del contenido del oficio de emplazamiento que motiva la presente contestación, esta Unidad Técnica de Fiscalización omitió señalar de manera clara y específica qué hechos concretos se consideran como presuntas aportaciones en especie, limitándose a reproducir de forma general la denuncia presentada por la parte quejosa. Esta omisión resulta particularmente grave, ya que la materia misma del presente procedimiento es, precisamente, determinar si existió una aportación en especie indebida a mi favor, así pues, si la autoridad no delimita con claridad qué conceptos, contenidos, servicios o gastos pretende investigar bajo tal categoría, me es material y jurídicamente imposible ejercer adecuadamente mis derechos de defensa.

Nuestra H. SS ha sostenido que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.1

Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad. En la especie, ello no sucedió porque la autoridad responsable no dio a conocer la presunta infracción que se encontraba investigando.

Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"), a saber:
(…)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:
(…)

Así las cosas, se evidencia que esta UTF está violando el derecho a una tutela judicial efectiva de quien suscribe al no permitirme defenderme ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie. Esto último, como ya se desarrolló, por no señalar específicamente que aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando.

Dicho de otro modo: si la autoridad fiscalizadora no señala con precisión qué publicaciones, páginas o servicios de pauta publicitaria considera como una aportación en especie atribuible a mi candidatura; si no señala qué personas o entes se presume que intervinieron en su contratación o financiamiento; ni mucho menos establece los elementos que permitirían inferir una relación directa entre esos contenidos y mi persona, entonces me está trasladando la carga procesal de descubrir cuál es el objeto de la imputación. Esta inversión de la carga resulta contraria al principio de legalidad que rige los procedimientos sancionadores, en los que la autoridad está obligada a delimitar desde el inicio los hechos materia del expediente.

Inclusive, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha resuelto que las autoridades administrativas violentan los derechos fundamentales de aquellos a quienes se les instaura un procedimiento sancionador y son obligados a comparecer para dar contestación y defenderse del mismo sin tener conocimiento pleno de la infracción que se les atribuye y, sobre todo, de las pruebas que soportan los dichos de la denuncia instaurada en su contra.
(…)

En atención a lo expuesto y evidenciado respecto a la violación a los derechos fundamentales procesales de quien suscribe, solicito expresamente a esta autoridad resolver la reposición del procedimiento a efecto de que se me señale de forma expresa:

(i) Qué publicaciones, servicios o contenidos considera como aportaciones en especie,
(ii) A cuánto asciende el valor estimado de cada una,
(iii) Quiénes habrían intervenido en su contratación o financiamiento, y
(iv) Cuál es la presunta relación entre dichas acciones y mi candidatura.

Solo de esa forma será posible ejercer con plenitud el derecho a una defensa efectiva y garantizar el respeto a los principios que rigen toda actuación en materia sancionadora electoral. (…)"

Elementos probatorios aportados por la otrora candidata denunciada en su escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental privada: Consistente en copia simple de la primera página de un escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional, con Asunto: Se presenta Deslinde y Queja por actos que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-205, suscrito por la ciudadana Yasmin Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Técnicas. Consistentes en 1 (una) imagen inserta en el escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, referente al escrito referido en el numeral anterior.

3. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

4. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan a la parte denunciante.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11856/2025, se notificó a Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 345 a 380 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la ciudadana Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido se cita en los términos siguientes: (fojas 381 a 396 del expediente)

> "(…) *Precisado de anterior se procede a dar contestación directamente a los hechos que se narran en la queja:*
>
> *CONTESTACIÓN A LOS HECHOS*
>
> *I. Su correlativo es cierto, al ser un hecho público y notorio.*
>
> *II. Esto no es un hecho propio, aunado a que las "observaciones y análisis" que refiere y respecto de los cuales se basa la queja son apreciaciones personales de parte del equipo digital que realizó al análisis, sin que expongan ni su metodología ni tampoco a quién corresponde la autoría del mismo, habida cuenta de que el denunciante se limita a decir "llevados a cabo desde la candidatura del suscrito".*
>
> *En virtud de lo anterior, es fundamental que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral verifique que en los gastos de campaña del denunciante se encuentre debidamente registrada la contratación de los analistas autores del documento que sirve de base de la queja denominado "Informe de Pauta: Proyecto Judicial".*
>
> *Por lo que hace a las afirmaciones respecto de que la suscrita he pautado 43 contenidos con una inversión de $43,300.00 pesos, las niego completamente, en virtud de que la suscrita no he destinado recursos al pautado de contenido alguno en redes sociales.*
>
> *III. De las tres páginas electrónicas, así como de los 28 links que se identifican, manifiesto que es hasta este momento que tengo conocimiento de los mismos,*

puesto que no son de mi autoría ni tampoco gire instrucción alguna para que se emitieran.
(…)

No se deja de apreciar que es criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar que la responsabilidad indirecta para las candidaturas por propaganda que presuntamente les beneficia no se deriva exclusivamente de su contenido, sino que es necesario que existan medios de prueba que den certeza de que la Candidatura tenía conocimiento del acto infractor:

En el presente asunto no existe ningún elemento probatorio, ni siquiera de forma indiciaria, que acredite que la suscrita tenía conocimiento de dicha propaganda aunado a que no se debe perder de vista que el criterio en comento es emitido en casos de candidaturas de Partido.

Lo anterior es relevante puesto que la teoría de la responsabilidad indirecta o de la "culpa in vigilando" ha sido creada en tomo a la calidad específica de los partidos políticos y sus postulaciones, esto es, instituciones de interés público que gozan de importantes prerrogativas constitucionales como lo son políticos, dotándolos también de financiamiento público y de representación ante los órganos electorales.

En tal sentido, la "culpa in vigilando" así como la responsabilidad indirecta, derivan de que los sujetos contendientes en la elección, tales como partidos políticos, sus candidatos postulados y los candidatos independientes, cuentan a su favor con las condiciones para poder llevar a cabo la vigilancia de contenidos y propaganda que transgreda la norma electoral y que terceros de buena o mala fe, hayan colocado para poder llevar a cabo las acciones correspondientes y así evitar se les atribuya algún tipo de responsabilidad.

Lo anterior no ocurre con las personas que somos candidatas en este Proceso Electoral de Renovación del Poder Judicial 2024 - 2025, puesto que no contamos con ninguna prerrogativa de las que tienen otro tipo de candidatos en el sistema jurídico electoral mexicano, por el contrario, tenemos restricciones inusitadas tales como la prohibición de recibir financiamiento privado, donaciones, pautado de contenidos y propaganda, de tal suerte que las posibilidades que los Candidatos a esta elección podamos inhibir la conducta de terceras personas o bien vigilarla para hacer con toda oportunidad los respectivos deslindes es verdaderamente limitada.

Ello por supuesto, no implica que los Candidatos no seamos bajo ninguna circunstancia, responsables de la conducta cometida por terceros, pues hacer tal aseveración generaría incentivos perversos para que se encubrieran conductas irregulares. Pero sí requiere que se redimensione la responsabilidad

indirecta y la "culpa in vigilando" en materia electoral, ajustándolo a este tipo de elección para que la configuración de este tipo de responsabilidad requiera que se encuentre acreditado los candidatos solicitamos o mostramos anuencia con la conducta irregular de terceros, esto bajo una óptica de respeto al derecho a la presunción de inocencia, mismo que excede la materia penal y que por el contrario permea a todo el derecho sancionador incluso fuera del proceso, así se desprende de los siguientes criterios:
(…)

En virtud de lo anterior, es evidente que al no estar acreditado con medio probatorio alguno que la suscrita solicite, consentí o conocía de la existencia de la propaganda solicitada, aunado al hecho de que ya se ha hecho el deslinde correspondiente, es que solicito que sea declarada como infundada la queja interpuesta.

Destacando que la prohibición del uso de pauta en redes sociales es una medida que por primera vez se aplica a los procesos electorales en México. (…)”.

Elementos probatorios aportados por la otrora candidata denunciada en su escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documentales privadas. Consistentes en:

- Impresión del acuse de recepción y lectura generado por el Buzón Electrónico de Fiscalización.
- Copia simple del escrito de deslinde suscrito por Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ingresado el 21 de mayo de 2025 en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus legítimos intereses, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan a la parte denunciante.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Arístides Rodrigo Guerrero García, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11858/2025, se notificó al ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 397 a 428 del expediente)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido se cita en los términos siguientes: (fojas 429 a 446 del expediente)

> "(…)
>
> CAPITULO DE OBJECIÓN DE PRUEBAS
>
> *1. "DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en estudio que da cuenta de las páginas desde donde se ha amplificado la promoción de las candidaturas, como se señaló en los incisos anteriores"*
>
> *Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se procede a OBJETAR en cuanto a su ALCANCE Y VALOR PROBATORIO "LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en estudio que da cuenta de las páginas desde donde se ha amplificado la promoción de las candidaturas, como se señaló en los incisos anteriores", por los siguientes motivos:*
>
> *De conformidad con el artículo 10, numeral 1, fracción V, del referido Reglamento de Quejas, es obligación de toda persona denunciante el ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente o, en su defecto, mencionar aquellas que habrán de requerirse, siempre y cuando haya acreditado que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.*
>
> *Asimismo, el numeral 2 del artículo citado establece la obligación de relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, es decir, precisar cuál es la relación entre que guarda cada uno de los medios de convicción con los hechos que pretende probar, así como señalar cuál es la finalidad de cada una de las pruebas, a efecto de que pueda formar convicción en la autoridad.*

En este sentido, el denunciante fue omiso en cumplir con dicho requisito, es decir, en señalar con qué hechos relacionaba la citada prueba por él aportada, así como precisar cuál es la finalidad de la misma, hecho que rompe con las reglas del ofrecimiento y aportación de pruebas y, por tanto, su alcance y valor probatorio se ve mermado.

Sumado a ello, del artículo 22 del referido Reglamento de Quejas, y por exclusión, se advierte que las documentales privadas, como lo en este momento impugnada, son todas aquellas que no son originales ni certificaciones expedidas por órganos o personas funcionarías en ejercicio de sus funciones, tampoco son expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades ni está revestida de fe pública en términos de ley, por lo que la misma debe ser valorada por esta autoridad en su justa dimensión, pues además de ser privada, PROVIENE DE UN TERCERO, denominado "LABORATORIO DIGITAL I PROYECTO JUDICIAL I MÉXICO", tal como se hace constar en la misma, y que para mayor referencia se cita a continuación:

Dicha prueba, por lo tanto, SOLO DEBE SER CONSIDERADA COMO UN MERO INDICIO, atento a lo establecido en la tesis IV.3o.C.7 C del PJF, del orden literal siguiente:

(…)

De tal criterio se advierte que una documental privada será considerada como mero indicio, aun y cuando no haya sido objetada por la contraria y tampoco existan diversos medios de prueba aportados por el denunciante. No obstante, la documental privada aportada por el denunciante y consistente "en estudio

que da cuenta de las páginas desde donde se ha amplificado la promoción de las candidaturas, como se señaló en los incisos anteriores", ha sido objetada en cuando a su alcance y valor probatorio en el presente capítulo.

En resumen, y con fundamento en el referido artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se OBJETA en cuanto a su ALCANCE Y VALOR PROBATORIO LA "DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en estudio que da cuenta de las páginas desde donde se ha amplificado la promoción de las candidaturas, como se señaló en los incisos anteriores", denominado "Informe de Pauta: Proyecto Judicial", elaborado por el "LABORATORIO DIGITAL I PROYECTO JUDICIAL I MÉXICO", toda vez que:

• No fue relacionada con ninguno de los hechos;
• Se trata de una documental privada, sin ningún tipo de medio de prueba para su perfeccionamiento;
• Es una documental privada proveniente de un tercero, el cual únicamente puede ser considerado como mero indicio.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistentes en el archivo de Excel "Anexo atención del requerimiento INE-UTF 10892-2025", que contiene dos pestañas.

En el mismo sentido, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba denominada "DOCUMENTAL PRIVADA. Consistentes en el archivo de Excel "Anexo atención del requerimiento INE-UTF 10892-2025", que contiene dos pestañas, toda vez que la misma deriva de la "DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en estudio que da cuenta de las páginas desde donde se ha amplificado la promoción de las candidaturas, como se señaló en los incisos anteriores", la cual únicamente puede ser considerada como mero indicio.

Aunado a ello, la documental privada que aquí se impugna incumple también las reglas procesales de ofrecimiento de la prueba, pues el denunciante es omiso en cumplir los requisitos señalados en el artículo 10, numeral 2, fracción V, del Reglamento de Quejas, consistente en relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, es decir, precisar cuál es la relación que guarda cada uno de los medios de convicción con los hechos que pretende probar, así como señalar cuál es la finalidad de cada una de las pruebas, a efecto de que pueda formar convicción en la autoridad.

A lo anterior, debe sumarse el principio general de derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" y, por tanto, si la prueba aquí impugnada deriva de la "DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en estudio que da cuenta de las páginas desde donde se ha amplificado la promoción de las candidaturas, como se señaló en los incisos anteriores" y esta solo puede ser considerada como un mero indicio, resulta jurídicamente válido concluir que la

aquí impugnada también sea reconocida como un mero indicio, con las consecuencias legales.

3. "DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de prestación de servicios que deben presentar las personas candidatas ante esa autoridad electoral para acreditar la adquisición de promoción en redes sociales. Toda vez que no es posible contar con esa documental, se solicita a esa autoridad, que es la que tiene acceso a la misma, corrobore su existencia y la haga parte de la presente queja."

Se impugna, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dicha provanza, toda vez que se trata de una documental inexistente, tal como ha quedado claro en el apartado de contestación a los requerimientos de información del presente escrito.

Por si ello no bastara, el denunciante incumple de nueva cuenta la obligación establecida en el artículo 10, numeral 2, fracción V, del Reglamento de Quejas, pues fue omiso en relacionar dicha prueba con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, es decir, precisar cuál es la relación que guarda cada uno de los medios de convicción con los hechos que pretende probar, así como señalar cuál es la finalidad de cada una de las pruebas, a efecto de que pueda formar convicción en la autoridad.

Por último, tampoco acredita haber solicitado dicha documental ni, mucho menos, alguna prueba, o siquiera un indicio, de su existencia.

Por lo anteriormente expuesto, se OBJETAN, EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, LAS PRUEBAS PRECISADAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO. (…)"

Elementos probatorios aportados por el otrora candidato denunciado en su escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Técnicas: Consistentes en 6 (seis) imágenes insertas en su escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información.

2. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

3. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias y diligencias que se practiquen dentro del expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Loretta Ortiz Ahlf, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11859/2025, se notificó a la ciudadana Loretta Ortiz Ahlf, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 447 a 478 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la ciudadana Loretta Ortiz Ahlf, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido se cita en los términos siguientes: (fojas 479 a 490 del expediente)

> "(…) *En principio, quiero llamar la atención de esa Unidad Técnica de Fiscalización sobre el hecho de que el quejoso se conduce con falsedad al hacer afirmaciones contrarias a la verdad con la finalidad de confundir y crear una falsa percepción de la realidad.*
>
> *Las pautas referidas no me han beneficiado en modo alguno y, al tratarse de hechos ajenos a mi persona, se desconoce a la persona que realizó la contratación respectiva y el origen de los recursos para solventar el gasto correspondiente.*
>
> *Es importante precisar que si bien toda persona tiene el derecho de acción en la medida de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos o conductas que considere constitutivos de algún ilícito o infracción, ese derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que se encuentra agotado por determinadas reglas y principios como la razonabilidad y la veracidad.*
>
> *En este caso en particular, el quejoso únicamente pretende distraer a la Unidad Técnica de Fiscalización con una denuncia de hechos falsos sin un margen mínimo indispensable de verosimilitud, ya las pautas en comento no me generaron beneficio alguno.*
>
> *No obstante, esta actitud frívola por parte del quejoso, tras leer con detenimiento la transcripción de los argumentos que se plasmaron en la infundada denuncia,*

me percaté que en sus puntos petitorios dicho ciudadano solicitó expresamente lo siguiente: (…)

De un análisis preliminar, considero que esa Unidad Técnica de Fiscalización está alterando la "litis" de esta denuncia, porque tras examinar la misma, se puede advertir que el quejoso utiliza los verbos "presumir y "evaluar" como elementos para esa instancia fiscalizadora analice si realmente las páginas y links que aportó el quejoso para sustentar su dicho realmente me beneficiaron; pero lo preocupante es que en el emplazamiento se modifica dicha posibilidad y la Unidad Técnica de Fiscalización lo asume como "los hechos denunciados" cuando en realidad eso se aparta de la verdad.

Dicho proceder no sólo es contrario a la normatividad, sino que me coloca, como denunciada, en estado de indefensión y vulnerabilidad al violentarse en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues se está haciendo de mi conocimiento y se me requiere información a partir de diversos hechos que no fueron expresamente señalados por la parte quejosa, sino asumidos por la Unidad Técnica de Fiscalización a partir de una valoración unilateral y arbitraria que no haya sustento normativo alguno y, en cambio, vulnera la certeza y las garantías debidas en el proceso que ahora se sigue.

A mayor abundamiento, es de destacar que el proceder de la Unidad Técnica de Fiscalización no se ajusta al principio de legalidad porque en la queja jamás se afirma que dichas publicaciones me beneficiaron mediante el pago de pautado, por el contrario, en la denuncia se menciona que esa instancia fiscalizadora debe "evaluar" los hechos denunciados y en todo caso señalar si en realidad era factible realizar un acto de molestia a la suscrita.

Y precisamente considero que esa posibilidad de "evaluación" que se refiere en la queja, se relaciona con la facultad y obligación que tiene esa Unidad Técnica de Fiscalización para examinar que el soporte documental con el cual el quejoso pretende probar su dicho, descansa en un documento elaborado por una empresa denominada "Laboratorio Digital" que denomina "Informe de Pauta: Proyecto Judicial" donde se aluden a una serie de hallazgos que detectó dicha empresa pero que están revestidos de juicios de valor y aspectos meramente subjetivos.

Es decir, para el quejoso fue "relativamente sencillo" interponer una queja en mi contra, tomando como base un documento elaborado por un tercero, plagado de expresiones subjetivas y dogmáticas como "ranking" y "contenidos de televisa #televisaleaks", realizar una serie de señalamientos absolutamente falsos y firmar una denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Entonces, mediante un documento plagado de adjetivos, la Unidad Técnica de Fiscalización en lugar de examinar la procedencia de la queja, previene al

quejoso para que le aporte "los links" de las cuentas que presumiblemente "pautaron" a favor de mi candidatura, sin detenerse a hacer un ejercicio intelectivo para, primeramente, determinar si dichas páginas en realidad me beneficiaron con sus contenidos noticiosos.

Por tanto, desde ahora considero que la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización se aparta del marco procedimental para la tramitación de quejas, porgue de manera unilateral varía el sentido de la denuncia interpuesta Carlos Enrique Odriozola Mariscal porque se asevera una serie de "hechos denunciados" que no fueron expresados de esa forma, sino todo lo contrario, se pide expresamente que se evalúe si estas páginas me beneficiaban para promocionar mi candidatura o si estaban ligadas a un partido político y por otra parte, también admite una queja con un soporte documental que carece de rigor metodológico para su elaboración y sin más, pretende emplazarme a un procedimiento que no tiene asidero jurídico alguno.

Ahora bien, al margen de esta actuación parcial de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el emplazamiento se mencionan tres páginas electrónicas, que a dicho de esa instancia, -porque como ya lo mencioné el quejoso solamente hace una presunción y pide evaluar la procedibilidad de la queja-, supuestamente se promocionó mi candidatura. Dichas páginas son las siguientes:

ID	Nombre de la página	Dirección electrónica	Tipo de outlet o publicación
1	Círculo Político MX	https://www.facebook.com/CirculoPolMX/	Opinión
2	Red 4t	https://somosred4t.com/	Campaña

ID	Nombre de la página	Dirección electrónica	Tipo de outlet o publicación
3	Agenda Morena	https://agendamorena.com/webmail	Propuestas

La primera página Círculo Político MX, se trata de un perfil con contenido noticioso que tiene un espectro amplio de notas informativas que, en modo alguno, puede entenderse que su contenido haya tenido como finalidad la "promoción a mi candidatura" ya que sus notas son variadas y de diversos temas nacionales e incluso internacionales.

Lo mismo sucede con las páginas "Red 4T" y "Agenda Morena", las cuales retoman noticias de diversos tópicos del ámbito nacional, internacional, deportes y tecnología para crear su contenido noticioso.

En ese sentido, el hecho que estas páginas hayan decidido comprar pautado para potencializar su espectro de alcance y difusión, eso no significa que dicha situación me pueda ser atribuible, ni existe una responsabilidad de mi parte por

esa decisión, ya que incluso, una de las ligas con la cual se pretende correr traslado de esta denuncia, es una nota periodística que el diario "Milenio" publica originalmente y la página "Agenda Morena" únicamente la retoma y la coloca en su portal de noticias.

Luego entonces, esa decisión de pagar pautado para difundir todo tipo de noticias por parte de estas páginas recae en el ámbito de responsabilidades de las personas que decidieron hacerlo, y por tanto, la suscrita es ajena a esa situación debido a que yo no tengo injerencia para que un tercero haga o deje de hacer determinando acto. Incluso, considerando que se hace una mención de la suscrita en un contexto periodístico, como hecho noticioso, que no tiene porque ser calificado como un acto de propaganda electoral. Sigo ejerciendo el cargo como Ministra de la Suprema Corte, es indudable la exposición pública que mi cargo implica.

Más aún, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe analizar con cuidado las inconsistencias en las que incurre al quejoso al desconocer y comprender la lógica y funcionamiento de las redes sociales, en las que un usuario publica determinado contenido y éste puede ser replicado por otros usuarios prácticamente de manera simultánea, de manera que el medio de comunicación o usuario cuyos contenidos son compartidos o reenviados por otros, utilizan diversos medios para potencializar y así tener un mayor alcance.

Pero más aún, de la simple lectura de las publicaciones materia de la queja es posible advertir que las mismas se circunscriben al ejercicio de la labor periodística y la libertad de expresión, previstas constitucionalmente.

Al respecto, es importante señalar que si bien los derechos fundamentales no son absolutos, para su restricción en su ejercicio es importante que medie una cuestión de interés público o un bien jurídico tutelado superior que amerite o justifique la restricción, aunado a que dicha restricción no es mecánica y directa, sino que requiere un análisis exhaustivo y pormenorizado de los contenidos presuntamente constitutivos de infracción para determinar que dicha circunstancia pueda ser resultar lesiva o afectar en mayor grado otros bienes jurídicos.

En este caso en particular, es claro que estas páginas difunden a exclusivamente noticias al amparo de la libertad de expresión, pues contrariamente a lo que señaló el quejoso, las publicaciones no contienen manifestaciones explícitas o mediante equivalentes funcionales respecto a mi candidatura o alguna otra de índole electoral, ni se llama a votar a mi favor, situación que deja claro y sin lugar a dudas que se trata de un ejercicio legítimo de estas páginas para transmitir la información en forma de noticias respecto de diversos temas de interés general para la ciudadanía.

Incluso, en las páginas aludidas no se hacen tampoco juicios de valor respecto de mi candidatura, ya que únicamente se retoman aspectos de los eventos y declaraciones que he brindado a lo largo de mi campaña, que como ya señalé, cada medio informativo está en aptitud de difundir al amparo de la libertad de expresión y en ejercicio de su deber de contribuir a la formación de una ciudadanía mejor informada para el adecuado ejercicio de sus derechos, particularmente aquellos de naturaleza política-electoral.

Me parece de la mayor relevancia señalar que el hecho de que la labor periodística y la libertad de expresión se encuentren tuteladas constitucionalmente y en congruencia con instrumentos convencionales no es casual, sino que tiene que ver con el hecho de que, dado que dichas libertades podrían entrar en conflicto con personas, grupos o intereses, es posible que se pretenda limitarlas o coartarlas, de manera que es imperioso que dichas labores y quienes las ejercen cuenten con una protección constitucional y legal superior para que su labor no se vea influida por intereses ajenos o que se pueda ver comprometida su integridad o la de su círculo o entorno directo.

Por tanto, no existe base jurídica en la queja que demuestre clara y objetivamente para acreditar que estas páginas me han beneficiado con la publicación de algunas notas relativas a mi posición jurídica, mi labor como juzgadora, he incluso, el hecho noticioso -por inédito- de mi campaña y del

proceso electoral mismo, ni tampoco existe una sola razón para que la Unidad Técnica de Fiscalización infiera que debido a que estas páginas pagaron pautado, ese simple hecho generó un beneficio directo a mi candidatura, porque como ya se dijo, esta decisión (la compra de pauta) y el contenido de las notas informativas inciden en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la forma en la cual se difunden estos espacios noticiosos.

Al respecto, como se refirió con anterioridad, la compra de pautado por parte de un medio de comunicación corresponde, es su caso, a una estrategia comercial y de logro de mayor alcance y cobertura que es inherente a su objeto y naturaleza, sin que de ello se siga, ni aún más, exista medio probatoria alguno, que sugiera que la suscrita hizo contratación de pauta alguna.

Sin embargo, conforme a las reglas que esa Unidad Técnica de Fiscalización aprobó para estos casos, en términos del artículo 39 de los LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES, me permito presentar en este momento, un deslinde respecto de estas páginas y publicaciones que me aluden en razón de lo siguiente:

El presente deslinde cumple con los cuatro elementos que fueron determinados para estos casos y que son:

Jurídico. Se cumple desde el momento que es presentado por escrito ante la propia Unidad Técnica de Fiscalización, en razón del emplazamiento que fue realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/11859/2025.

Oportuno. Se cumplen desde el momento que se presenta en el periodo de campaña de este proceso electoral extraordinario, incluso, antes de la notificación del desahogo del oficio de errores y omisiones.

Idóneo. Se cumple, porque las tres páginas que se advierten en el oficio INE/UTF/DRN/11859/2025 mismas que ha quedado referido su contenido, ubicación y elementos de identificación, solamente difunden noticias de todo tipo y los fragmentos noticiosos en los cuales aparezco, son parte de la cotidianidad de estas páginas para transmitir las actividades que se están desarrollando en temas de diversa índole, como lo es el proceso electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ninguna de ellas se hace un llamamiento a favor de mi candidatura, no se alude a votar por mi persona, ni mucho menos se puede asumir que exista un beneficio directo, ya que atentaría contra toda lógica suponer que por el simple hecho de aparecer en una página de noticias, esa situación me pusiera en ventaja respecto del resto de las demás candidaturas.

Y como también ya se comentó, la decisión de pagar pauta para potencializar el contenido de estas páginas es ajena a mi persona, no tengo injerencia para influir en esta situación ni para incidir en los contenidos que difunde un medio de comunicación en ejercicio de su labor periodística y libertad de expresión y, por tanto, me releva de toda responsabilidad lo que asuman o decidan terceros.

Eficaz. Se cumple porque uno de los elementos que se privilegian para acreditar esta conducta es que, aunque la suscrita no haya tenido alguna responsabilidad en la compra del pautado de estas páginas, la eficacia del deslinde consiste en que se generen actos tendentes al cese de la conducta y que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca de esta situación.

Así, en lo concerniente a la liga https://www.facebook.com/ads/library/?id=1338781210731804 la misma se encuentra inactiva y se hace la aclaración que es una nota que fue retomada de la página "losreporterosmx" como se demuestra a continuación:

Por cuanto hace la liga https://www.facebook.com/ads/library/?id=1382101779481487 la misma también está inactiva y fue retomada de una noticia publicada originalmente por el diario "Milenio" como se ilustra a continuación:

Circunstancias que ponen de manifiesto, un actuar faccioso del quejoso al pretender imputarme hechos que me son ajenos, en los que la suscrita no participó en modo alguno ni resultaron benéficos a mi persona o candidatura de manera alguna. (…)"

Elementos probatorios aportados por la otrora candidata denunciada en su escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Técnicas: Consistentes en 3 (tres) imágenes y 4 (cuatro) ligas electrónicas insertas en su escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información.

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano Cesar Mario Gutiérrez Priego, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11861/2025, se notificó al ciudadano Cesar Mario Gutiérrez Priego, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 491 a 521 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el ciudadano Cesar Mario Gutiérrez Priego, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido se cita en los términos siguientes: (fojas 522 a 532 del expediente)

> *"I. Contestación a la denuncia*
>
> *El C. Carlos Enrique Odriozola Mariscal denuncia que el suscrito he contratado espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación digitales y que he potenciado o amplificado los contenidos de mis redes sociales o medios digitales con el fin de promover mi candidatura.*
>
> *Conforme a la denuncia, la presunta contratación se realizó respecto de una única publicación denunciada hecha por un medio que en la imagen denunciada se identifica como "Monitor Nacional". La imagen que se acompaña a la denuncia se muestra enseguida:*

Conforme a lo que se narra en la denuncia, dicha publicación se hizo en la red social Facebook en la dirección electrónica siguiente: https://www.facebook.com/ads/library/?id=2353677065008275

Cabe referir que de la búsqueda de la citada dirección electrónica no se pudo localizar la publicación denunciada, pues el enlace señalado se encuentra inactivo, lo cual podrá certificar la unidad correspondiente del INE (al emplazarme, el INE no acompaño certificación alguna del enlace denunciado).

En relación con la denuncia anterior se contesta lo siguiente:

1. Negativa categórica de los hechos denunciados
2. Incumplimiento de la carga de la prueba del denunciante
3. Ausencia de beneficio e imposibilidad de la candidatura para fiscalizar los contenidos que publican terceras personas

1.1. Negativa de los hechos denunciados

De forma categórica se niegan todos y cada uno de los hechos denunciados.

En efecto, el suscrito no ha celebrado ningún tipo de contratación (formal o materialmente) ni ha hecho erogación alguna, por sí o por interpósita persona, a fin de promocionar mi candidatura en espacios publicitarios o medios de comunicación digitales. Tampoco ha hecho erogaciones que impliquen potenciar o amplificar mis contenidos publicados en redes sociales.

En ese sentido, al no ser un hecho propio, desconozco si la publicación denunciada fue o no potenciada, o si existió algún tipo de erogación vinculada a su presunta potenciación.

También desconozco el interés del medio denominado "Monitor Nacional" en la elección judicial. Sin embargo, al tratarse de un tema de interés general no observo algún tipo de restricción para que un tercero difunda la información de su interés, máxime que el único vínculo con mi persona es la mera mención de mi nombre.

Finalmente, dado que tuve conocimiento de la publicación denunciada con motivo del emplazamiento del presente procedimiento, aprovecho para deslindarme de la misma.

1.2. Incumplimiento de las cargas probatorias del denunciante

Cabe señalar que el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el promovente.

En efecto, si se revisan los tipos sancionatorios previstos en la legislación electoral la conducta reprochable consiste en la "contratación por sí o por interpósita persona" de espacios publicitarios y de promoción en medios digitales, así como la "erogación" para potenciar los contenidos de las redes sociales.

En ningún momento el denunciante acredita sus afirmaciones de hecho. Por el contrario, ofrece como medios de prueba documentales que no acompaña y que consisten, por ejemplo, en la "documental privada, consistente en el contrario de prestación de servicios que deben presentar las personas candidatas".

Así que el denunciante no ofrece algún medio de prueba directa que respalde sus afirmaciones de hecho. Asimismo, si bien ofrece medios de prueba indirectos de sus afirmaciones como son las presuntas publicaciones que muestra, en ningún momento presenta algún tipo de argumento probatorio que permita respaldar sus afirmaciones, esto es, considerar que, pueden ser verosímiles de forma alguna.

En ese sentido, se observa que el denunciante, candidato a ministro de la SCJN, presenta una denuncia en la que incumple, de forma absoluta, tanto su carga probatoria directa de sus afirmaciones, como su carga argumentativa en materia de prueba de hechos para siquiera generar algún tipo de presunción en torno a sus dichos.

1.3. Ausencia de beneficio e imposibilidad de la candidatura para fiscalizar los contenidos que publican terceras personas

La publicación denunciada no me beneficia de forma alguna. En primer lugar, no solicita que se vote a mi favor. Más aún, lo único que aparece es mi nombre de manera neutral.

Asimismo, se observa que únicamente se difunde información de interés general relacionada con la elección. El hecho de que se mencione quien encabeza la encuesta no constituye promoción directa de una candidatura.

En ese sentido, el hecho de que se difunda una encuesta, incluso que algún tercero pague su difusión, en tanto no beneficia a ninguna candidatura de manera explícita o inequívoca no actualiza infracción alguna. Al tratarse de un contenido informativo de interés general, difundido en una red social como Facebook, se trata de una conducta licita en principio respaldada por el derecho de libertad de expresión conforme al criterio jurisprudencia, 18/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

También debe considerase, por ejemplo, el precedente SUP-RAP-179/2021 de la Sala Superior del TEPJF en el que se determinó que en la medida que no se establezca la existencia de una contratación o bien algún tipo de vínculo entre la publicación que beneficie y la candidatura debe presumirse que la difusión en redes sociales es espontanea en un libre ejercicio del derecho de libertad de expresión de los medios de comunicación (en ese caso influencers).

En todo caso, el denunciante debería derrotar la presunción de licitud del contenido, lo cual no ocurre en el particular. El denunciante da por descontado lo que debiera demostrar, esto es, que es una publicación que de manera directa me beneficia, y que existió una contratación derivada de la cual yo efectué alguna erogación.

Finalmente, resulta imposible que se imponga a las candidaturas la carga de estar deslindándose de todas y cada una de las publicaciones que se realicen en redes sociales como Facebook, por lo que en la medida que el denunciante no pruebe la existencia de erogaciones o contrataciones su queja debe ser desestimada. (…)

Elementos probatorios aportados por el otrora candidato denunciado en su escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Técnicas: Consistentes en 1 (una) imagen y 2 (dos) ligas electrónicas insertas en su escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información.

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Magda Zulema Mosri Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11857/2025, se notificó a la ciudadana Magda Zulema Mosri Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 533 a 564 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito mediante el cual de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior.

XIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Olivia Aguirre Bonilla, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11860/2025, se notificó a Olivia Aguirre Bonilla, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 565 a 596 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito mediante el cual de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior.

XV. Requerimiento de información a Meta Plataforms, Inc.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12108/2025, se notificó el requerimiento de información para efecto

de que informara respecto si las ligas electrónicas de la red social de Facebook objeto del presente procedimiento fueron objeto de pauta publicitaria o formaron parte de una campaña publicitaria. (fojas 597 a 609 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la plataforma "Meta" brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (foja 610)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13196/2025, se notificó el requerimiento de información para efecto de que informara respecto si las ligas electrónicas denunciadas en el segundo escrito de queja, de la red social de Facebook objeto del presente procedimiento fueron objeto de pauta publicitaria o formaron parte de una campaña publicitaria. (fojas 1009 a 1018 del expediente)

d) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, y a través de correo electrónico, la plataforma "Meta" brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (foja 1019 del expediente)

XVI. Segundo escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se presentó en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por el ciudadano Guillermo Ricardo Salinas Luca, en contra de Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciando presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales por terceras personas, en beneficio de la candidatura denunciada y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (fojas 633 a 657 del expediente)

XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja referido en el inciso anterior:

> "(…) *Que acudo ante esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para interponer formal queja, por el indebido apoyo recibido que se ha realizado a la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa, a través de diversas páginas de Facebook en las cuales se ha comprado pautado para potencializar su candidatura, lo que se traduce en aportaciones ilegales de entes no permitidos a su campaña.*

Las cuentas de Facebook que han comprado publicidad para promocionar expresamente a la candidata Yasmín Esquivel Mossa son: "Contra la Mafía del Poder", "Juntos por la 4r', "Poder Chairo", "Hijxs de la Transformación", "Mujeres Transformando Mx", "Rumbo Claro Mx", "La política en rosa", "Justicia SIN Barreras", "Hype News", "Bienestar Político" y "Creciendo con la Izquierda", las cuales como ya se dijo, pautan propaganda electoral.

Además, se solicita que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realice una investigación y contra quien resulte responsable, sancione a las personas físicas o morales que hayan comprado este tipo de publicidad a favor de la candidata Yasmín Esquivel Mossa.

Es de la mayor importancia aclarar que el 9 de mayo de 2025, el que suscribe presenté una queja -vía procedimiento especial sancionador- ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral en la cual se denunciaron los mismos hechos, es decir, la compra de pautado a favor de la citada candidata Yasmin Esquivel Mossa.

En esta queja, se solicitó que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se investigara quien o quienes habían realizado la compra del pautado en las páginas de Facebook que han quedado referidas, con la finalidad de acreditar las indebidas aportaciones de entes no permitidos y así, sancionar a la candidata denunciada y cuantificar ese importe al tope de gastos de campaña.

Después de la investigación conducente y de la apertura del cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/91/2025, el pasado 18 de mayo de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo ACQyD-INE-35/2025 en el cual expresamente señaló lo siguiente:
(…)

No obstante, extrañamente la Unidad Técnica de lo Contencioso no propone en sus puntos resolutivos la vista que fue solicitada en el cuerpo de la queja, para que esa Unidad Técnica de Fiscalización pudiera indagar sobre las aportaciones que se hicieron a la campaña de Yasmín Esquivel Mossa, incluso, ahora que ya no existe duda que dichas publicaciones son ilegales porque pautan solo publicidad de la candidata denunciada y deben ser cuantificadas para efectos del tope de gastos de campaña y por ende, aplicar la sanción conducente por esta conducta.

Pero, además, inexplicablemente la Unidad Técnica de lo Contencioso incurre en otra situación ilegal. porque no se pronunció sobre la totalidad de las páginas de Facebook que fueron denunciadas y de las cuales se solicitó la adopción de medidas cautelares, particularmente de la página "Hype News" que pautó una

mayor cantidad de publicidad para promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

Por estas razones, es que en la presente queja se aportan nuevamente todas las cuentas de Facebook que, hasta el momento, pautan a favor de Yasmín Esquivel Mossa con sus respectivos links para que esa Unidad Técnica de Fiscalización pueda verificar la veracidad de mi dicho.

No obstante, tal y como se mencionó en la queja interpuesta ante la Unidad Técnica de lo Contencioso, con el objeto de brindar un contexto más amplio de los hechos que se denuncian en este asunto, es conveniente señalar que, al navegar por internet para buscar información sobre diversas candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación, advertí la existencia de diversas cuentas de Facebook que luego de consultar su contenido, me percaté que dichos perfiles, habían pautado publicidad pagado para favorecer a Yasmin Esquive! Mossa.

En este caso, es claro y evidente que con esas conductas se están transgrediendo diversas disposiciones en materia electoral, porque como se acreditará más adelante, está probada la contratación de publicidad en redes sociales y la aportación de entes no permitidos, derivado de diversas publicaciones realizadas a favor de Yasmín Esquivel Mossa, en el marco del proceso extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Para exponer el material probatorio que sustenta la presente queja; por razón de método, en un primer apartado se hará referencia al medio de difusión, la biblioteca de anuncios pagados para cada candidatura, el total de la inversión realizada y los links o URL donde se advierten las cuentas de Facebook denunciadas, de las cuales solicito que la Oficialía Electoral de ese Instituto Nacional Electoral, certifique a su existencia y contenido.

Mientras que, en un segundo apartado, se explicarán los motivos y razones por las cuales se considera que esta conducta altera el orden legal en el proceso extraordinario de personas juzgadoras.

PRIMER APARTADO. En este apartado, como ya se dijo, se puede apreciar de manera clara, precisa e indubitable, el medio de difusión, el total de anuncios pagados, la inversión total que se pagó y las ligas de Facebook en las que se

difundió propaganda pagada a favor de Yasmín Esquivel Mossa en las que se invirtió recursos aparentemente privados para potencializar su imagen y por las cuales se cubrió la cantidad de $205,017.00 pesos en 143 pautas.

De la misma manera, se detallan los datos de la biblioteca de anuncios que brinda META para acreditar que estas páginas estuvieron activas durante los meses de abril y mayo, es decir, durante el periodo en el cual se estaba llevando a cabo la campaña electoral de este proceso, con la peculiaridad que aún algunas cuentas siguen activas hasta el día de hoy, que reportan el pago pautado.

Por tanto, quedará evidenciado que esas páginas y perfiles de Facebook posicionaron indebidamente a Yasmín Esquivel Mossa para potencializar la difusión de datos, imágenes, actividades e incluso propuestas de su candidatura, que pretenden ser noticiosas y no obstante, son personalizadas y utilizan equivalentes funcionales de llamados a votar a favor de la candidata, es decir, se trata de propaganda para posicionarla de cara al electorado, ya que en estas páginas solo se hace mención a ella, sin que esté presente alguna otra candidata o candidato que contiende al cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, sin que pase inadvertido que, así como ocurre en los casos denunciados, pueden existir muchas otras páginas realizando la misma propaganda ilegal, pues el presente caso es solo un muestreo de aquellas a las que, de una búsqueda rápida, se pudo tener acceso.

Cuenta "Contra la mafia del poder"
https://www.facebook.com/ContraMP

Links de los anuncios:
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1378139596825845
https://www.tacebook,com/ads/lìbrary/?jd=2177602972698419

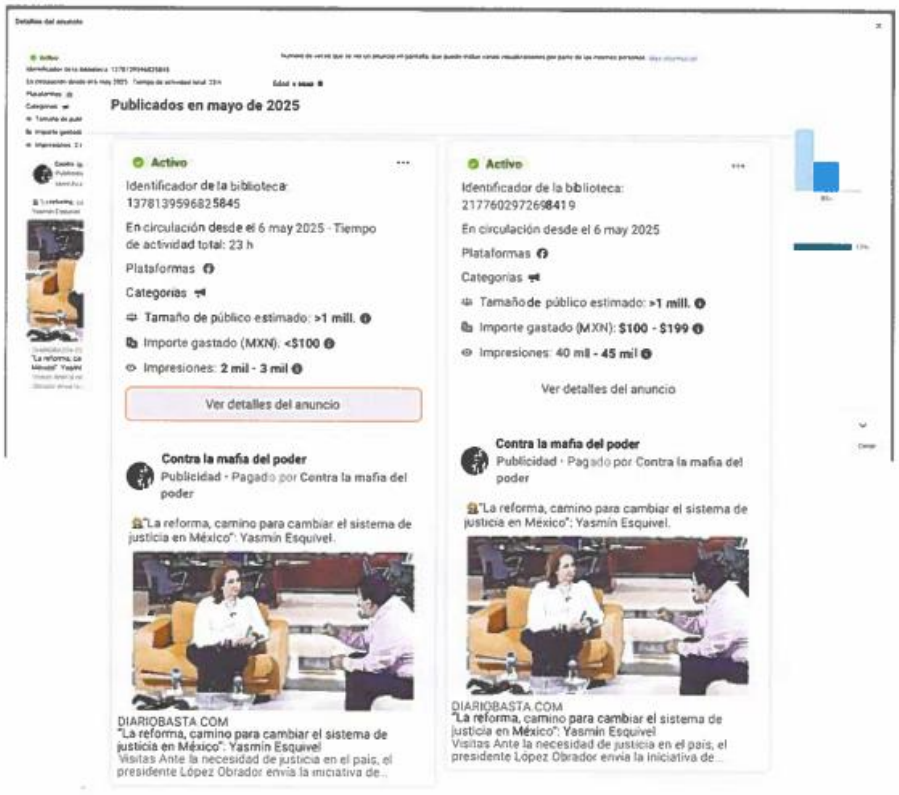

De las imágenes referidas se puede advertir anuncios que aún a la fecha del presente -08 de mayo de 2025- se encuentran promocionando a la candidata Yasmín Esquivel de manera indebida.

Cuenta "Mujeres Transformando Mx"
https://www.facebook.com/MujeresTransformandoMex

Llnks del anuncio:
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2455189768214554
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1313308109746919

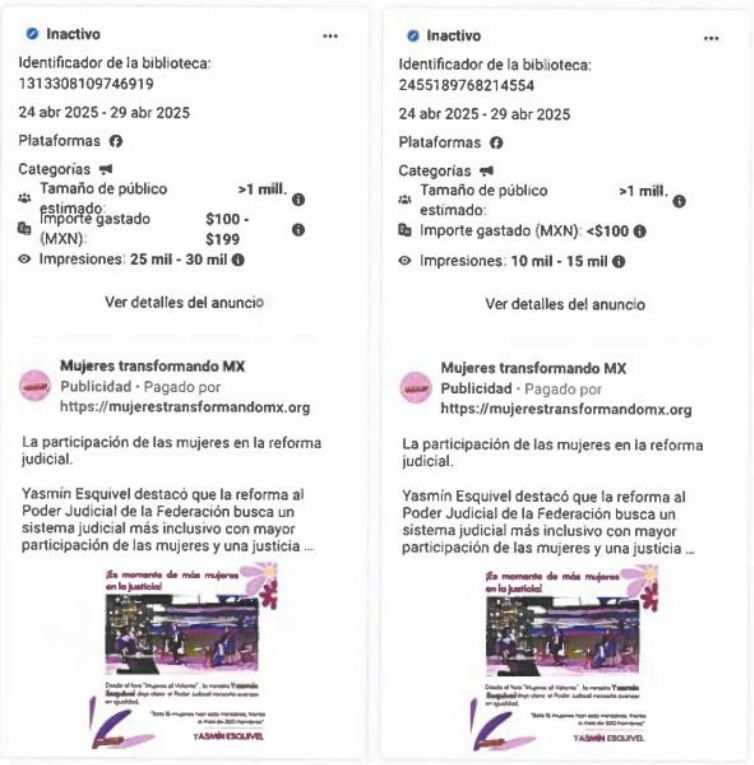

A través de esta imagen la autoridad puede advertir la promoción del foro "Mujeres al Volante" donde participó la candidata, pretendiendo hacer pasar propaganda electoral personalizada a favor de una candidata por un anuncio neutral. Además, ¿la candidata reportó a la autoridad electoral que fue invitada y asistió a ese foro?, ¿la totalidad de las candidaturas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte también informaron sobre esa invitación? Corresponde a esta autoridad admitir a trámite la presente denuncia, realizar la investigación pertinente y sancionar a quien sistemáticamente viola las reglas democráticas de elección.

Links del anuncio:

https://www.facebook.com/ads/library/?id=1188182386125264
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1028754458687332

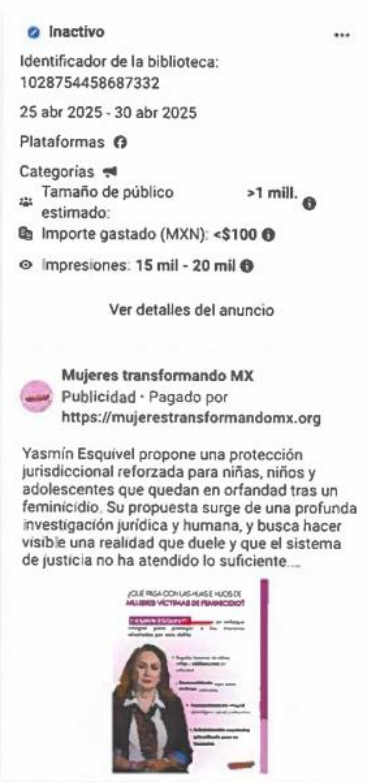

Incluso, en estos anuncios, tanto en el texto de la publicación como en la imagen misma, se mencionan las propuestas de la candidata: "Yasmín Esquive! propone una protección jurisdiccional reforzada para niñas, niños y adolescentes que quedan en orfandad tras un feminicidio. Su propuesta surge de una profunda investigación jurídica y humana, y busca hacer visible una realidad que duele y que el sistema de justicia no ha atendido lo suficiente."

Lo que evidencia la descarada campaña que en esa red social se esta realizando a favor de la candidata denunciada.

Cuenta "Hijxs de la Transformación"
https://www.facebook.com/HijxsDeLaTransformacion

Link del anuncio:
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1394786584878621

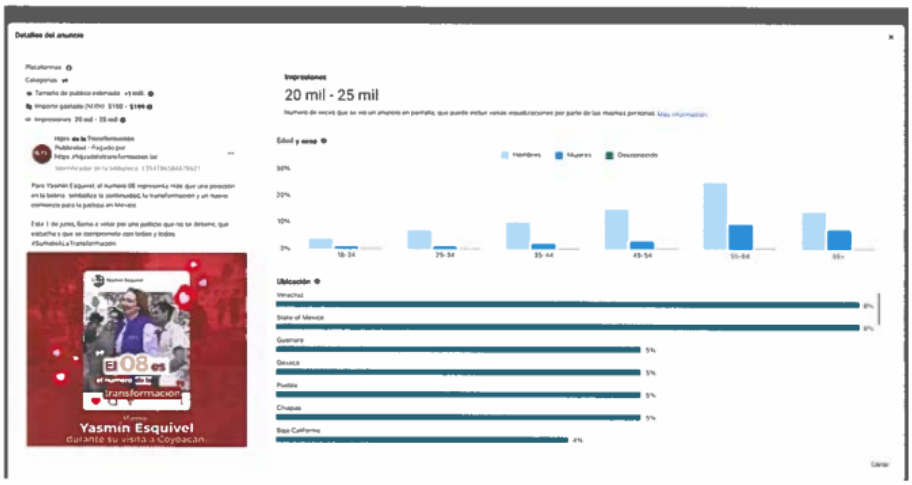

Así, esta autoridad puede advertir que se trata de genuina promoción pagada para posicionar a una candidatura, incluso en la imagen se advierte que se incluye el número 08 correspondiente a su número en la boleta electoral, es decir, es una solicitud clara de apoyo personalizado a Yasmín Esquivel Mossa.

Links del anuncio:
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2839350186237158
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225852012389975

A través de esos anuncios pagados, esta autoridad puede verificar que la página incluso retoma publicaciones del perfil de la candidata para promocionar su campaña, lo que sin duda constituye difusión ilegal de propaganda electoral.

Cuenta u Rumbo Claro Mx"
https://www.facebook.com/RumboClaroMx/

Links de los anuncios:
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1649330869030634
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1363389921448173

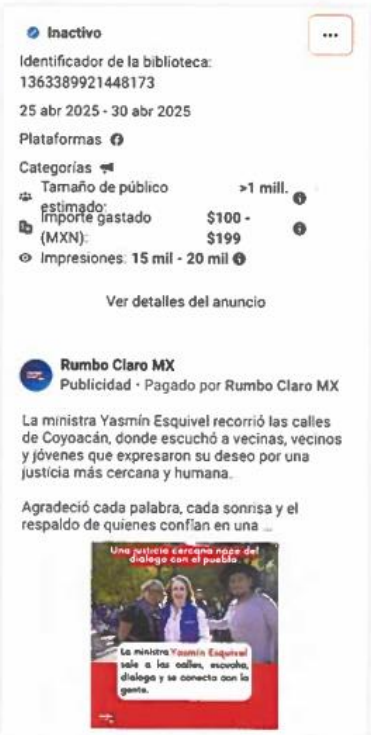

Y en cada caso, por anuncio, esta autoridad puede ver el impacto real de la ilegal campaña denunciada:

Lo anterior permite advertir que se trata de un acto de campaña que no cumplió con el principio de equidad, a la vez que se destinaron recursos privados para posicionar tanto el acto proselitista como personalmente a la candidata e, incluso, hay una solicitud clara de pedir el voto a favor de Yasmín Esquivel Mossa, la propaganda del evento tiene el número que le correspondió en la boleta electoral. Esta autoridad no debe omitir la investigación de tan escandalosa violación a la Constitución.

De lo expuesto, no debe existir duda alguna que esta situación deja en estado de indefensión al resto de las candidaturas que compiten al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

porque en la especie, una candidatura está siendo favorecida al potencializar sus actividades, propuestas y perfil dentro de ciertas estructuras o grupos de Morena y en general frente a la ciudadanía, ello frente a otras candidaturas que han respetado las reglas previstas en la legislación electoral y en los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

No debe pasar desapercibido que si bien es cierto algunas publicaciones ya están inactivas respecto del pago de publicidad, lo cierto es éstas difundieron -pagado con recursos de procedencia ilegal- y siguen difundiendo de manera expresa la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa, de ahí que se reitera la necesidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización agote su facultad de investigación respecto de las páginas y anuncios denunciados que se encuentran alojados en Facebook, debido a que en el caso que nos ocupa, al tener por acreditada la contratación de pautado para potencializar el contenido de la candidatura de Yasmín Esquive! Mossa, invariablemente esta circunstancia actualiza una aportación de ente impedido por la normatividad.

Como se dijo al principio de esta queja, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral como los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, regulan qué tipo de gastos son los que están permitidos hacer por las personas juzgadoras. En esa lógica, no existe excepción legal que permita el incumplimiento de la prohibición para que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, usen erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por estos motivos, la compra de pautado para promocionar una candidatura se convierte en una aportación en especie de un ente prohibido, ya que a ninguna persona física o moral, de forma indirecta o directa, por si o por interpósita persona, le está permitido hacer gastos para potencializar, posicionar o beneficiar a una candidatura, porque esa circunstancia quebranta el principio de equidad que debe prevalecer en materia de fiscalización.

En el presente caso, la Unidad Técnica de Fiscalización está llevando a cabo el monitoreo de redes sociales que está practicando la Dirección de Auditoría y, por esa razón, es necesario que conozca si estas publicaciones están siendo observadas y detectadas.

Aunado a que, como se advierte, la candidata es una violadora sistemática de las reglas democráticas, lo que por lo menos debería ser estudiado por el INE a la luz de lo establecido en los artículos 95, fracción IV y 96, fracción 11, inciso b), constitucionales. ¿Qué buena reputación tiene quien sistemáticamente viola la Constitución? Yasmín Esquive! no se distingue por su honestidad y buena fama, quien actúa ilegalmente al usar recursos de entes prohibidos, quien se burla del INE y sus medidas cautelares y es la imagen misma de la impunidad que hay en nuestro país.

Lo anterior no son conjeturas de quien suscribe, ha quedado evidenciado el ilegal y corrupto uso de poder que Yasmín Esquive! ejerce, apenas el 09 de mayo de 2025, al sesionar, en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, varios consejeros señalaron las irregularidades en la campaña que realiza la candidata:

"hay una conciencia de que pueden ser ilegales y aun así se realizan y aun así se difunden", "Este conducto que estamos viendo ahora, que ya ha sido ... de manera reiterada en tres ocasiones de retirar publicaciones que son presuntamente ilícitas justo antes de iniciar la sesión de la Comisión de Quejas, presenta desde mi perspectiva tres problemas muy serios. El primero, ya lo adelantó la consejera Zavala, la aparente conciencia de la posible ilicitud de los actos que se están analizando, que además ha sido de manera reiterada. El segundo, que también es muy preocupante, genera frente a la opinión pública una sensación de impunidad, porque además esta conducta reiterada está enfocada en una sola de las candidaturas. Y tercero, también está hablándonos de una potencial problemática al interior del Instituto Nacional Electoral relacionado con la filtración de información ... "

En ese caso, se estima también que la Unidad Técnica de Fiscalización en el citado procedimiento sancionador podrá determinar que la publicidad difundida en el periodo de campaña cumple con los tres elementos que ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para considerarlos como "propaganda de campaña" en razón de que se actualizan dichos elementos, a saber:

a) Un elemento personal: que se advierta la existencia de la persona candidata y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo

ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Medio o página donde se detectó la compra de pauta	Número de pautas que fueron pagadas	Monto de pago	Link donde aparece la publicidad
Contra la Mafia del Poder	14	$ 5,287.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1851985128972397 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646600036247137 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1616799662309434 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1300920347634398 https://www.facebook.com/ads/library/?id=650598954411073 https://www.facebook.com/ads/library/?id=715128707845185 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1170053691583922 https://www.facebook.com/ads/library/?id=639826119041589 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1400614981370530 https://www.facebook.com/ads/library/?id=716231550738333 https://www.facebook.com/ads/library/?id=583291820922036 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1263422515424158 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1600142634185986 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1378139596825845
Juntos con la 4T	6	$ 2,294.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1810031186446897 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2370670179965317 https://www.facebook.com/ads/library/?id=659137857086421 https://www.facebook.com/ads/library/?id=598712856664484 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434015357767275 https://www.facebook.com/ads/library/?id=671713378890666
Poder Chairo	4	$ 1,596.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4030052290562113 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1994217137733564 https://www.facebook.com/ads/library/?id=945164554184163 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1783329969062211

Medio o página donde se detectó la compra de pauta	Número de pautas que fueron pagadas	Monto de pago	Link donde aparece la publicidad
Hijxs de la Transformación	28	$ 15,482.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1598142624177753 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001378235441100 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1148160153752332 https://www.facebook.com/ads/library/?id=560602549968360 https://www.facebook.com/ads/library/?id=688698267038227 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1660234011280756 https://www.facebook.com/ads/library/?id=676678125121396 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1017013209997668 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2839350186237158 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225852012389975 https://www.facebook.com/ads/library/?id=664731462853353 https://www.facebook.com/ads/library/?id=689235876950248 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009708017404295 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1199157728656697 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1619174028790658 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1202883328290483 https://www.facebook.com/ads/library/?id=930814056931336 6 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027269116131160 https://www.facebook.com/ads/library/?id=603522959393398 https://www.facebook.com/ads/library/?id=664337493161974 https://www.facebook.com/ads/library/?id=697688929270112 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2082753335571620 https://www.facebook.com/ads/library/?id=640643375630624 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1858446744727423 https://www.facebook.com/ads/library/?id=944127600969095

Medio o página donde se detectó la compra de pauta	Número de pautas que fueron pagadas	Monto de pago	Link donde aparece la publicidad
Mujeres trasnformando Mx	28	$ 15,182.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=636647242701177 https://www.facebook.com/ads/library/?id=688505046992814 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1188182386125264 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1028754458687332 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2106442329768474 https://www.facebook.com/ads/library/?id=651641070977949 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1866802520805539 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1196940468479506 https://www.facebook.com/ads/library/?id=552463780836384 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1013441740342284 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353946982483430 https://www.facebook.com/ads/library/?id=655211663955522 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1394246942009692 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1208271711010882 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1232711295096298 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1005431981251292 https://www.facebook.com/ads/library/?id=988113323535136 https://www.facebook.com/ads/library/?id=715000611038988 https://www.facebook.com/ads/library/?id=648835001372740 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1318943469191337 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1952511062157371 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012712140479757 https://www.facebook.com/ads/library/?id=531055826507138 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2152829375136718 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1194834012429745 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1764717270748509 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1313308109746919 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2455189768214554

Medio o página donde se detectó la compra de pauta	Número de pautas que fueron pagadas	Monto de pago	Link donde aparece la publicidad
Rumbo Claro Mx	10	$ 1,495.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4084335898508821 https://www.facebook.com/ads/library/?id=648916007958297 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1637363260245269 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1044283714234716 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1649330869030634 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1363389921448173 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1882220235887621 https://www.facebook.com/ads/library/?id=533296992937776 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1473098758982707 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1369778757502749
La politica en rosa	7	$ 2,493.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1423578779005646 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1198511088581143 https://www.facebook.com/ads/library/?id=4112053765783459 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1184192479375110 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1435609114088768 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183860429870735 https://www.facebook.com/ads/library/?id=661509210157405
Hype News	21	$ 151,698.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=559715877169678 https://www.facebook.com/ads/library/?id=692777003614464 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2425460363412896 4 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2490275777977463 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1222864429578861 https://www.facebook.com/ads/library/?id=907081062318749 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088066199909937 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181835356578778 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1432319911481206 https://www.facebook.com/ads/library/?id=470239349511681 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1782512702619403 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1441407466876895 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1849233629187923 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376490100130628 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1437052691061971 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1054063639980005 https://www.facebook.com/ads/library/?id=923237699835085 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1760619904875482 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1459618455403214 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1367372841050478 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1767479197448103

Medio o página donde se detectó la compra de pauta	Número de pautas que fueron pagadas	Monto de pago	Link donde aparece la publicidad
Justicia SIN Barreras	20	$ 7,994.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1034972805207451 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1002443518699427 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1913389949412080 https://www.facebook.com/ads/library/?id=577825528045457 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1039943114739079 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1446202983423337 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340955730530788 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1048234903820855 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1895633667906401 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1862067851001894 https://www.facebook.com/ads/library/?id=994656512855100 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1021412702813326 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708123390109521 https://www.facebook.com/ads/library/?id=602765156124857 https://www.facebook.com/ads/library/?id=607509422325214 https://www.facebook.com/ads/library/?id=667721799342360 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1217883339720825 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1243965461067222 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1080680817420015
Bienestar Político	3	$ 798.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1010575930835027 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1927616601387378 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026836145674484
Creciendo con la izquierda	2	$ 698.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1443289383706677 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1058508189513064

Todas estas páginas, revelan una clara contravención de lo establecido tanto por la ley de la materia como en diversos Acuerdos adoptados por ese Instituto Nacional Electoral, según los cuales las candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación únicamente podrían distribuir propaganda impresa en papel reciclable y en cuya fabricación no se utilicen materiales dañinos al medio ambiente. Asimismo, las candidaturas pueden hacer uso de sus perfiles personales de las distintas redes sociales, quedando categóricamente prohibida la adquisición de pauta para potenciar contenidos y, más aún, las aportaciones por parte de ente impedido ya sea en numerario o especie como, en el caso concreto, el pautado de publicidad en redes sociales y el posicionamiento masivo y desproporcionado de su candidatura, en detrimento de otras.

SEGUNDO APARTADO. A partir del análisis detallado de las páginas de Facebook que aluden expresamente a Yasmín Esquivel Mossa, se considera que estas conductas transgreden el Acuerdo INE/CG54/2025, por que se emitieron LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.

Es importante puntualizar que en términos del artículo 505, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 508 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel -que deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente-, mientras que el artículo 509 de la referida Ley, establece la prohibición de contratar por sí o por interpósita persona espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación digitales. No obstante, posibilita a las personas candidatas para hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

Asimismo, en el artículo 522, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos. En el mismo precepto legal se estableció la prohibición para que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Ahora bien, en el acuerdo INE/CG24/2025 se determinó que tanto las personas aspirantes y candidatas, como los partidos políticos, las personas servidoras públicas y la ciudadanía en general, podían ser infraccionadas y, por ende, sancionadas, cuando incurrieran en la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar una candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.

Del mismo modo, también se previó que constituía una infracción de las personas candidatas, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En armonía con lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, en que medularmente se reguló que, en el proceso electoral de personas juzgadoras, no estaba permitido el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

En el mismo acuerdo, se estableció que durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura,

siendo que todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Es decir, como se ha venido señalando, si bien las candidaturas pueden hacer uso de sus perfiles en redes sociales, también lo es que tienen prohibido el pautado de publicidad en redes sociales y/o medios digitales y, más aún, las aportaciones indebidas de entes prohibidos o cualquier modalidad de financiamiento más allá de los recursos propios y que debidamente reporten y acrediten documentalmente ante la autoridad.

Por lo tanto, la propia normatividad electoral y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha delimitado una serie de restricciones que deben ser cumplidas por las personas candidatas a cargos de elección popular del Poder Judicial para no generar condiciones de inequidad en la contienda.

En consecuencia, dado que está restringido el financiamiento privado para las campañas de las personas juzgadoras, existe la prohibición para contratar en cualquier medio impreso o digital, -ya sea por la propia persona o por interpósita persona-, la promoción de alguna candidatura y del mismo modo, está vedada la posibilidad de que exista el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie; es evidente que la contratación de pauta para posicionar electoralmente y de manera exclusiva a Yasmín Esquive! Mossa, es una conducta reprochable no solo para ella sino para todas las páginas que incurrieron en estas aportaciones y para aquellas personas, físicas o morales, que la contrataron y pagaron por ello.

Ello es así, debido a que las publicaciones de las cuentas de Facebook que se aluden estuvieron activas durante los meses de abril y mayo del año 2025, tuvieron una inversión de recursos para promocionar exclusivamente a Yasmín Esquivel Mossa, y, como se advierte, tuvieron un impacto en grupos de ciudadanas y ciudadanos de manera concreta, clara y verificable. Tan es así que la propia biblioteca de anuncios de META permitirá a esta autoridad advertir en sector demográfico en el que ilegalmente se impactó.

Lo anterior, tal como está autoridad puede verificar al consultar la información relativa de cada una de las páginas de Facebook que se denuncian. Para mejor referencia a continuación se hace un muestreo del universo de la ilegal propaganda llevada a cabo, caso por caso de casa candidatura:

Medio o página donde se detectó la compra de pauta	Número de pautas que fueron pagadas	Monto de pago	Link donde aparece la publicidad
Contra la Mafia del Poder	14	$ 5,287.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1851985128972397 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646600036247137 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1616799662309434 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1300920347634398 https://www.facebook.com/ads/library/?id=850598954411073 https://www.facebook.com/ads/library/?id=715128707845185 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1170053691583922 https://www.facebook.com/ads/library/?id=639826119041589 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1400614981370530 https://www.facebook.com/ads/library/?id=716231550738333 https://www.facebook.com/ads/library/?id=583291820922036 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1263422515424158 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1600142634185986 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1378139596825845
Juntos con la 4T	6	$ 2,294.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1810031188446897 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2370670179965317 https://www.facebook.com/ads/library/?id=659137857086421 https://www.facebook.com/ads/library/?id=598712856664484 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434015357767275 https://www.facebook.com/ads/library/?id=671713378890666
Poder Chairo	4	$ 1,596.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=403005229056211 3 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1994217137733564 https://www.facebook.com/ads/library/?id=945164554184163 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1783329969062211
Medio o página donde se detectó la compra de pauta	**Número de pautas que fueron pagadas**	**Monto de pago**	**Link donde aparece la publicidad**
Hijxs de la Transformación	28	$ 15,482.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1598142624177753 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001378235441100 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1148160153752332 https://www.facebook.com/ads/library/?id=560602549968360 https://www.facebook.com/ads/library/?id=688698267038227 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1660234011280756 https://www.facebook.com/ads/library/?id=676678125121396 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1017013209997668 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2839350186237158 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225852012389975 https://www.facebook.com/ads/library/?id=664731462853353 https://www.facebook.com/ads/library/?id=689235876950248 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009708017404295 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1199157728656697 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1619174028790658 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1202883328290483 https://www.facebook.com/ads/library/?id=930814056931336 6 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027269116131160 https://www.facebook.com/ads/library/?id=603522959393398 https://www.facebook.com/ads/library/?id=664337493161974 https://www.facebook.com/ads/library/?id=697688929270112 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2082753335571620 https://www.facebook.com/ads/library/?id=640643375630624 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1858446744727423 https://www.facebook.com/ads/library/?id=944127600969095
Medio o página donde se detectó la compra de pauta	**Número de pautas que fueron pagadas**	**Monto de pago**	**Link donde aparece la publicidad**

Mujeres trasnformando Mx	28	$ 15,182.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=636647242701177 https://www.facebook.com/ads/library/?id=688505046992814 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1188182386125264 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1028754458687332 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2106442329768474 https://www.facebook.com/ads/library/?id=651641070977949 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1866802520805539 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1196940468479506 https://www.facebook.com/ads/library/?id=552463780836384 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1013441740342284 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353946982483430 https://www.facebook.com/ads/library/?id=655211663955522 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1394246942009692 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1208271711010882 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1232711295096298 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1005431981251292 https://www.facebook.com/ads/library/?id=988113323535136 https://www.facebook.com/ads/library/?id=715000611038988 https://www.facebook.com/ads/library/?id=648835001372740 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1318943469191337 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1952511062157371 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012712140479757 https://www.facebook.com/ads/library/?id=531055826507138 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2152829375136718 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1194834012429745 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1764717270748509 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1313308109746919 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2455189768214554
Medio o página donde se detectó la compra de pauta	**Número de pautas que fueron pagadas**	**Monto de pago**	**Link donde aparece la publicidad**
Rumbo Claro Mx	10	$ 1,495.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=408433598508821 https://www.facebook.com/ads/library/?id=648916007958297 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1637363260245269 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1044283714234716 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1649330869030634 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1363389921448173 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1882220235887621 https://www.facebook.com/ads/library/?id=533296692937776 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1473096756992707 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1369778757502749
La política en rosa	7	$ 2,493.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1423578779005646 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1198511088581143 https://www.facebook.com/ads/library/?id=4112053765783459 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1184192479375110 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1435609114088768 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183860429870735 https://www.facebook.com/ads/library/?id=661599210157405
Hype News	21	$ 151,698.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=559715877169878 https://www.facebook.com/ads/library/?id=692777003614464https://www.facebook.com/ads/library/?id=2425460363412896 4https://www.facebook.com/ads/library/?id=2490275777977463https://www.facebook.com/ads/library/?id=1222864429578861https://www.facebook.com/ads/library/?id=607681062318749https://www.facebook.com/ads/library/?id=1089066199909937https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181835365678778https://www.facebook.com/ads/library/?id=1432319911481206https://www.facebook.com/ads/library/?id=470239349511681https://www.facebook.com/ads/library/?id=1782512702619403https://www.facebook.com/ads/library/?id=1441407466876895https://www.facebook.com/ads/library/?id=1849233629187923https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376490100130628https://www.facebook.com/ads/library/?id=1437052691061971https://www.facebook.com/ads/library/?id=1054063639980005https://www.facebook.com/ads/library/?id=923237869835085 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1750619904875482https://www.facebook.com/ads/library/?id=1459618455403214https://www.facebook.com/ads/library/?id=1367372841050478https://www.facebook.com/ads/library/?id=1767479197448103
Medio o página donde se detectó la compra de pauta	**Número de pautas que fueron pagadas**	**Monto de pago**	**Link donde aparece la publicidad**

Justicia SIN Barreras	20	$ 7,994.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1034972805207451 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1002443518699427 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1913389949412080 https://www.facebook.com/ads/library/?id=577825528045457 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1039943114739079 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1446202983423337 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340955730530788 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1048234903820855 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1895633667906401 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1862067851001894 https://www.facebook.com/ads/library/?id=994656512855100 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1021412702813326 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708123390109521 https://www.facebook.com/ads/library/?id=602765156124857 https://www.facebook.com/ads/library/?id=607509422325214 https://www.facebook.com/ads/library/?id=667721799342360 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1217883339720825 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1243985461067222
Bienestar Político	3	$ 798.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1010575930835027 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1927616601387378 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026836145674484
Creciendo con la izquierda	2	$ 698.00	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1443289383706677 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1058508189513064
	143	**$ 205,017.00**	

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa campaña, en caso concreto que se hayan llevado a cabo en el periodo del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, que existan manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Elementos todos que en este caso se cumplen de manera expresa, se insiste, incluso esta autoridad puede percatarse del sector demográfico sobre el cual ha impactado cada uno de los anuncios y por tanto, al acreditarse la conducta de aportación de ente impedido, con independencia de la sanción que se imponga por el pautado de publicidad en redes sociales, el monto involucrado debe sumarse al total de gastos de Yasmín Esquive! Mossa para determinar si incurrió en rebase al tope de gastos de campaña establecido por esa autoridad. (…)"

Elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

1. Técnicas: Consistentes en 12 (doce) imágenes y 145 (ciento cuarenta y cinco) ligas electrónicas insertas en su escrito de queja.

2. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

3. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan a la parte denunciante.

XVIII. Acuerdo de admisión y acumulación. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido y acumular el escrito de queja registrado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/275/2025** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/143/2025**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión y acumulación, emplazar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (fojas 658 a 660 del expediente)

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento y la respectiva cedula de conocimiento. (fojas 661 a 664 del expediente)

b) El veintinueve a mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, así como la cedula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 665 a 666 del expediente)

XIX. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12730/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 667 a 670 del expediente)

XX. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12732/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 671 a 674 del expediente)

XXI. Notificación de la admisión y acumulación del segundo escrito de queja al quejoso. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12733/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Guillermo Ri**c**ardo Salinas Luca, la admisión y acumulación de su escrito de queja. (fojas 684 a 686 del expediente)

XXII. Notificación de la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12745/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Yasmin Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 938 a 975 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la ciudadana Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información referido en el inciso anterior, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido se cita en los términos siguientes: (fojas 976 a 993 y 1020 a 1033 del expediente)

"(…) MANIFESTACIONES

*I**. SOBRESEIMIENTO POR SER EVIDENTE QUE NO SE ESTÁ ANTE UNA POSIBLE INFRACCIÓN.***

En el caso concreto, esta autoridad instauró este PESF en contra de la suscrita por:

"[...] presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales por terceras personas, en beneficio de la candidatura denunciada y en consecuencia, su cuantificación -al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025".

Sin embargo, como se puede advertir de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que la suscrita haya incurrido en presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales por terceras personas.

En este punto conviene precisar que la suscrita, presentó el 07 de mayo de 2025, un escrito de queja y deslinde por actos que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral dentro del PEEPJF 2024-2025, mismo que fue dirigido a la Secretaría Ejecutiva del INE, para atención de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se expusieron de manera clara, documentada y oportuna las razones por las cuales no resulta jurídicamente posible atribuirme responsabilidad alguna respecto de los contenidos materia del presente procedimiento, así como las acciones inmediatas que emprendí para solicitar su retiro, prevenir su difusión y deslindarme expresamente de los mismos.

Así pues -como esta Unidad Técnica podrá constatar- los materiales denunciados fueron generados y difundidos por terceros, sin que mediara mi conocimiento, consentimiento o intervención directa o indirecta, ante lo cual, NO existe evidencia que acredite que dichos contenidos hayan sido solicitados, pautados o autorizados por mi persona, ni que se hayan derivado de ellos beneficio político o económico alguno.

Por lo tanto, es claro que no se actualizan las hipótesis de infracción previstas en los artículos 504 y 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en los artículos 24, 26, 30, 31, 46, 51 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Fiscalización, todos los cuales requieren, como elemento esencial, la existencia de una erogación o contratación atribuible a la persona candidata.

Por el contrario, se deberá considerar que desde el primer momento en que tuve conocimiento de la existencia de tales publicaciones, actué con la máxima diligencia a mi alcance, pues desde el 7 de mayo de 2025 presenté formalmente un escrito de queja y deslinde ante esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual se acredita con el acuse correspondiente.

En dicho escrito informé sobre la aparición de contenidos difundidos en diversas páginas de redes sociales administradas por terceros -entre ellas "Mujeres Transformando Mx'1, "Hijxs de la Transformación", "La Política en Rosa",

"Justicia SIN barreras", "Juntos con la 4T" y "Rumbo Claro MX,'- cuyos mensajes no fueron solicitados, contratados, autorizados ni tolerados por mi persona bajo ninguna circunstancia.

Cabe señalar que en el escrito de referencia, adjunté elementos de prueba que acreditan que, de forma inmediata, dirigí comunicaciones directas a las personas administradoras de dichas páginas solicitando expresamente que evitaran cualquier publicación que pudiera considerarse en beneficio de mi candidatura o que representara un gasto, y que se abstuvieran de pautar en redes sociales contenidos con ese propósito. Literalmente, se les hizo llegar el siguiente mensaje:

"Evitar hacer publicaciones que puedan considerarse en beneficio de mi candidatura y que representen un gasto; además, te solicito de igual forma que té abstengas de pautar en redes sociales cualquier publicación que pueda representar un beneficio para mi candidatura".

Adicionalmente, se solicitó de manera expresa a esta autoridad electoral que investigue a las personas que, mediante el uso de dichas plataformas, pudieran estar generando un beneficio indebido o incluso una afectación encubierta a mi candidatura, a través de mecanismos de pautado no autorizado, con el fin de que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes a los verdaderos responsables. Tales medidas no sólo reflejan una actuación inmediata y transparente, sino que se alinean con el estándar de diligencia exigido por la autoridad, que reconoce que cuando una persona candidata se deslinda de manera oportuna, puede presumirse su buena fe y la ausencia de responsabilidad subjetiva.

Es importante destacar que, conforme al principio de imputación subjetiva aplicable en toda materia sancionadora, la responsabilidad debe ser personal, directa e intransferible, y requiere la plena acreditación de elementos como la intención, el conocimiento y el 'control sobre la conducta que se pretende sancionar. En este caso, tales elementos están completamente ausentes, ya que los hechos fueron ejecutados por terceros, al margen de mi voluntad, sin que exista relación alguna de subordinación, coordinación o beneficio con mi candidatura.

En virtud de todo lo expuesto, y conforme a los principios constitucionales _de legalidad, certeza y debido proceso, que deben regir toda actuación en materia sancionadora electoral -mismos que exigen no sólo verificar la existencia de hechos materiales, sino también su atribución subjetiva de manera directa, intencional y plenamente acreditada- solicito respetuosamente que esta autoridad valore la información ofrecida dentro del marco de los hechos señalados, evitando cualquier inferencia o presunción de participación activa,

anuencia o consentimiento respecto de actos realizados sin mi conocimiento, aprobación o intervención.

Por lo tanto, resulta improcedente jurídicamente imputarme responsabilidad alguna, máxime cuando he actuado con buena fe, de forma proactiva y en estricto apego al marco normativo electoral vigente, es decir, que lejos de omitir o tolerar las conductas hoy denunciadas, la suscrita adoptó todas las medidas que se encuentran a mi alcance, informando de manera inmediata a la autoridad.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Como se puede advertir del contenido del oficio de emplazamiento que motiva la presente contestación, esta Unidad Técnica de Fiscalización omitió delimitar de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos específicos que considera constitutivos de presuntas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, particularmente en lo relativo a: (i) la supuesta recepción de aportaciones de entes prohibidos, (ii) la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real, (iii) la falta de reporte de ingresos y gastos de campaña, y (iv) el supuesto beneficio indebido derivado de la contratación de pautas publicitarias en redes sociales por parte de terceros.

Esta omisión resulta particularmente grave, ya que lugar de exponer con precisaron cuáles publicaciones, fechas, actores involucrados o elementos técnicos se consideran como infractores, la autoridad se limitó a transcribir extensamente el contenido general de las quejas presentadas por los denunciantes, sin extraer de ellas una imputación clara, concreta y detallada que permita conocer con exactitud el alcance de las conductas presuntamente infractoras; así pues, si la autoridad no delimita con claridad qué conceptos, contenidos, servicios o gastos pretende investigar bajo tal categoría, me es material y jurídicamente imposible ejercer adecuadamente mi derechos de defensa

Nuestra H. SS ha sostenido que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus , derechos, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas. 1

Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad. En la especie, ello no sucedió porque la

autoridad responsable no dio a conocer la presunta infracción que se encontraba investigando.

Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"}, a saber:
(…)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1 o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizare! ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no. jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Así las cosas, resulta evidente que esta Unidad Técnica de Fiscalización vulnera el derecho de defensa y la garantía de una tutela efectiva de la suscrita, al no delimitar con la precisión necesaria los hechos concretos que integran la materia del presente procedimiento sancionador, es decir, aunque en el acuerdo de emplazamiento se mencionan diversas posibles infracciones -tales como (i) la supuesta recepción de aportaciones de entes prohibidos; (ii) la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real; (iii) la falta de reporte de ingresos y gastos de campaña; y (iv) el supuesto beneficio indebido derivado de la contratación de pautas publicitarias en redes sociales por parte de terceros-, lo cierto es que no se especifica de manera clara y circunstanciada

qué publicaciones, montos, fechas, o personas involucradas se consideran como elementos constitutivos de dichas conductas.

En consecuencia, si la autoridad no señala con precisión qué pautas publicitarias son las que considera ilegales quién las habría contratado, qué valor económico les atribuye, ni cuál sería el nexo jurídico o material que las relaciona con mi candidatura, entonces se me coloca en una posición procesal de indefensión. Tal indefinición genera incertidumbre respecto al objeto real de la imputación, impidiéndome ejercer plenamente mi derecho a controvertir los hechos, ofrecer pruebas pertinentes y desvirtuar la existencia de cualquier tipo de beneficio indebido o aportación prohibida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha resuelto que las autoridades administrativas violentan los derechos fundamentales de aquellos a quienes se les instaura un procedimiento sancionador y son obligados a comparecer para dar contestación y defenderse del mismo sin tener conocimiento pleno de la infracción que se les atribuye y, sobre todo, de las pruebas que soportan los dichos de la denuncia instaurada en su contra.

Solo para efectos ilustrativos se aluden a esta autoridad dos sentencias recientes emitidas por el TEPJF en las que resolvió lo expuesto: (i) SUP-REP-60/2021 y acumulados y, (ii) SRE-JE-42/2022. Las partes consideratívas de ambas sentencias y muy orientadoras para esta autoridad se transcriben a continuación: (…)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha resuelto que las autoridades administrativas violentan los derechos fundamentales de aquellos a quienes se les instaura un procedimiento sancionador y son obligados a comparecer para dar contestación y defenderse del mismo sin tener conocimiento pleno de la infracción que se les atribuye y, sobre todo, de las pruebas que soportan los dichos de la denuncia instaurada en su contra. Solo para efectos ilustrativos se aluden a esta autoridad dos sentencias recientes emitidas por el TEPJF en las que resolvió lo expuesto:

En atención a lo expuesto y evidenciado respecto a la violación a los derechos fundamentales procesales de quien suscribe, solicito expresamente a esta autoridad resolver la reposición del procedimiento a efecto de que se me señale de forma expresa:

(i) Qué publicaciones, servicios o contenidos considera como aportaciones en especie,
(ii) A cuánto asciende el valor estimado de cada una,
(iii) Quiénes habrían intervenido en su contratación o financiamiento, y
(iv) Cuál es la presunta relación entre dichas acciones y mi candidatura.
(…)”

Elementos probatorios aportados por la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su escrito de respuesta al requerimiento de información y emplazamiento:

1. Documental privada: Consistentes en copia simple de la primara hoja del escrito de deslinde suscrito por la ciudadana Yasmin Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización el siete de mayo de dos mil veinticinco.

2. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses

3. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y que le favorezcan.

XXIII. Atención a vista ordenada en el expediente UT/SCG/PE/PEF/IOPM/JD05/MICH/35/2025 por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se dictó proveído en el expediente UT/SCG/PEF/IOPM/JD05/MICH/35/2025, en cuyo punto DÉCIMO se instruyó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de las conductas denunciadas en el procedimiento antes señalado, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho correspondiera. (foja 929 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12941/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre la vista referida en el inciso anterior, señalando que una vez que se emita la determinación que conforme derecho corresponda respecto a las presuntas conductas infractoras acontecidas en el perdió previo a la campaña y haya causado estado, hiciera del conocimiento la determinación con la finalidad de analizar y actuar en consecuencia respecto de las infracciones que pudiesen acreditarse en materia de fiscalización. (fojas 929 Bis a 937 del expediente)

XXIV. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22820/2025, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral la solicitud de información para efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el expediente UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/91/2025, el cual fue señalado por el ciudadano Guillermo Ricardo Salinas Luca en su escrito de queja. (fojas 1034 a 1039 del expediente

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-UT/003970/2025, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio respuesta a la solicitud de información y documentación referida en el inciso anterior, refiriendo que el diez de mayo de la presente anualidad, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/91/2025, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Guillermo Ricardo Salinas Lucas, indicando que el procedimiento en comento se encuentra aún en sustanciación y no ha sido remitido a la Sala Regional Especializada para su resolución, por ultimo remitió copia certificada del acuerdo dictado el diez de mayo de la presente anualidad en el procedimiento de mérito. (fojas 1040 a 1052 del expediente)

XXV. Requerimientos de información al Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario de diversos perfiles.

A través de los diversos oficios, se solicitó al Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario diversa información sobre la pauta identificada en sus perfiles conforme se relaciona en el cuadro siguiente: (fojas 1053 a 1078, 1242 a 1253, 1261 a 1265 y 1478 a 1660 del expediente)

ID	Destinatario	Oficio	Fecha	Respuesta
1	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del portal electrónico https://agendamorena.com/, así como del perfil “Agenda Morena” de la red social “Facebook”	INE/UTF/DRN/23485/2025 INE/UTF/DRN/25937/2025	16-06-2025 10-07-2025	No
2	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil “Amigos del toro Burgos con la Ministra” de la red social “Facebook”	INE/UTF/DRN/23486/2025 INE/UTF/DRN/26488/2025	16-06-2025 10-07-2025	Escrito del 14-07-25
3	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil “Bienestar Político” de la red social “Facebook”	INE-UTF-DRN-23487-2025 INE/UTF/DRN/25938/2025	16-06-2025 10-07-2025	No

ID	Destinatario	Oficio	Fecha	Respuesta
4	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Círculo Político MX" de la red social "Facebook	INE/UTF/DRN/23488/2025	10-07-2025	Escrito del 11-07-2025
5	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Contra la mafia del poder" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23489/2025	10-07-2025	No
6	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Creciendo con la Izquierda" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23490/2025	10-07-2025	No
7	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "El presnte es de lucha, #primeroelnacional" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23491/2025	10-07-2025	Escrito del 14-07-2025
8	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Entérate México" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23493/2025	10-07-2025	No
9	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Esfera Pública" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23494/2025	10-07-2025	No
10	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Hijxs de la Transformación" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23495/2025	10-07-2025	No
11	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Hype News" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23848/2025	10-07-2025	No
12	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Juntos con la 4T" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23849/2025	10-07-2025	No
13	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Justicia sin barreras" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23850/2025	10-07-2025	No
14	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil	INE/UTF/DRN/23853/2025	10-07-2025	No

ID	Destinatario	Oficio	Fecha	Respuesta
	"La Opinión Nacional" de la red social "Facebook"			
15	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "La Política en Rosa" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23854/2025	10-07-2025	No
16	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "La Tribuna Nacional" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23855/2025	10-07-2025	No
17	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Mujeres transformando MX" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23857/2025	10-07-2025	No
18	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Seguimos Transformando" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23862/2025	10-07-2025	No
19	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Red 4T" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23860/2025	10-07-2025	No
20	Representante y/o Apoderado legal y/o Propietario del perfil "Rumbo Claro MX" de la red social "Facebook"	INE/UTF/DRN/23861/2025	10-07-2025	No

XXVI. Vista ordenada a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/IOPM/JD05/MICH/36/2025. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio **INE-UT/04179/2025**, suscrito por la Coordinadora de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el contenido del proveído dictado el quince de junio de dos mil veinticinco, dentro de los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente UT/SCG/PE/PEF/IOPM/JD/05/MICH/36/2025, en cuyo punto DÉCIMO PRIMERO, se ordenó la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para efecto de que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, remitiendo copia certificada del escrito de queja, así como la totalidad de las constancias que a la fecha obran en autos. (fojas1079 a 1109)

XXVII. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento oficioso. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la vista señalada en el antecedente previo, y formar el expediente **INE/P-COF-UTF/506/2025**, acumularse al procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/143/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/275/2025**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión y acumulación, emplazar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (fojas 1110 a 1113 del expediente)

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento y la respectiva cedula de conocimiento. (fojas 1114 a 1117 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, así como la cedula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 1118 a 1119 del expediente)

XXVIII. Aviso del inicio y acumulación del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24255/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento oficioso. (fojas 1120 a 1123 del expediente)

XXIX. Aviso del inicio y acumulación del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24257/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del del procedimiento oficioso. (fojas 1124 a 1157 del expediente)

XXX. Aviso sobre la vista ordenada en el expediente UT/SCG/PE/PEF/IOPM/JD05/MICH/36/2025 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24261/2025, se informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que en relación con el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veinticinco dictado dentro del procedimiento

UT/SCG/PE/IOPM/JD05/MICH/36/2025, las direcciones identificadas con la referencia A, versan sobre presuntas publicaciones realizadas en un periodo anterior al inicio de la campaña, las direcciones identificada con la referencia B corresponden a publicaciones que ya forman parte del estudio y análisis del presente procedimiento, y aquellas identificadas con la letra C, eran publicaciones que no formaban parte de la sustanciación del presente procedimiento, precisando que en atención a la vista en comento, la Dirección de Resoluciones y Normatividad con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, determinó el inicio del procedimiento inidentificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/506/2025, ordenándose acumular al expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/275/2025 a fin de realizar la investigación correspondiente respecto de dichas publicaciones. (fojas 1158 a 1175 del expediente)

XXXI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24258/2025 se notificó a la ciudadana Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el inicio del procedimiento oficioso, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (fojas 1176 a 1204 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información por parte de la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido en el inciso anterior.

XXXII. Vista ordenada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24971/2025, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre hechos denunciados para que conforme a su competencia determine lo que en derecho corresponda, lo anterior debido a que se advirtió que de diversas direcciones electrónicas se realizaron en un periodo anterior al inicio de la campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, resultando indispensable que las conductas presuntamente infractoras en dicha temporalidad sean acreditadas como contrarias a la normatividad electoral. (fojas 1205 a 1211 del expediente)

XXXIII. Requerimiento de información al Representante de la persona moral Datafit, S. de R.L. de C.V.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/800/2025 se solicitó al Representante de la persona moral DATAFIT, S. DE R.L. DE C.V., remitiera diversa información respecto de la pauta denunciada. (fojas 1272 a 1304 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido escrito de respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior.

XXXIV. Razones y Constancias.

a) El siete de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar la notificación realizada vía correo electrónico del oficio INE/UTF/DRN/10892/2025 y Anexos, a la dirección electrónica proporcionada en su escrito de queja del ciudadano Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (fojas 0050 a 0053 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar la búsqueda realizada dentro del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), con el propósito de allegarse de mayores datos de Yasmín Esquivel Mossa, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Loretta Ortiz Ahlf, Olivia Aguirre Bonilla y Cesar Mario Gutiérrez Priego, otroras personas candidatas a Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (fojas 0054 a 0064 del expediente)

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar la revisión efectuada con el objetivo de contar con los datos de contacto respecto de los perfiles denunciados que cuentan con pautado en la biblioteca de anuncios de Meta Plataforms, Inc, referente a los perfiles a) Agenda Morena; n) Amigos de Toro Burgos con la Ministra; c) Circulo Político MX; d) El presente es de lucha #primeroelnacional; e) Entérate México; f) Esfera Pública; g) Hijxs de la Transformación (Gobierno); h) Juntos con la 4t; i) justicia sin barreras; j) La brújula Política; k) La Nomenklatura; l) La Opinión Nacional; m) La política en Rosa; n) La Tribuna Nacional; o) Monitor Nacional (#TelevisaLeaks); p) Mujeres Transformando MX; q) Red 4t; r) Rumbo Claro MX; s) Seguimos transformando; t) El Segundo Piso. (fojas 611 a 632 del expediente)

d) El treinta de mayo dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar la búsqueda realizada con la finalidad de tener constancia del contenido de todos los links o enlaces URL denunciados en el escrito de queja presentado por el ciudadano Guillermo Ricardo Salinas Luca en contra de Yasmin Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (fojas 994 a 1001 del expediente)

e) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar la búsqueda realizada con la finalidad de consultar los datos de contacto respecto de los perfiles denunciados que cuentan con pautado en su biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc, siendo respecto de los siguientes: a) Bienestar Politico, b) Contra la Mafia del Poder, c) Creciendo con la izquierda, d) Hype News, e) Poder Chairo. (fojas 1002 a 1008 del expediente)

f) El once de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar que se realizó una búsqueda para advertir diversas generalidades (fecha de creación, estatus) en distintos perfiles de la red social de Facebook, toda vez que de estos emanan diversas publicaciones contenidas en la vista y escritos de queja que dieron origen al procedimiento de mérito. (fojas 1212 a 1227 del expediente)

g) El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar la búsqueda realizada en internet con la finalidad de obtener mayores datos de identificación respecto de la persona moral denominada DATAFI, S.A. DE C.V. (fojas 1232 a 1237 del expediente)

h) El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar la búsqueda realizada en la página electrónica del “Registro Público del Comercio SIGER” de la Secretaría de Economía con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados a través de la verificación de la existencia de diversas personas morales. (fojas 1228 a 1231 del expediente)

i) El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y normatividad hizo constatar las notificaciones realizadas de los requerimientos de información efectuadas vía correo electrónico a los perfiles denominados “Agenda Morena”, “Amigos del toro Burgos con la Ministra”, “Bienestar Político”, “Circulo Político MX”, “Creciendo con la izquierda”, “El presente es de lucha, #primeroelnacional”, “Entérate México”, “hijos de la Transformación”, “Hype news”, “Juntos con la 4T”, “Justicia sin barreras”, “La opinión Nacional”, “La política en

Rosa", "La Tribuna Nacional", "Mujeres transformando MX", "Seguimos Transformando", "Red 4T" y "Rumbo Claro MX". (fojas 1238 a 1253 del expediente)

XXXV. Acuerdo de Alegatos. El diecinueve de julio de dos mil veinticinco, se acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 1305 a 1306 del expediente)

XXXVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El veinte de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29352/2025, se notificó al ciudadano Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1307 a 1310 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29353/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Guillermo Ricardo Salinas Luca, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1311 a 1314 del expediente)

c) El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29354/2025, se notificó a la ciudadana Yasmin Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1315 a 1321 del expediente)

d) El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29355/2025, se notificó a la ciudadana Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1338 a 1344 del expediente)

e) El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29356/2025, se notificó a la ciudadana Magda Zulema Mosri Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1345 a 1351 del expediente)

f) El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29357/2025, se notificó al ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1359 a 1365 del expediente)

g) El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29358/2025, se notificó a la ciudadana Loretta Ortiz Ahlf, otrora

candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1456 a 1462 del expediente)

h) El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29359/2025, se notificó a la ciudadana Olivia Aguirre Bonilla, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1465 a 1471 del expediente)

i) El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/29360/2025, se notificó al ciudadano Cesar Mario Gutiérrez Priego, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1472 a 1477 del expediente)

j) El veintidós de julio de dos mil veinticinco, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó sus alegatos. (fojas 1352 a 1358 del expediente)

k) El veintidós de julio de dos mil veinticinco, Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó sus alegatos. (fojas 1322 a 1377 del expediente)

l) El veintidós de julio de dos mil veinticinco, Arístides Rodrigo Guerrero Aguilar, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó sus alegatos. (fojas 1366 a 1455 del expediente)

m) El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, Loretta Ortiz Ahlf, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó sus alegatos. (fojas 1463 a 1464 del expediente)

XXXVII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo **general** por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera

Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

En lo **particular**, fue sometido a consideración de las Consejerías Electorales, los temas que se precisan a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos por omisión de respuesta.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

---

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***"[4]; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*** *e* ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"[5].

En virtud de lo anterior las causales de improcedencia y sobreseimiento se irán analizando una por una, a efecto de dar claridad, como se procede a continuación.

3.1 Frivolidad en la queja.
3.2 Ligas electrónicas denunciadas con presunta pauta relativa al período anterior al inicio de campaña.
3.3 Sin materia.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1. Frivolidad en la queja.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

> ***"Artículo 440.***
> ***1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
> (…)

[4] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
[5] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*
I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o* ***inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***
III. *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
(…)"

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.*El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
(…)

Artículo 32.
Sobreseimiento
1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
(…)
II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia*

(…).

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

Artículo 46. *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*.

Artículo 50. *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

(…)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados, en este caso, de los hechos advertidos por esta autoridad, constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por las otrora candidaturas de Arístides Rodrigo Guerrero García y Loretta Ortíz Ahlf, en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fueron notificados por esta autoridad.

En ese entendido, es preciso analizar las cuestiones hechas valer por las otrora candidaturas en relación con la frivolidad, del procedimiento de mérito a través de las cuales de manera genérica aducen lo siguiente:

- La queja debe ser calificada como frívola en atención a que el denunciante únicamente aportó indicios, cuyo análisis no llevaría a ningún fin práctico ni jurídico.

- La queja únicamente pretende distraer a la Unidad Técnica de Fiscalización con una denuncia de hechos falsos sin un margen mínimo indispensable de verosimilitud, ya que las pautas en comento no generaron beneficio alguno.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que con motivo de los escritos de queja se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las ligas de internet denunciadas por el quejoso, en ese sentido, mediante acta hizo constar el contenido de cada una de ellas, advirtiéndose diversas publicaciones en redes sociales y contenido pautado cuya temática son precisamente diversas candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo advertido por esta autoridad con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que el

procedimiento de queja tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1 incisos k) y o); 496, numeral 1; 504 numeral 1 fracciones VIII, X y XIV, 522 numeral 3 de la Ley General antes señalada, en relación con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y el artículo 26 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos para cada candidatura.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que, de una revisión cuidadosa en el caso particular, a los hallazgos detectados por esta autoridad y los escritos de queja, se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además][6] que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por las otrora candidaturas, los hechos que dieron origen al expediente citado al rubro surgieron a partir de diversas ligas electrónicas denunciadas, y cuyo contenido podría traer aparejada una posible vulneración a la norma electoral, en específico a la posible actualización de omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como la posible omisión de rechazar aportaciones prohibidas.

En ese sentido, no se advierten hechos falsos o inexistentes, pues en el contexto en el que se dieron, se desprende que esta autoridad conoció de la existencia de diversas ligas electrónicas con información relativa a diversas candidaturas de elección del Poder Judicial de la Federación y Locales.

Ahora bien, los hechos notorios generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que ocurrieron en un tiempo y lugar determinado por lo que no resulta una apariencia de falsedad, máxime que como se ha señalado previamente esta autoridad se hizo constar la existencia de diversas páginas electrónicas que serán objeto de estudio en lo subsecuente, las cuales fueron expuestas a través de internet, antes de que concluyera la etapa de campaña para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, cuyo último

6 Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf

día de campaña fue el veintiocho de mayo del año que transcurre[7], situación que genera un mínimo de credibilidad de su existencia.[8.]

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir, que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, en el caso concreto que no haya pruebas mínimas, pues esta autoridad advirtió elementos probatorios que denotan la existencia de perfiles y pautado en la red social Facebook con información relativa a candidaturas de elección del Poder Judicial de la Federación, los cuales, sin conceder **toda vez que será materia de estudio en lo subsecuente**, constituirían una vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de diversas otroras candidaturas que aspiraban a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024-2025, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos allegados y denunciados por la persona queja en su escrito de mérito y desahogo al requerimiento de información, se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos aplicados para cada candidatura, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024-2025, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba obtenidos por la autoridad no constituyen generalizaciones respecto de los

---

[7] Conforme los siguientes Acuerdos:
Acuerdo INE/CG2358/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y la Metodología de Seguimiento, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, consultable en el link: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/177692
Acuerdo INE/CG61/2025 por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas 2024-2025, consultable en la liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179155
Acuerdo INE/CG04/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios relativos a la distribución del tiempo del estado en radio y televisión para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación2024-2025, en concurrencia con los Procesos Electorales Locales en los estados de Durango y Veracruz 2024-2025, período ordinario y, en su caso, Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales, consultable en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/17866
[8] Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003

hechos investigados, en tanto que la existencia de diversos perfiles en la red social Facebook y pautado cuyo contenido tiene que ver con las otrora candidaturas que aspiraban a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024-2025, presuponen vulneran a la norma electoral por la posible actualización de omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como la omisión de rechazar aportaciones prohibidas, los cuales serán objeto de estudio en el presente asunto.

De lo anterior, se desprende que el análisis de la frivolidad se refiere a cuando una queja o procedimiento se considera intrascendente, superficial o carente de seriedad, lo que puede llevar a su desestimación. Por lo que, se evalúa si los hechos o argumentos presentados son meramente ligeros o insustanciales, sin un contenido o esencia que justifique su tramitación.

Al respecto, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE,** en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del

propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar los hallazgos detectados por la autoridad y quejas de esta naturaleza.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Ligas electrónicas denunciadas con difusión anterior al inicio de campaña.

Dentro de los autos del expediente citado al rubro se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las ligas de internet denunciadas por el quejoso, en ese sentido, mediante acta hizo constar el contenido de cada una de ellas, advirtiéndose entre otros elementos el periodo de difusión de las ligas electrónicas[9].

Advirtiéndose **32 ligas electrónicas,** cuyo contenido fue difundido en un **período anterior al inicio de campaña** del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, es decir con fecha previa al treinta de marzo de dos mil veinticinco[10], las cuales consisten en las siguientes:

[9] Respecto de las ligas denunciadas correspondientes a pautado en la biblioteca de anuncios de Facebook.
[10] Conforme al acuerdo INE/CG04/2025, disponible en https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/178668/CGex202501-13-ap-05.pdf

ID	Identificador	Periodo de difusión	Link o enlace electrónico	Perfil de Facebook
1	1174352830753617	6 mar 2025 - 9 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174352830753617	La Tribuna Nacional
2	1870571973479670	9 mar 2025 - 13 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1870571973479670	La Tribuna Nacional
3	1376560236695760	26 mar 2025 - 3 abr 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376560236695760	La Tribuna Nacional
4	1783733765531932	12 mar 2025 - 23 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1783733765531932	La Tribuna Nacional
5	966562562264959	7 mar 2025 - 11 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=966562562264959	Esfera Pública
6	1330221848093735	27 mar 2025 - 3 abr 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1330221848093735	Esfera Pública
7	1168675334665900	19 mar 2025 - 28 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1168675334665900	Esfera Pública
8	4036836303212188	19 mar 2025 - 19 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4036836303212188	Esfera Pública
9	1159826709108747	11 mar 2025 - 12 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1159826709108747	Esfera Pública
10	1181420460197772	11 mar 2025 - 14 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181420460197772	Esfera Pública
11	1757433324817467	25 mar 2025 - 26 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1757433324817467	Amigos del toro Burgos con la Ministra
12	2143372669450092	18 mar 2025 - 24 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2143372669450092	Amigos del toro Burgos con la Ministra
13	1967087360445246	12 mar 2025 - 18 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1967087360445246	Amigos del toro Burgos con la Ministra
14	434300446440765	10 mar 2025 - 15 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=434300446440765	Amigos del toro Burgos con la Ministra
15	656393950102377	11 mar 2025 - 25 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=656393950102377	Mujeres transformando MX
16	1027220029460135	11 mar 2025 - 25 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027220029460135	Mujeres transformando MX
17	608812658582823	11 mar 2025 - 25 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=608812658582823	Mujeres transformando MX

ID	Identificador	Periodo de difusión	Link o enlace electrónico	Perfil de Facebook
18	1012705990781763	11 mar 2025 - 25 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012705990781763	Rumbo Claro MX
19	623981340412833	11 mar 2025 - 25 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=623981340412833	Rumbo Claro MX
20	964162975899449	11 mar 2025 - 19 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=964162975899449	Rumbo Claro MX
21	590817490621430	11 mar 2025 - 19 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=590817490621430	Rumbo Claro MX
22	1716641942609790	10 mar 2025 - 19 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1716641942609790	Rumbo Claro MX
23	1410617543235560	10 mar 2025 - 19 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1410617543235560	Rumbo Claro MX
24	678803751144955	10 mar 2025 - 11 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=678803751144955	Rumbo Claro MX
25	1631855554365678	10 mar 2025 - 11 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1631855554365678	Rumbo Claro MX
26	957821513141265	10 mar 2025 - 12 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=957821513141265	Rumbo Claro MX
27	1810031186446897	28 mar 2025 - 1 abr 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1810031186446897	Juntos con la 4t
28	597850626547511	21 mar 2025 - 23 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=597850626547511	Juntos con la 4t
29	1186506256351702	21 mar 2025 - 24 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1186506256351702	Juntos con la 4t
30	1885514635316473	19 mar 2025 - 21 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1885514635316473	Juntos con la 4t
31	642674611843528	19 mar 2025 - 20 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=642674611843528	Juntos con la 4t
32	2353677065008275	16 mar 2025 - 17 mar 2025	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2353677065008275	Monitor Nacional

En esta tesitura, es procedente analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (…)*"*

"Artículo 32.
Sobreseimiento
1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
II. Admitida la queja se ***actualice alguna causal de improcedencia****. (…)"*

[Énfasis añadido]

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*."

"***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Anteproyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

d) Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)"

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Así pues, se advierte que, si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y

a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

Ahora bien, del análisis realizado a los hechos que dieron origen al primero de los expedientes que son sustanciados conjuntamente en el procedimiento referido, tal y como se precisó en el inicio del presente apartado, se advirtieron **32 ligas electrónicas,** cuyo contenido fue difundido en un **período anterior al inicio de campaña**, esto es que podrían configurar posibles actos anticipados de campaña, derivados de presunta pauta publicitaria, desde los perfiles en Facebook siguientes: “La Tribuna Nacional”, “Esfera Pública”, “Amigos del toro Burgos con la Ministra”, “Mujeres transformando MX”, “Rumbo Claro MX”, “Juntos con la 4t” y “Monitor Nacional”.

Al respecto, sirve señalar que los artículos 96, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 494, numeral 2; 498, 508 y 521 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la duración de las campañas para la promoción de las candidaturas será de sesenta días, para quedar como sigue:

Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Campaña	30 de marzo de 2025	28 de mayo de 2025	60 días

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 42/2024 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN”, se estableció que cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

Tal y como se advierte de la jurisprudencia, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la actualización o no actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, que el quejoso solicitó se realizara la fiscalización del contenido de las ligas electrónicas en comento, sin embargo, resulta evidente que su pretensión de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en constitutivos de actos anticipados de campaña por las publicaciones realizadas previo a la fecha de inicio de las campañas electorales, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a **Yasmín Esquivel Mossa, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y César Mario Gutiérrez Priego**, otrora candidatas y candidato al cargo de Ministras y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 9, fracción I, inciso a) de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven[11]:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 459**.*
1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

[11] Aprobados mediante Acuerdo INE/CG24/2025, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 23 de enero de 2025.

a) El Consejo General;
b) La Comisión de Quejas y Denuncias y,
c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
(…)"

"***Artículo 470.***
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(…)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(…)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

"***Artículo 5***
Órganos Competentes
1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
III. La Unidad Técnica
(…)

2. Los órganos del Instituto conocerán:
I. A nivel central:

(…)
b) ***Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General****;* (…)"

De esta manera, para establecer la competencia de la autoridad electoral federal para conocer de un procedimiento especial sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no está acotada al territorio de

una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral y tribunales locales.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad **previa al inicio de la etapa de la campaña** para el cargo público de Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte que, previo a las presuntas infracciones que podrían acontecer, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral competente y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[12], el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; **personas candidatas a juzgadoras**; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la

[12] Acuerdo INE/CG54/2025, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de enero de 2025.

consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos (comisión de actos de campaña antes del inicio de dicha etapa), resulta indispensable que la conducta **atinente sea investigada por aquella autoridad electoral federal y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda**.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se dio vista a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

En consecuencia, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes

vertidas, lo procedentes **es sobreseer** los hechos denunciados en el presente apartado.

Siendo importante precisar que, tal y como se advierte en las ligas electrónicas con consecutivo (ID), 3, 6 y 27, contaron con un periodo de difusión que contempló tanto el periodo previo al inicio de la campaña electoral como el periodo de campaña electoral, por lo tanto, con relación a las tres ligas denunciadas, se sobreseerá respecto del periodo previo al inicio de campaña, por los motivos y fundamentos expresados anteriormente, no obstante, la parte conducente al periodo de campaña será analizada en el **considerando 4**.

3.3 Sin materia.

Antes de realizar el pronunciamiento respectivo y a efecto de tener un panorama general de los hechos denunciados, se precisa que en los escritos de queja y de desahogo de requerimiento el quejoso interpuso denuncia en contra de diversas otrora candidatas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciando presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas.

En ese sentido, por tratarse de un hecho notorio para esta autoridad que, en el Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización, el cual se sigue en forma simultánea a los procedimientos de queja, se analizarán diversas ligas electrónicas entre las cuales se encuentran las denunciadas, se procedió a realizar un cruce en los siguientes términos:

ID	Candidatura	Perfil de Facebook	Link denunciado	Conclusión dictamen	Anexo del Dictamen
1	LORETTA ORTIZ AHLF	SEGUIMOS TRANSFORMANDO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009368457926571	01-MSC-LOA-C1bis	ANEXO-F-NA-MSC-LOA-R1
2		AGENDA MORENA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1382101779481487	01-MSC-LOA-C1bis	ANEXO-F-NA-MSC-LOA-R1
3	MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIERREZ	LA TRIBUNA NACIONAL	https://www.facebook.com/ads/library/?id=645285188347244	01-MSC-MZMG-C3bis	ANEXO-F-NA-MSC-MZMG-8
4			https://www.facebook.com/ads/library/?id=3252693781548015	01-MSC-MZMG-C3bis	ANEXO-F-NA-MSC-MZMG-8
5			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162258825637104	01-MSC-MZMG-C3bis	ANEXO-F-NA-MSC-MZMG-8
6	OLIVIA AGUIRRE BONILLA	LA NOMENKLATURA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1235244808226313	01-MSC-OAB-C2bis	ANEXO-F-NA-MSC-OAB-7
7		HYPE NEWS	https://www.facebook.com/ads/library/?id=923237869835085	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9

ID	Candidatura	Perfil de Facebook	Link denunciado	Conclusión dictamen	Anexo del Dictamen
8	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	CONTRA LA MAFIA DEL PODER	https://www.facebook.com/ads/library/?id=716231550738333	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
9		PODER CHAIRO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1783329969062211	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
10		CONTRA LA MAFIA DEL PODER	https://www.facebook.com/ads/library/?id=639826119041589	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
11		PODER CHAIRO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1994217137733564	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
12		CÍRCULO POLÍTICO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1224971725689842	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
13		PODER CHAIRO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4030052290562113	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
14		HYPE NEWS	https://www.facebook.com/ads/library/?id=559715877169878	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
15			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376490100130628	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
16			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1054063639980005	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
17			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1437052691061971	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
18			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1782512702619403	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
19			https://www.facebook.com/ads/library/?id=470239349511681	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
20			https://www.facebook.com/ads/library/?id=2490275777977463	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
21			https://www.facebook.com/ads/library/?id=24254603634128964	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
22			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1222864429578861	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
23			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1089066199909937	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
24			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181835356578778	01-MSC-YEM-C7bis	ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9
25	INGRID DE LOS ÁNGELES TAPIA GUTIÉRREZ	AMIGOS DEL TORO BURGOS CON LA MINISTRA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2741197066238531	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
26			https://www.facebook.com/ads/library/?id=661880579998150	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
27			https://www.facebook.com/ads/library/?id=2651747988358479	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
28			https://www.facebook.com/ads/library/?id=646933441457926	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
29			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1608021223188931	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
30			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1587352988495817	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
31			https://www.facebook.com/ads/library/?id=674091438399819	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
32			https://www.facebook.com/ads/library/?id=678644941502000	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
33			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1341406060430815	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5

ID	Candidatura	Perfil de Facebook	Link denunciado	Conclusión dictamen	Anexo del Dictamen
34			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1757433324817467	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
35			https://www.facebook.com/ads/library/?id=2143372669450092	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
36			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1967087360445246	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
37		EL PRESNTE ES DE LUCHA, PRIMERO EL NACIONAL	https://www.facebook.com/ads/library/?id=9683828385032102	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
38			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1213661450141583	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
39			https://www.facebook.com/ads/library/?id=685286014043153	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
40			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1305306807231882	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
41			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225744485924214	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
42			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1396489464696656	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
43			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174916310778259	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
44			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1347336273166443	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
45			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1014502496838448	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
46			https://www.facebook.com/ads/library/?id=9934193069934273	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
47			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1389910362197485	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
48			https://www.facebook.com/ads/library/?id=3969779829905238	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5
49			https://www.facebook.com/ads/library/?id=1743778382868900	01-MSC-IDLATG-C2	ANEXO-F-NA-MSC-IDLATG-5

En tal sentido, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos
    - Medios impresos

2. Visitas de verificación
    - Eventos públicos
    - Recorridos

3. Revisión del registro de operaciones en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC)

4. Entrega del informe único de gastos

5. Revisión del registro de operaciones en el MEFIC

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones

7. Confronta

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los entes obligados encomendados a las autoridades electorales.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información, documentación y evidencia de gastos personales, viáticos y traslados, a través de recorridos o búsquedas en la vía pública, medios impresos e internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por las personas obligadas en sus Informes Únicos de Gastos, con el fin de verificar que todos los gastos

realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes.

En ese sentido, el artículo 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que la Unidad Técnica Fiscalización realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

El Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de propaganda en redes sociales e internet, para cotejarla con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las personas candidatas a juzgadoras después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de las personas obligadas que contendieron en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; en los cuales se aprecia que fueron materia de estudio los presuntos gastos vinculados a las publicaciones denunciadas.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que las ligas denunciadas han sido observadas en el marco de la revisión a los informes únicos de campaña de las

personas obligadas en el Proceso Electoral que transcurre, y forma parte de pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen Consolidado, procede **sobreseer** la parte atinente **a las veinticuatro ligas electrónicas precisadas en la tabla contenida en el presente apartado**, toda vez que ya se contempla su análisis en el Dictamen Consolidado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. -*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso****. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,*** *por el surgimiento de una solución autocompositiva o* ***porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de*** *desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la*

admisión de la demanda, o de ***sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.*** *Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento **respectos de lo analizado en el presente apartado** al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Que una vez que han sido resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el fondo del presente asunto consiste en determinar si las personas candidatas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial de la Federación denunciadas, omitieron rechazar aportaciones prohibidas consistentes en pautas publicitarias a su favor en diversos

perfiles de la red social Facebook, el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si las otrora candidaturas incoadas transgredieron los artículos 522 numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos 24 y 51, inciso a) de los de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 522.***
(…)
3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."

Artículo 526.
(…)
2. El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas."

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

*"**Artículo 24.***
En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."

*"**Artículo 51.***
Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;

(…)"

De lo anterior se tiene que la recepción de aportaciones por parte de entes prohibidos, constituye un supuesto normativo de suma gravedad, por lo que hace a aquellas de origen privado, dicha conducta está expresamente prohibida por el artículo 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

En tal sentido, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a las candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, la prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que las candidaturas de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o físicas.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las candidaturas de elección popular, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En tal sentido, en el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece la prohibición que las personas candidatas hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las candidaturas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es

inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las personas candidatas a juzgadoras se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona.

Así, los artículos 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 24, 25, 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales prohíbe que los partidos políticos, las personas servidoras públicas, las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas, atendiendo a que la máxima norma estableció en su artículo 96 párrafo penúltimo la prohibición de financiamiento público o privado para las campañas de los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, es decir, para estas candidaturas les es aplicable el autofinanciamiento de sus campañas.

Derivado de lo anterior, existe la prohibición solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, ya que conforme al artículo 96 párrafo penúltimo de la Carta Magna y 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas autofinanciaran sus campañas para difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, uno de los pilares fundamentales es la obligación que tienen los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados durante el periodo de campaña, dicha obligación se concreta mediante el reporte de sus ingresos y egresos, así como la presentación del informe único de gastos en el MEFIC, el cual debe ser acompañado con la totalidad de la documentación soporte que permita verificar la licitud y legalidad de las operaciones realizadas por las personas candidatas a juzgadoras.

El carácter contable y documental de la fiscalización electoral requiere que cada operación esté respaldada por un soporte fehaciente, que permita verificar tanto su ejecución material como su procedencia licita. De ahí que la inobservancia de esta obligación no pueda considerarse menor ni subsanable ex post, ya que atenta contra la integridad del sistema de control.

Por tanto, cuando una persona candidata a juzgadora omite reportar gastos realizados durante su campaña, no sólo incurre en una infracción formal, sino que se configura una falta de fondo que puede afectar directamente la equidad en la contienda, al no permitir a la autoridad fiscalizadora evaluar el verdadero alcance de los recursos erogados.

Adicionalmente, la omisión en la presentación de documentos soporte impide valorar el cumplimiento del principio de origen lícito de los recursos, dado que la falta de registro impide determinar si el gasto fue financiado con sus recursos o si se utilizó alguna vía irregular para encubrir aportaciones ilegales o de entes prohibidos.

Este tipo de infracción adquiere particular relevancia en el contexto de los procesos electorales del Poder Judicial, donde las candidaturas deben observar un régimen reforzado de transparencia y legalidad, dado el carácter técnico y apolítico del cargo al que aspiran, lo que exige un mayor compromiso con la observancia de las normas que rigen tal proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[13].

En ese tenor el estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

4.1 Origen del procedimiento
4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente
4.3 Perfiles de Facebook y candidaturas difundidas
4.3.1 Agenda Morena
4.3.2 Amigos del toro Burgos con la ministra
4.3.3 Bienestar Político
4.3.4 Círculo Político MX
4.3.5 Contra la Mafia del Poder
4.3.6 Creciendo con la izquierda
4.3.7 El presnte[14] es de lucha
4.3.8 Entérate México
4.3.9 Esfera Pública
4.3.10 Hijxs de la Transformación
4.3.11 Hype News
4.3.12 Juntos con la 4t
4.3.13 Justicia SIN barreras
4.3.14 La Opinión Nacional
4.3.15 La Política en Rosa
4.3.16 La Tribuna Nacional
4.3.17 Mujeres Transformando
4.3.18 Rumbo Claro
4.3.19 Red 4T
4.3.20 Seguimos Transformando
4.4 Omisión de rechazar una aportación prohibida
4.4.1 Pautado publicitario
4.4.2 Aportación prohibida
5.Capacidad económica de las candidaturas denunciadas
6. Individualización de la sanción
7. Cuantificación al tope de gastos personales

[13] De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.
14 No existe error ortográfico

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1. Origen del procedimiento

Resulta necesario exponer que el procedimiento que nos ocupa tiene su origen en dos vías:

- Por la presentación de dos escritos de queja ante la autoridad fiscalizadora, interpuestos por un otrora candidato, contendiente al mismo cargo que las personas denunciadas y uno diverso que interpuso un ciudadano por conductas que podrían infringir la normatividad electoral en materia de fiscalización.

- Por hechos contenidos en una vista remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto a la Unidad Técnica de Fiscalización, por presuntos hechos que compete investigar a dicha autoridad.

Como resultado de lo anterior, el expediente que nos ocupa se encuentra integrado por dos procedimientos de queja y un procedimiento oficioso, sustanciados conjuntamente, por hechos atinentes a presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como el presunto vínculo de algunas candidaturas con un partido político, las cuales le atribuyen a terceras personas y por ende, pretenden que se sancionen las candidaturas denunciadas y que los montos acreditados se sumen al tope de gastos de estas.

El presunto beneficio se actualizaría en favor de diversas candidaturas a una Ministratura en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, siendo las personas candidatas denunciadas, las siguientes:

- Arístides Rodrigo Guerrero García

- César Mario Gutiérrez Priego

- Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez

- Loretta Ortiz Ahlf

- Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- Olivia Aguirre Bonilla
- Yasmín Esquivel Mossa

La denuncia se basa en la presunción de que, las siete candidaturas anteriormente referidas fueron promocionadas en redes sociales por terceras personas, específicamente en la red social Facebook, a través de diversos perfiles y con una dinámica de pauta pagada, dentro del periodo de campaña del proceso electivo anteriormente citado.

En los perfiles denunciados, presuntamente se divulgaron encuestas, alusiones, reconocimientos y diversas síntesis curriculares, así como notas a manera de resumen de las actividades realizadas por las personas candidatas, en las que se presume la finalidad de comunicar propuestas de campaña de sus candidaturas bajo la apariencia de divulgar únicamente contenido informativo, tal y como se aprecia en las imágenes insertas, a continuación:

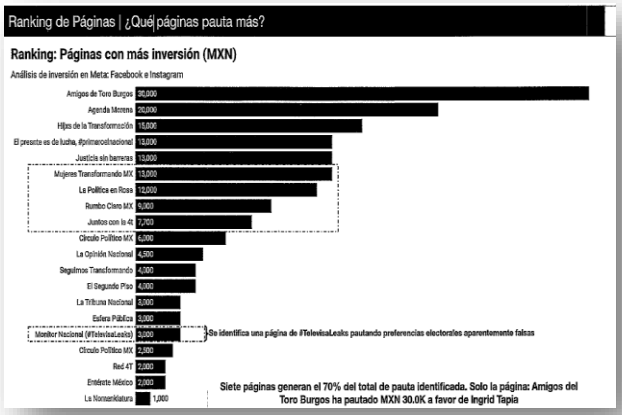

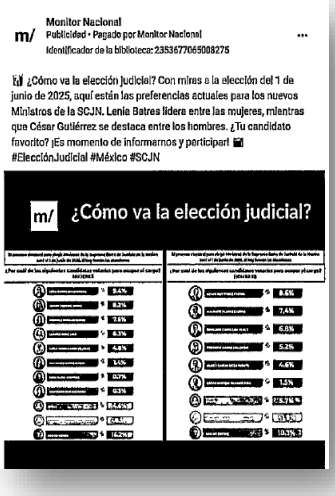

Una vez expresada la referencia genérica de los hechos que motivaron el expediente de mérito, se analizarán particularmente cada uno de los puntos controvertidos y se expondrán las conclusiones a que ha llegado este Consejo General, como se advierte enseguida:

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las aportadas por las personas investigadas y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados subsecuentes y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
1	➢ Escritos de queja en materia de fiscalización	Quejosos[15]	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Archivos digitales con links denunciados	Quejosos	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21,

[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[15] Referidos en los antecedentes de la presente resolución.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
				numeral 3 del RPSMF.
3	➢ Vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con expediente certificado	UTCE	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➢ Certificación de ligas electrónicas	Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➢ Escritos de respuesta de las personas candidatas a emplazamiento, solicitudes de información y alegatos	Arístides Rodrigo Guerrero García; César Mario Gutiérrez Priego; Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez; Loretta Ortiz Ahlf; Yasmín Esquivel Mossa.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	➢ Respuesta a requerimiento de información.	Meta Platforms, Inc Círculo Político; Amigos del toro Burgos con la Ministra; El presente es de lucha #primeroelnacional.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	➢ Respuesta a requerimiento de información de Meta Platforms, Inc.	➢UTF[16] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
8	➢ Razones y constancias que forman parte del expediente	UTF en ejercicio de sus funciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

[16] Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en imágenes y/o fotografías, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar

con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por la parte quejosa con los hechos materia de denuncia.

4.3 Perfiles de Facebook y candidaturas difundidas

Las partes accionantes de los procedimientos de queja y oficioso a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionaron diversas ligas y perfiles asociados a distintas candidaturas, tal y como se ilustra enseguida:

En el primer escrito de queja se proporcionaron ligas electrónicas, la identificación de diversos perfiles de Facebook, imágenes insertas con la presunta publicidad pagada en favor de diversas candidaturas, así como datos de identificación y localización de los administradores o titulares de las páginas electrónicas indagadas.

En la segunda queja también se proporcionaron ligas electrónicas, la identificación de diversos perfiles de Facebook, imágenes insertas con la presunta publicidad, y a diferencia de la primera, en esta únicamente se denunció la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

Finalmente, en la vista emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto se remitieron las constancias del expediente sustanciado ante esa Unidad, con los elementos de prueba aportados y recabados, sin dejar de mencionar que dicho expediente únicamente indagó la candidatura de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez.

Con base en los elementos probatorios aportados por los quejosos, así como por la autoridad señalados, se procedió a investigar si cada uno de los perfiles marcó una tendencia preferente a difundir contenido de determinada candidatura, tipo y frecuencia, para advertir necesariamente si esa exposición fue pagada por terceros, si se trata de propaganda electoral y si existe responsabilidad de las personas candidatas denunciadas.

Por lo antes referido, resulta necesario identificar aquellos perfiles de la red social Facebook de los que tuvo conocimiento la autoridad fiscalizadora para efectuar su trabajo de investigación, los cuales se identifican a continuación:

- Agenda Morena
- Amigos del toro Burgos con la ministra
- Bienestar político

- Círculo Político
- Contra la Mafia del Poder
- Creciendo con la izquierda
- El presnte es de lucha, #primeroelnacional
- Entérate México
- Esfera pública
- Hijxs de la Transformación
- Hype News
- Juntos con la 4t
- Justicia sin barreras
- La Brújula Política
- La Nomenklatura
- La Opinión Nacional
- La Política en Rosa
- La Tribuna Nacional
- Monitor Nacional
- Mujeres Transformando
- Poder Chairo
- Rumbo Claro
- Red 4t
- Seguimos Transformando

Una vez señalados los perfiles que motivaron las respectivas denuncias, se considera necesario exponer las particularidades de cada uno de estos sitios, así como la presunta publicidad divulgada en dichos perfiles.

4.3.1 Agenda Morena

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
1	**Agenda Morena**	https://www.facebook.com/people/Agenda-Morena/61573121668996/#	12-febrero-2025	Sí
Perfil de contenido noticioso en general, incluido el político-electoral, destacando que aparece el nombre, colores y emblema del partido político Morena, así como la frase La Esperanza de México. Cabe destacar que, desde el 25 de abril de 2025 no se aprecian nuevas publicaciones aun cuando la página permanece vigente y funcionando.				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

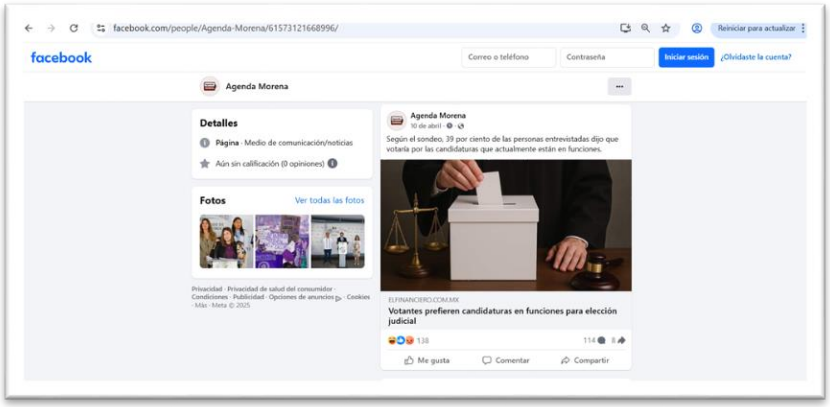

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Loretta Ortiz Ahlf**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1833105000564258

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1365459944650686

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada argumentó que las pautas denunciadas no le beneficiaron de manera alguna, desconociendo quién pagó estas, deslindándose ante esta autoridad de su contenido y publicación. **Conclusión**: De la publicidad ilustrada anteriormente, puede concluirse que si bien es cierto se advierte una referencia a "La Cuarta Transformación", esta implica quizá una coincidencia o tendencia al movimiento ligado al partido en el poder, pero de manera alguna se aprecia un llamado al voto, ni se advierte número o color de la boleta ligados al cargo que contiende o cualquier otro elemento que pueda configurar propaganda política.				

4.3.2 Amigos del toro Burgos con la ministra

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
2	**Amigos del toro Burgos con la Ministra**	https://www.facebook.com/people/Amigos-de-toro-Burgos-con-la-Ministra/100028607783431/?_rd	Sin datos	No
No pudo verificarse por esta autoridad el contenido de dicho perfil, toda vez que al momento de iniciar el procedimiento de mérito ya no se localizó activo el perfil señalado, por lo que se procederá al análisis únicamente de la propaganda **Candidaturas denunciadas en el perfil** En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1714022989185993				

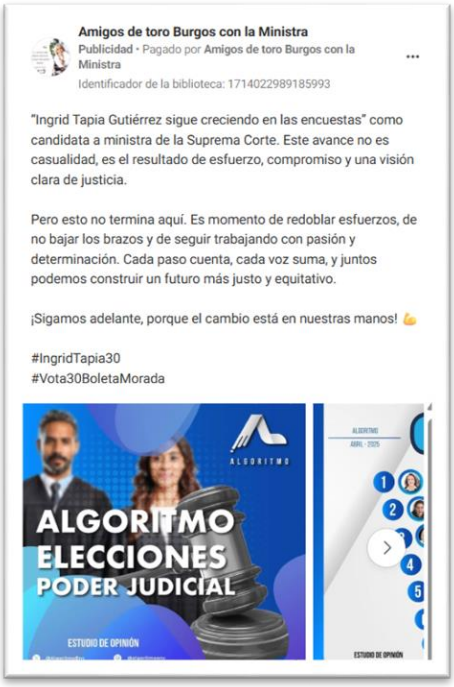

Amigos de toro Burgos con la Ministra
Publicidad • Pagado por Amigos de toro Burgos con la Ministra
Identificador de la biblioteca: 1714022989185993

"Ingrid Tapia Gutiérrez sigue creciendo en las encuestas" como candidata a ministra de la Suprema Corte. Este avance no es casualidad, es el resultado de esfuerzo, compromiso y una visión clara de justicia.

Pero esto no termina aquí. Es momento de redoblar esfuerzos, de no bajar los brazos y de seguir trabajando con pasión y determinación. Cada paso cuenta, cada voz suma, y juntos podemos construir un futuro más justo y equitativo.

¡Sigamos adelante, porque el cambio está en nuestras manos! 💪

#IngridTapia30
#Vota30BoletaMorada

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1596593017556081

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1043514157831391

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=646206508169252

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=530005893488781

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=639395485563701

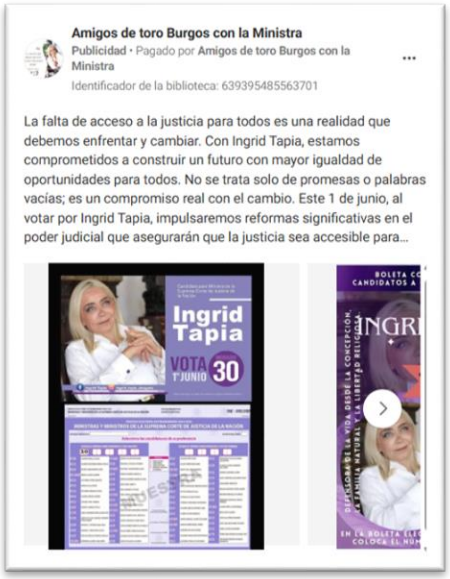

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1351242749411858

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1221388169415440

9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225785275782171

10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1422049772496122

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

11. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027675549262995

12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1331313551437656

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que desconocía el origen de los recursos aclarando contundentemente que no provenían de esta y que no tenía conocimiento de su existencia hasta el momento en que le fue notificado el inicio del procedimiento de mérito, toda vez que no cuenta con los medios necesarios para efectuar las diversas plataformas que pudiesen publicar contenido de su persona y su candidatura.

Conclusión: Como puede observarse de la publicidad referida anteriormente se tiene por un lado la divulgación de encuestas en las que se destaca el presunto crecimiento en intención de votos a favor de la candidatura analizada, así como la ilustración de que en una de estas ocupa el quinto lugar en intención de voto, sin que existan datos adicionales que puedan dar claridad sobre la metodología empleada en dichas encuestas y quien efectuó el pago de estas.

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
Por otra parte, por lo que hace a las publicaciones señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 se observó lo siguiente: • La referencia precisa de la candidata Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, así como la inserción de imagen. • La referencia de la jornada electoral del 1 de junio de 2025, haciendo una invitación que en esta se ponga el número 30 en la boleta morada y apoyar a la candidata indagada. • La frase Hagamos Historia este 1 de junio, junto con la petición de marcar el número 30 ya que el cambio es Ingrid Tapia. • Leyendas de apoyo a *Ingrid Tapia, la número 30*, seguido de la exaltación de diversas cualidades por ser una abogada comprometida y dedicada a la justicia. • La ilustración de un modelo de boleta en la que destaca el número de candidatura y el nombre de Ingrid Tapia, con el llamado directo a votar por esta el 1 de junio. • La inserción de las frases o hashtag *#IngridTapia30, #Vota30BoletaMorada* Con base en los elementos analizados anteriormente, si bien es cierto no se pudo concluir si el perfil de Facebook fue creado exprofeso para impulsar la campaña de la candidatura denunciada, cierto es también que el contenido divulgado en las referidas publicaciones cuenta con diversos elementos que acreditan la existencia de propaganda electoral, ya que estas fueron publicadas en la temporalidad del periodo de campaña del proceso electivo antes referido. Así mismo, se hace un llamado directo a manifestar el apoyo a dicha candidata en la jornada electoral del 1 de junio de 2025, solicitando votar por su candidatura la cual identifican con el numero treinta y se hace referencia al color de esta boleta (morada). Se divulgaron hashtag aludiendo al nombre y el número de su candidatura contenidos en la boleta, resaltando diversas cualidades profesionales y personales, inclusive puede apreciarse un ejemplo ilustrativo de boleta en la que aparece la imagen, nombre y número de candidatura. Con base en lo anteriormente expuesto, es dable concluir que las publicaciones referidas sí acreditan contenido de propaganda electoral que posicionó a la otrora candidata denunciada.				

4.3.3 Bienestar Político

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
3	**Bienestar Político**	https://www.facebook.com/people/Bienestar-Pol%C3%ADtico/61566419141503/#	02-octubre-2024	Sí

Se trata de un perfil de contenido noticioso y político, en el que sobresalen notas acerca de políticos relacionados con el partido en el poder y la Presidenta de México, existiendo publicaciones hasta el 02 de julio de 2025 considerando que este perfil fue creado apenas previo al proceso electoral del poder judicial.

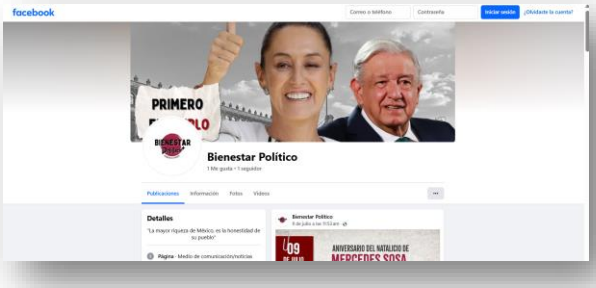

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1010575930835027

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1927616601387378

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026836145674484

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias.

Conclusión: Como puede observarse de la publicidad referida anteriormente, se observan diversas notas informativas, a las cuales se accede por medio de vínculos a los portales de los medios informativos La Crónica y unomasuno, sin que de las notas se desprenda una intención de pedir o llamar al voto en su favor, ya que si bien en una de las notas esta señala que entre sus objetivos se encuentra apostar por una transformación de la justicia en la que el pueblo confíe es menester considerar que actualmente dicha persona ocupa una Ministratura en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dicha declaración puede empatar con el encargo que actualmente ostenta cuando en la nota no se observa que en el texto o imágenes se haga alusión al proceso electivo del poder judicial lo que de igual forma aparece en la otra nota periodística.

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
Igualmente, fue publicitada una entrevista que daría a un medio informativo en su calidad de candidata al cargo anteriormente señalado, sin embargo, dicha publicación no contiene elementos que puedan actualizar por sí misma a esta publicación con contenido de propaganda electoral.				

4.3.4 Círculo Político MX

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
4	**Círculo Político MX**	https://www.facebook.com/CirculoPolMX/	19-noviembre-2014	Sí

Se trata de un perfil de contenido noticioso con cobertura nacional en la que no se aprecia una preferencia o tendencia política o de corte informativo específico, así mismo, es menester señalar que dicho perfil ha sido creado con más de diez años de antigüedad y que tiene una base sólida de seguidores superior a 12,000 seguidores.

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunciaron dos candidaturas a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Yasmín Esquivel Mossa** y **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Yasmín Esquivel Mossa

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente el siguiente link:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=965060968983831

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias.

Conclusión: Como puede observarse de la publicidad referida anteriormente, se trata de la publicación de una encuesta de la que se desconoce la metodología aplicada, pero que posicionaba a la candidata indagada con el primer lugar entre las mujeres que contendían a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto se hace alusión al proceso electivo del poder judicial no se puede concatenar con otros elementos en los que se presuma su promoción a ser elegida en dicha proceso electoral, ni se hace llamado al voto, color de boleta, número de candidatura o cualesquiera otro elemento que actualice propaganda electoral.

<u>Arístides Rodrigo Guerrero García</u>

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente el siguiente link:

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1842737516505708

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada realizó diversas manifestaciones en las que entre otros aspectos alegó la presunta frivolidad en la queja presentada, lo cual ya ha sido materia de análisis en el considerando correspondiente, por otro lado objeta las pruebas con base en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto la cual no es aplicable en las quejas en materia de fiscalización pero no por ello dejan de observarse los argumentos y respetarse sus derechos procesales en el procedimiento de mérito, así mismo, argumenta que las pruebas presentadas por el quejoso únicamente son indicios que así deben considerarse ante la inexistencia de otros elementos que prueben las imputaciones en contra de su candidatura.

Conclusión: Como puede observarse de la publicidad referida anteriormente, se trata de la publicación de una encuesta de la que se desconoce la metodología aplicada, pero que posicionaba al candidato indagado en el primer lugar entre candidaturas masculinas por una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto se hace alusión al proceso electivo del poder judicial no se puede concatenar con otros elementos en los que se presuma su promoción a ser elegido en dicha proceso electoral, ya que si bien aparece el nombre y número de boleta no es exclusivo de dicha candidatura, ya que aparecen de manera informativa en la totalidad de candidaturas publicadas sin que se resalte el nombre del denunciado o que se haga un llamado al voto en su caso ni en otro en particular, por lo cual, no se actualiza contenido alguno de propaganda electoral.

4.3.5 Contra la Mafia del Poder

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
5	**Contra la Mafia del Poder**	https://www.facebook.com/ContraMP/	05-mayo-2023	Sí

Se trata de un perfil de contenido noticioso con cobertura nacional en la que no se aprecia una preferencia o tendencia política o de corte informativo específico, así mismo, es menester señalar que dicho perfil ha sido creado con más de diez años de antigüedad y que tiene una base sólida de seguidores superior a 12,000 seguidores.

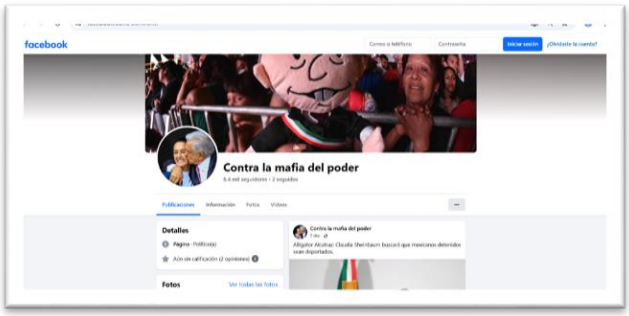

Candidatura denunciada en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa** a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los links siguientes:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1851985128972397

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646600036247137

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1616799662309434

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1300920347634398

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=650598954411073

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=715128707845185

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1170053691583922

8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1400614981370530

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=583291820922036

10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1263422515424158

11. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1600142634185986

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1378139596825845

13. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2177602972698419

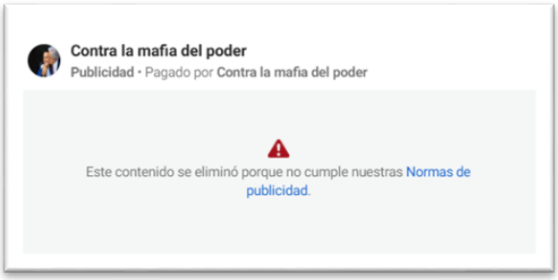

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento. Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias. **Conclusión**: En la publicidad referida anteriormente se aprecian diversas publicaciones que generalmente remiten a un medio informativo diverso al perfil que publica dichos anuncios, en dichas notas o artículos periodísticos se observan algunas declaraciones efectuadas por la ministra en funciones y aspirante al mismo cargo, de actos a los que ha acudido pero en los que de manera alguna se observa que haya llamado al voto, que se haga alusión a que se vote por su candidatura, al número o color de la boleta o algún otro elemento que posicione a la candidata denunciada, por lo que no se observan elementos que puedan configurar la existencia de propaganda electoral.				

4.3.6 Creciendo con la izquierda

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
6	**Creciendo con la Izquierda**	https://www.facebook.com/people/Creciendo-con-la-Izquierda/61566830277514/#	02-octubre-2024	Sí
Se trata de un perfil de contenido noticioso y político, en el que sobresalen notas acerca de políticos relacionados con el partido en el poder y la Presidenta de México, existiendo publicaciones hasta el 10 de julio de 2025 considerando que este perfil fue creado previo al proceso electoral del poder judicial.				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1443289383706677

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1058508189513064

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias.

Conclusión: De la publicidad referida anteriormente, se observan diversas notas informativas, a las cuales se accede por medio de vínculos a los portales de los medios informativos, sin que de las notas se desprenda una intención de pedir o llamar al voto en su favor de la candidatura indagada, es necesario señalar que la publicidad por sí misma no contiene elementos que configuren propaganda de campaña y tampoco del contenido de los portales se aprecia contenido de propaganda electoral.

4.3.7 El presnte es de lucha

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
7	**El Prsnte es de lucha, #primeroelnacional**	https://www.facebook.com/tololoba/	13-julio-2018	Sí

Se trata de un perfil de contenido noticioso principalmente de tipo magisterial, inclusive con las siglas que identifican al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con publicaciones de política, cultura y otros, pero con énfasis en la vida magisterial, sin dejar de señalar que este perfil se creó hace más de siete años, es decir, con un tiempo ampliamente previo al inicio del proceso electoral indagado.

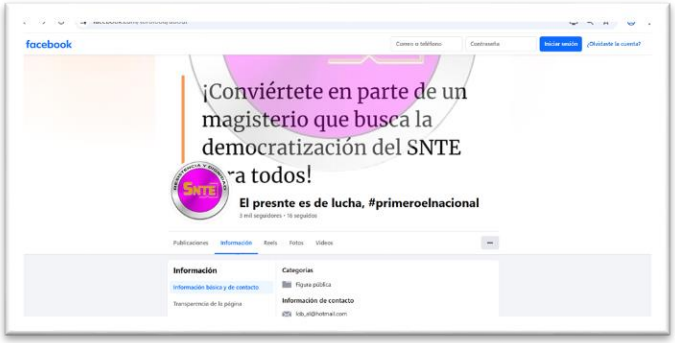

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=3864300637156901

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

El presnte es de lucha, #primeroelnacional
Publicidad • Pagado por El presnte es de lucha, #primeroelnacional

"Ingrid Tapia Gutiérrez sigue creciendo en las encuestas" como candidata a ministra de la Suprema Corte. Este avance no es casualidad, es el resultado de esfuerzo, compromiso y una visión clara de justicia.

Pero esto no termina aquí. Es momento de redoblar esfuerzos, de no bajar los brazos y de seguir trabajando con pasión y determinación. Cada paso cuenta, cada voz suma, y juntos podemos construir un futuro más justo y equitativo.

¡Sigamos adelante, porque el cambio está en nuestras manos! 💪

#IngridTapia30
#Vota30BoletaMorada

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340107203851023

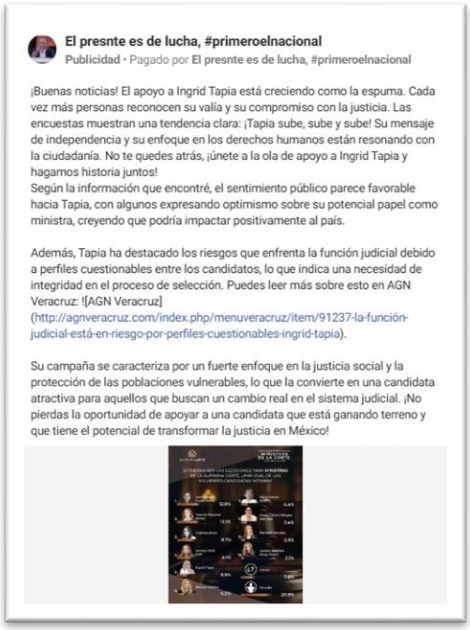

El presnte es de lucha, #primeroelnacional
Publicidad • Pagado por El presnte es de lucha, #primeroelnacional

¡Buenas noticias! El apoyo a Ingrid Tapia está creciendo como la espuma. Cada vez más personas reconocen su valía y su compromiso con la justicia. Las encuestas muestran una tendencia clara: ¡Tapia sube, sube y sube! Su mensaje de independencia y su enfoque en los derechos humanos están resonando con la ciudadanía. No te quedes atrás, ¡únete a la ola de apoyo a Ingrid Tapia y hagamos historia juntos!
Según la información que encontré, el sentimiento público parece favorable hacia Tapia, con algunos expresando optimismo sobre su potencial papel como ministra, creyendo que podría impactar positivamente al país.

Además, Tapia ha destacado los riesgos que enfrenta la función judicial debido a perfiles cuestionables entre los candidatos, lo que indica una necesidad de integridad en el proceso de selección. Puedes leer más sobre esto en AGN Veracruz: ![AGN Veracruz] (http://agnveracruz.com/index.php/menuveracruz/item/91237-la-función-judicial-está-en-riesgo-por-perfiles-cuestionables-ingrid-tapia).

Su campaña se caracteriza por un fuerte enfoque en la justicia social y la protección de las poblaciones vulnerables, lo que la convierte en una candidata atractiva para aquellos que buscan un cambio real en el sistema judicial. ¡No pierdas la oportunidad de apoyar a una candidata que está ganando terreno y que tiene el potencial de transformar la justicia en México!

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que desconocía el origen de los recursos aclarando contundentemente que no provenían de esta y que no tenía conocimiento de su existencia hasta el momento en que le fue notificado el inicio del procedimiento de mérito toda vez que no cuenta con los medios

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

necesarios para efectuar las diversas plataformas que pudiesen publicar contenido de su persona y su candidatura.

Conclusión: De la publicidad señalada anteriormente, se observan dos publicaciones, la primera identificada con el ID 1 contiene el nombre e imagen de la candidata con la alusión a que esta se encuentra despuntando en las encuestas para la elección de Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posiciona en el lugar tres de siete, y si bien es cierto también aparecen los nombres e imagen de las otras candidatas, cierto es también que esta señala los hashtag #IngridTapia30 y #Vota30BoletaMorada, en los que alude al número de candidatura, al color de la boleta en la que se encontrará para ser votada, por lo que concatenados todos esos elementos que fueron publicados durante el periodo de campaña que nos ocupa, configuran la existencia de propaganda electoral.

Por otro lado, la publicación restante destaca la aparición de una encuesta en la que la candidata denunciada aparece en el lugar cinco de las diez publicadas, debiendo observar que todas estas cuentan con nombre e imagen y no se encuentran elementos adicionales que destaquen la candidatura denunciada o cualesquiera otra, por lo que en esta publicación no se acredita la existencia de propaganda electoral.

4.3.8 Entérate México

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
8	**Entérate México**	https://www.facebook.com/100090380460655/	Sin datos	No

Se trata de un perfil del cual no se obtuvieron datos relacionados al contenido de sus publicaciones y fecha en que fue creado.

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Arístides Rodrigo Guerrero García**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=9967758213268777

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1578747856152071

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1235599471565511

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada realizó diversas manifestaciones en las que entre otros aspectos alegó la presunta frivolidad en la queja presentada, lo cual ya ha sido materia de análisis en el considerando correspondiente, por otro lado objeta las pruebas con base en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto la cual no es aplicable en las quejas en materia de fiscalización pero no por ello dejan de observarse los argumentos y respetarse sus derechos procesales en el procedimiento de mérito, así mismo, argumenta que las pruebas presentadas por el quejoso únicamente son indicios que así deben considerarse ante la inexistencia de otros elementos que prueben las imputaciones en contra de su candidatura.

Conclusión: De la publicidad señalada anteriormente puede concluirse que las tres publicaciones contienen propaganda electoral, dos publicaciones que redirigen a otro portal que habla de su trayectoria académica y profesional y un video que lo hace de la misma forma, en cada publicación aparece el nombre del candidato, su imagen, la disposición de su perfil curricular, inclusive se le identifica como el Ministro de las Juventudes, con oferta de mejorar la Suprema Corte y la frase “el candidato 48”, elementos que entre sí crean convicción de que se trata de propaganda electoral que posicionó al candidato en la elección anteriormente señalada.

4.3.9 Esfera Pública

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
10	**Esfera Pública**	https://www.facebook.com/esferapublic/	25-febrero-2025	Sí
Perfil de contenido noticioso político-electoral, destacando que aparece mayormente la imagen de Claudia Sheinbaum y Andrés Manuel López Obrador, así como que desde el primero de junio de esta anualidad no aparece publicación alguna ligada al hecho de que la fecha de creación fue previo al inicio del proceso electoral.				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1216381886761199

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

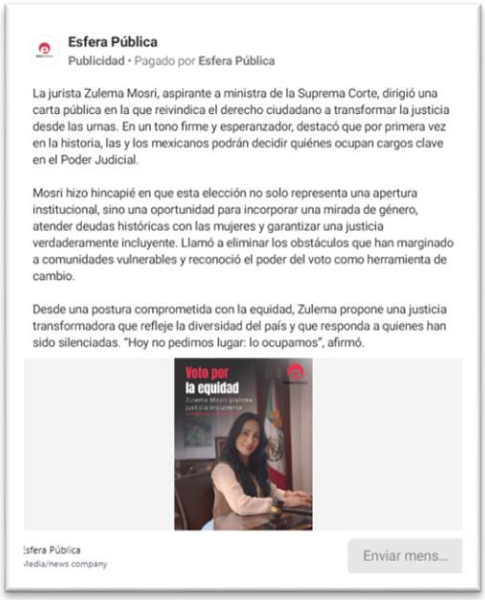

Esfera Pública
Publicidad • Pagado por Esfera Pública

La jurista Zulema Mosri, aspirante a ministra de la Suprema Corte, dirigió una carta pública en la que reivindica el derecho ciudadano a transformar la justicia desde las urnas. En un tono firme y esperanzador, destacó que por primera vez en la historia, las y los mexicanos podrán decidir quiénes ocupan cargos clave en el Poder Judicial.

Mosri hizo hincapié en que esta elección no solo representa una apertura institucional, sino una oportunidad para incorporar una mirada de género, atender deudas históricas con las mujeres y garantizar una justicia verdaderamente incluyente. Llamó a eliminar los obstáculos que han marginado a comunidades vulnerables y reconoció el poder del voto como herramienta de cambio.

Desde una postura comprometida con la equidad, Zulema propone una justicia transformadora que refleje la diversidad del país y que responda a quienes han sido silenciadas. "Hoy no pedimos lugar: lo ocupamos", afirmó.

:sfera Pública
/edia/news company
Enviar mens...

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=647885574669605

Esfera Pública
Publicidad • Pagado por Esfera Pública

La magistrada Zulema Mosri Gutiérrez, actual integrante del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aspira a ocupar un lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con más de tres décadas en el servicio público y 15 años como juzgadora federal, su postulación destaca por una sólida carrera académica y jurisdiccional, no por vínculos personales.

Mosri es doctora en Derecho por la UNAM, con tesis laureada, y promotora de la equidad de género dentro del Poder Judicial. Su liderazgo en la Comisión para la Igualdad de Género ha sido clave para institucionalizar prácticas inclusivas, como salas de lactancia, licencias de paternidad ampliadas y protocolos contra la violencia laboral.

Reducir su perfil a relaciones familiares invisibiliza su contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho. Reconocer la trayectoria profesional de mujeres en altos cargos judiciales contribuye a una sociedad más justa, plural y meritocrática.

sfera Pública
edia/news company
Enviar mens...

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=9692920787420961

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1330221848093735

Manifestación de la persona candidata: Al momento de emitir la presente resolución la candidata no ha efectuado manifestación alguna.

Conclusión: La publicidad analizada efectivamente contiene la imagen y nombre de la otrora candidata, así mismo, a manera de reseña se hace referencia a diversas propuestas en materia judicial, a su experiencia en dicho campo y la referencia de su participación en el proceso electivo judicial, sin embargo, no existen elementos que configuren la existencia de propaganda electoral.

4.3.10 Hijxs de la Transformación

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
10	**Hijxs de la Transformación**	https://www.facebook.com/HijxsDeLaTransformacion/	11-febrero-2025	Sí

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Se trata de un perfil de contenido noticioso y político, en el que sobresalen notas acerca de políticos relacionados con el partido en el poder y la Presidenta de México, existiendo publicaciones hasta el 6 de junio de 2025 considerando que este perfil fue creado previo al proceso electoral del poder judicial.

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001378235441100

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1148160153752332

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1660234011280756

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1394786584878621

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

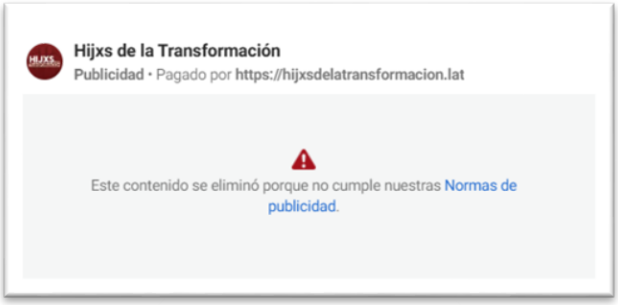

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1017013209997668

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225852012389975

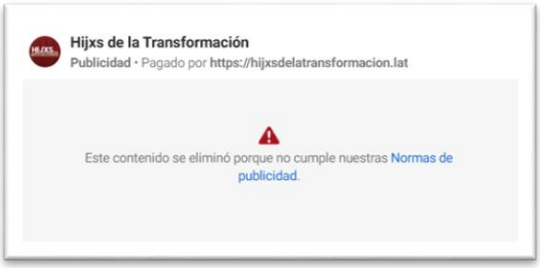

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009708017404295

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027269116131160

9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=603522959393398

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1858446744727423

11. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1598142624177753

12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=560602549968360

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

13. https://www.facebook.com/ads/library/?id=688698267038227

14. https://www.facebook.com/ads/library/?id=676678125121396

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

15. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2839350186237158

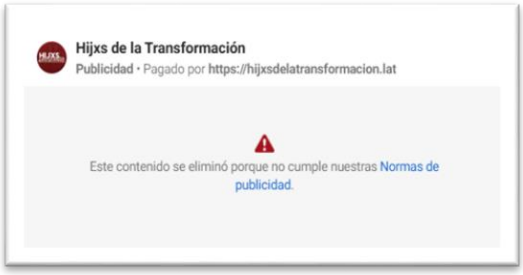

16. https://www.facebook.com/ads/library/?id=664731462853353

17. https://www.facebook.com/ads/library/?id=689235876950248

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

18. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1199157728656697

19. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1619174028790658

20. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1202883328290483

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

21. https://www.facebook.com/ads/library/?id=9308140569313366

22. https://www.facebook.com/ads/library/?id=664337493161974

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

23. https://www.facebook.com/ads/library/?id=697688929270112

24. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2082753335571620

25. https://www.facebook.com/ads/library/?id=640643375630624

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

26. https://www.facebook.com/ads/library/?id=944127600969095

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias.

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
Conclusión: De la publicidad referida anteriormente, se observa a la candidata denunciada fotografiada con distintas personas y en distintos foros y lugares, efectivamente se hace mención del proceso electivo judicial y su aparición con diversas personas como el entonces presidente Andrés Manuel López, sin embargo, no se aprecia contenido alguno en el que aparezcan elementos que actualicen propaganda electoral.				

4.3.11 Hype News

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
11	**Hype News**	https://www.facebook.com/people/Hype-News/61559278036424/#	14-mayo-2024	Sí

Se trata de un perfil de contenido noticioso tanto nacional como internacional, sin que se aprecie exclusividad o tendencia alguna con respecto a la candidatura denunciada, debiendo subrayar que dicho perfil fue creado durante el mes de mayo de 2024, más de un año antes de la jornada electoral del poder judicial.

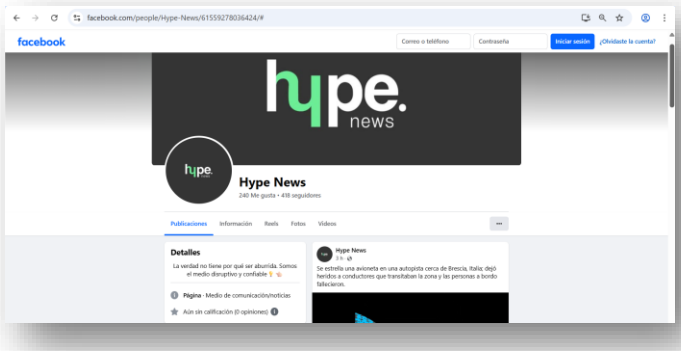

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=692777003614464

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=607681062318749

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1432319911481206

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1441407466876895

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1849233629187923

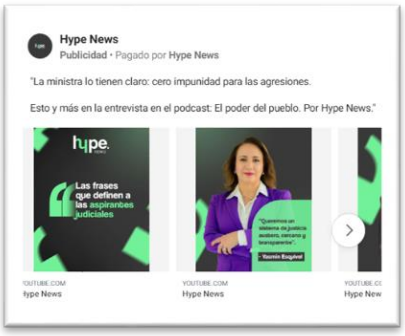

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1760619904875482

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1459618455403214

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1367372841050478

9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1767479197448103

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento. Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias. Por otra parte, de la información proporcionada por Meta, se advirtió que en el pago de la pauta se encuentra involucrada la persona moral DATAFI S.A. de C.V., por lo que, de una búsqueda en internet, se advirtió una nota periodística en la cual se hace referencia que dicha empresa utiliza la tecnología para ampliar y potenciar los procesos comunicativos en campañas electorales, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en el SIGER, respeto de la persona moral en comento, identificando una posible coincidencia con la persona moral DATAFIT, S. DE R.L. DE C.V., solicitando a dicha persona moral remitiera diversa información respecto de la pauta denunciada, sin embargo, no se ha obtenido respuesta por parte del Representante de la persona moral en comento. **Conclusión**: De la publicidad referida anteriormente, se observa contenido fotográfico y videos en los que expresa diversas posturas con respecto a las mujeres, juventud, la reforma al poder judicial, así como las aspiraciones personales respecto de cómo debe ser el poder judicial, sin embargo, en ninguna se acredita la existencia de propaganda política que haya posicionado la candidatura indagada.				

4.3.12 Juntos con la 4t

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
12	Juntos con la 4T	https://www.facebook.com/JuntosConLa4t/	02-abril-2023	Sí
Se trata de un perfil de contenido político con tendencia a críticas principalmente contra expresidentes y partidos contrarios al que actualmente se encuentra en el poder, debiendo señalar que dicho perfil tiene su última publicación hasta el 10 de mayo de 2025, sin que existan publicaciones anteriores.				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

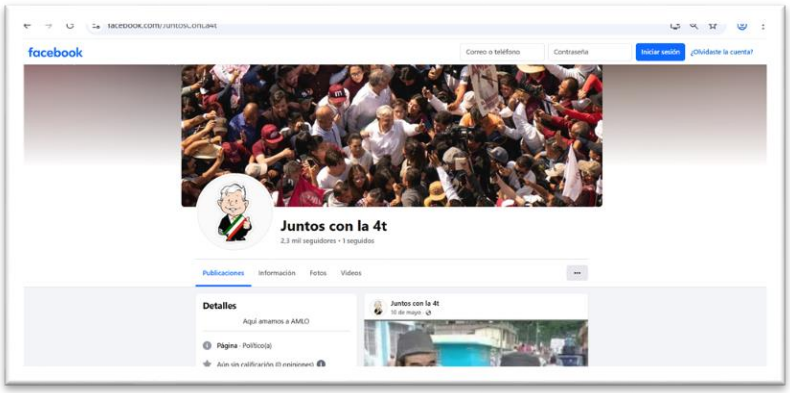

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=973522221336518

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=671713378890666

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434015357767275

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=598712856664484

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

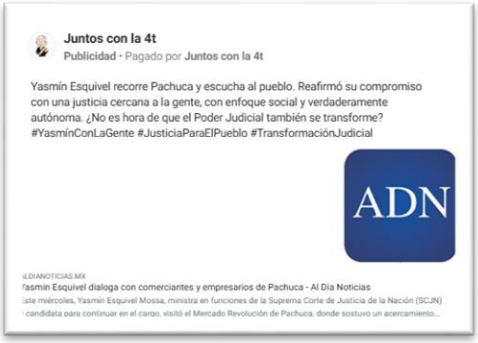

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=659137857086421

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2370670179965317

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1810031186446897

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias.

Conclusión: De la publicidad referida anteriormente, se observa contenido fotográfico y videos en los que expresa diversas posturas con respecto a las mujeres, juventud, la reforma al poder judicial, así como las aspiraciones personales respecto de cómo debe ser el poder judicial, sin embargo, en ninguna se acredita la existencia de propaganda política que haya posicionado la candidatura indagada.

4.3.13 Justicia SIN barreras

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
13	**Justicia SIN barreras**	https://www.facebook.com/JusticiaSinBarrerass/	Sin datos	No

No se apreció contenido alguno derivado de que el perfil no se encuentra activo

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1080680817420015

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1243985461067222

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=667721799342360

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=602765156124857

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1021412702813326

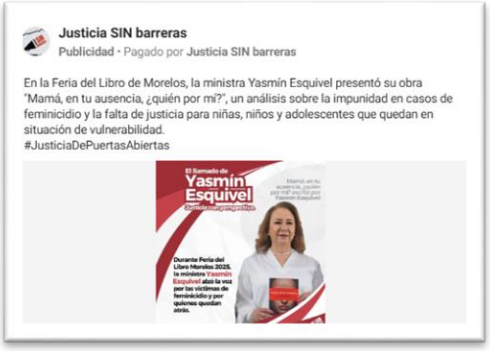

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1862067851001894

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1039943114739079

8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340955730530788

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1446202983423337

10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1034972805207451

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

11. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1002443518699427

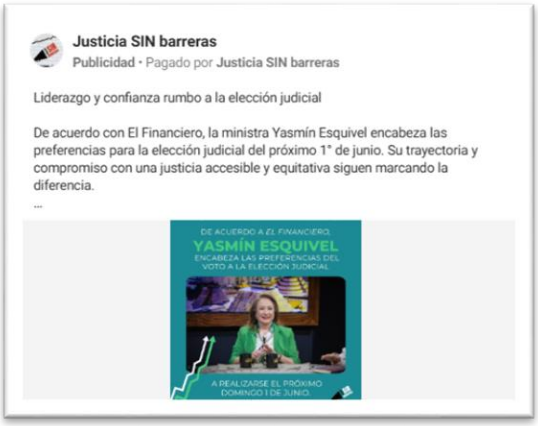

12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1913389949412080

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

13. https://www.facebook.com/ads/library/?id=577825528045457

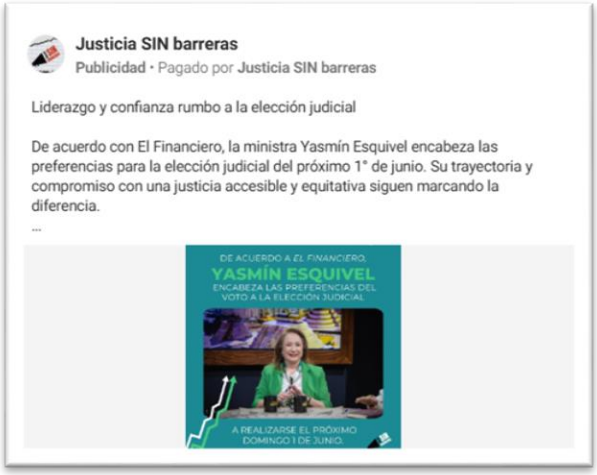

14. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1048234903820855

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

15. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1895633667906401

16. https://www.facebook.com/ads/library/?id=994656512855100

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

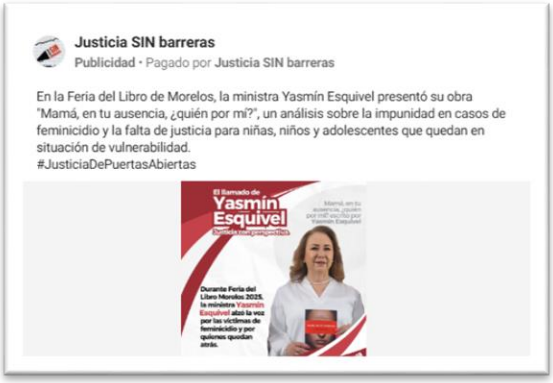

17. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708123390109521

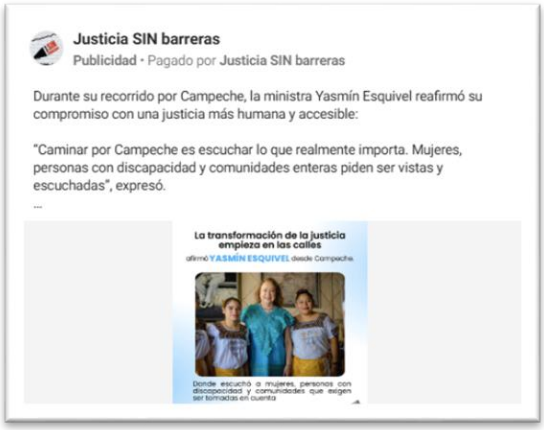

18. https://www.facebook.com/ads/library/?id=607509422325214

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

19. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1217883339720825

20. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1980961086056109

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias.

Conclusión: De la publicidad referida anteriormente, se observa contenido fotográfico y videos en los que expresa diversas posturas con respecto a las mujeres, juventud, la reforma al poder judicial, así como las aspiraciones personales respecto de cómo debe ser el poder judicial, así mismo, hace referencia a diversas visitas como la Universidad Autónoma de Yucatán, al estado de Campeche a la feria del libro en el estado de Morelos, donde presentó un libro del cual es autora e hizo referencia a la elección del primero de junio, justificando este proceso para dejar fuera corrupción e influyentísimo, de igual manera se hace mención a una nota del medio titulado El Financiero en la que presuntamente encabeza las encuestas para la elección judicial, pero de manera alguna se observa una promoción de su candidatura, del número que la identifica en la boleta o que haga un

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
llamado expreso al voto, por lo que en ninguna publicación se acredita la existencia de propaganda política que haya posicionado la candidatura indagada.				

4.3.14 La Opinión Nacional

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
16	La Opinión Nacional	https://www.facebook.com/61550476209980/	Sin datos	No

Se trata de un perfil del cual no se obtuvieron datos relacionados al contenido de sus publicaciones y fecha en que fue creado.

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Arístides Rodrigo Guerrero García**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1003727891847981

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1203845018058090

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada realizó diversas manifestaciones en las que entre otros aspectos alegó la presunta frivolidad en la queja presentada, lo cual ya ha sido materia de análisis en el considerando correspondiente, por otro lado objeta las pruebas con base en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto la cual no es aplicable en las quejas en materia de fiscalización pero no por ello dejan de observarse los argumentos y respetarse sus derechos procesales en el procedimiento de mérito, así mismo, argumenta que las pruebas presentadas por el quejoso únicamente son indicios que así deben considerarse ante la inexistencia de otros elementos que prueben las imputaciones en contra de su candidatura.

Conclusión: De la publicidad señalada anteriormente se observa en primer lugar una publicación en la que se da a conocer un llamado tracking o seguimiento que llevan las candidaturas publicadas, preguntando al lector si participará en la elección dl 1 de junio apareciendo el nombre del candidato indagado junto con el de otros candidatos, pero sin advertir que se actualice propaganda electoral.

En el link identificado con el ID 2 se observa un video en el que aparece el nombre del candidato, su imagen, la reseña curricular en la que se destaca su experiencia en el poder judicial, su juventud y su preparación académica, aunado a la frase “el candidato 48 Arístides Guerrero, un perfil joven con experiencia…”, elementos que valorados entre sí crean convicción de que se trata de propaganda electoral que posicionó al candidato en la elección anteriormente señalada al identificarlo plenamente con su candidatura.

4.3.15 La Política en Rosa

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
17	**La Política en Rosa**	https://www.facebook.com/people/La-Pol%C3%ADtica-en-Rosa/61567008530101/#	02-octubre-2024	Sí

Se trata de un perfil de contenido político en el que sobresale información del partido político Morena, su dirigente nacional y diversos políticos ligados a este último, existiendo publicaciones actualizadas al 23 de julio de 2025 destacando que el perfil en comento es de reciente creación, ya que fue paralela al inicio del proceso de elección del poder judicial.

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2910695325758560

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1423578779005646

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1198511088581143

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=4112053765783459

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1184192479375110

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1435609114088768

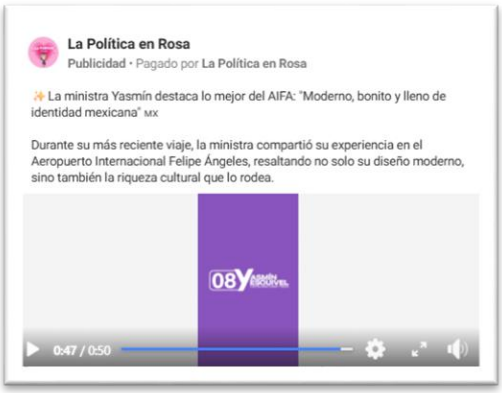

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183860429870735

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=661599210157405

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias. **Conclusión**: De la publicidad referida anteriormente, se observa contenido fotográfico y videos en los que expresa diversas posturas con respecto a las mujeres, juventud, la reforma al poder judicial, así como las aspiraciones personales respecto de cómo debe ser el poder judicial, sin embargo, en los enlaces identificados con los ID 1, 4, 5 y 6, aparece la candidata indagada con diversos compromisos públicos así como resaltando necesidades jurídicas que atiendan a problemáticas sociales destacando que aparece en estos el número 8, el cual la identifica como candidata en la boleta de la elección judicial que nos ocupa, así mismo, se encuentra ilustrado su nombre y el color morado característico de la boleta para la elección de ministros, lo cual aunado al hecho de que la página fue creada recientemente, acredita la existencia de propaganda política que posicionó a la candidatura indagada.				

4.3.16 La Tribuna Nacional

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
18	**La Tribuna Nacional**	https://www.facebook.com/latribunanacional/	25-febrero-2025	Sí
Perfil de contenido noticioso político-electoral, destacando que aparece mayormente la imagen de Claudia Sheinbaum y personajes del partido Morena, siendo que la última publicación es del primero de junio de esta anualidad, debiendo considerar que dicho perfil es de reciente creación, previo al inicio de la campaña judicial que se indaga.				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

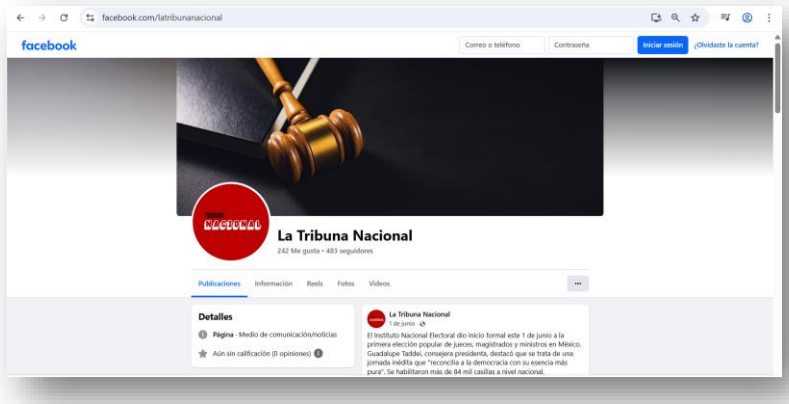

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=794736149788839

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2209337576190528

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

La Tribuna Nacional
Publicidad • Pagado por La Tribuna Nacional

Zulema Mosri celebró un encuentro con el Consejo Coordinador Empresarial del Caribe, donde compartió propuestas para acercar el sistema judicial a las necesidades del sector productivo. La reunión destacó la importancia de integrar la visión empresarial en la transformación del Poder Judicial, en un momento clave para definir perfiles comprometidos con el acceso efectivo a la justicia.

Mosri ha impulsado una agenda técnica, con enfoque ciudadano y sensibilidad institucional, lo que la posiciona como una figura relevante en el actual proceso de elección judicial. Su estrategia incluye escuchar a diversos sectores, desde organizaciones sociales hasta actores económicos, con el objetivo de generar consensos informados sobre el papel de la Corte en los próximos años.

El diálogo sostenido con liderazgos regionales refuerza una narrativa de apertura, profesionalismo y compromiso con la transparencia, cualidades que, de consolidarse, podrían devolver legitimidad y cercanía al máximo tribunal del país.

La Tribuna Nacional
Enviar mens...

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376560236695760

La Tribuna Nacional
Publicidad • Pagado por La Tribuna Nacional

La magistrada Zulema Mosri se ha destacado como una de las principales impulsoras de la equidad en el Poder Judicial, promoviendo reformas que garantizan el acceso igualitario a la justicia. Su trabajo ha sido clave para visibilizar la agenda de género en un sistema que históricamente ha sido dominado por hombres.

Con más de 35 años en el servicio público, Mosri ha señalado que la representación de mujeres en altos cargos judiciales es esencial para asegurar resoluciones con enfoque de derechos humanos. Ha trabajado en fortalecer mecanismos para combatir la discriminación y erradicar la corrupción dentro del sistema. Además, ha advertido sobre la importancia de consolidar un Poder Judicial más transparente y accesible.

El impulso de magistradas como Zulema Mosri es crucial para lograr una justicia efectiva y sin sesgos de género. Sin embargo, aún queda camino por recorrer para garantizar la igualdad sustantiva en la impartición de justicia.

La Tribuna Nacional
Media/news company
Enviar mens...

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
Manifestación de la persona candidata: Al momento de emitir la presente resolución la candidata no ha efectuado manifestación alguna. **Conclusión**: La publicidad analizada efectivamente contiene la imagen y nombre de la otrora candidata, así mismo, a manera de reseña se hace referencia a diversas propuestas en materia judicial, a su experiencia en dicho campo y la referencia de su participación en el proceso electivo judicial, la trayectoria profesional dentro del ámbito judicial entre otros puntos de vista con respecto a la necesidad de un poder judicial más transparente y accesible, sin embargo, no existen elementos que configuren la existencia de propaganda electoral en las publicaciones denunciadas.				

4.3.17 Mujeres Transformando

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
20	**Mujeres Transformando**	https://www.facebook.com/MujeresTransformandoMex/	11-febrero-2025	Sí
Se trata de un perfil de contenido político en el que principalmente aparecen notas de acciones del gobierno federal, destacando que este fue creado poco antes del inicio de la campaña de la elección judicial y que la última publicación fue el señalando que dicha página fue creada el 6 de junio de 2025. 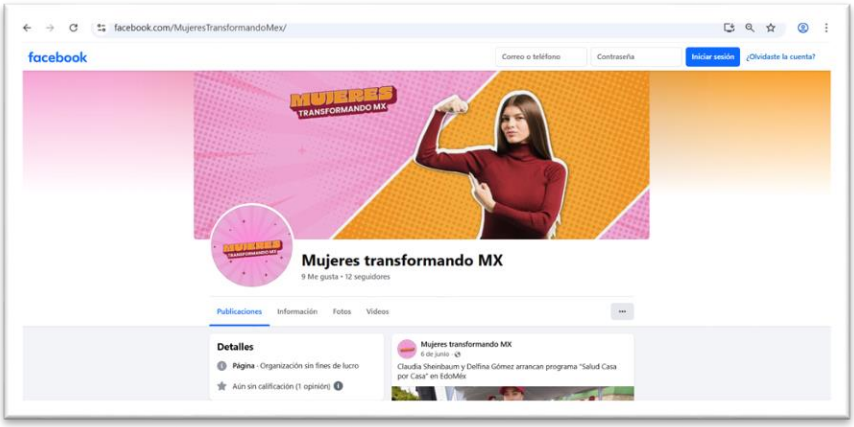 **Candidaturas denunciadas en el perfil** En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links: 1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=688505046992814 2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1188182386125264 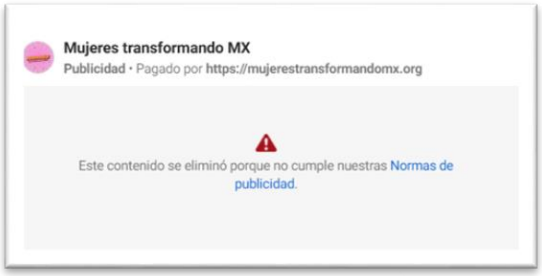 3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=651641070977949				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1196940468479506

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1013441740342284

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1313308109746919

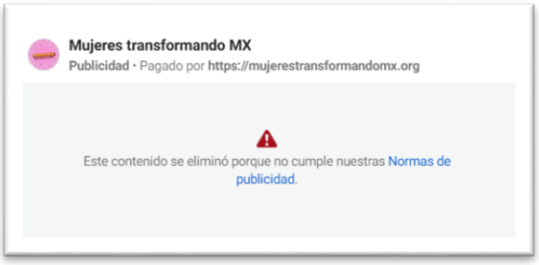

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2152829375136718

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1952511062157371

9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=988113323535136

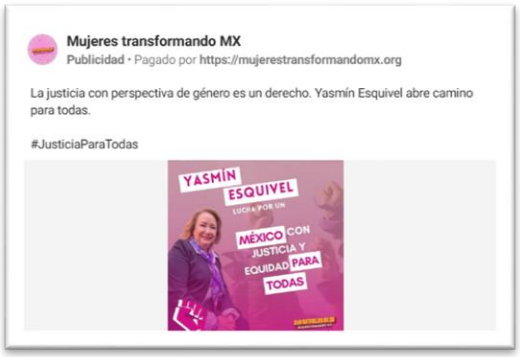

10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1208271711010882

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

11. https://www.facebook.com/ads/library/?id=636647242701177

12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1028754458687332

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

13. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2106442329768474

14. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1866802520805539

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

15. https://www.facebook.com/ads/library/?id=552463780836384

16. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353946982483430

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

17. https://www.facebook.com/ads/library/?id=655211663955522

18. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1394246942009692

19. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1232711295096298

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

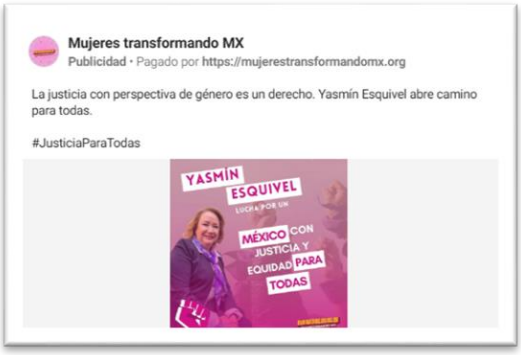

20. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1005431981251292

21. https://www.facebook.com/ads/library/?id=715000611038988

22. https://www.facebook.com/ads/library/?id=648835001372740

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

23. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1318943469191337

24. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1012712140479757

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

25. https://www.facebook.com/ads/library/?id=531055826507138

26. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1194834012429745

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

27. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1764717270748509

28. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2455189768214554

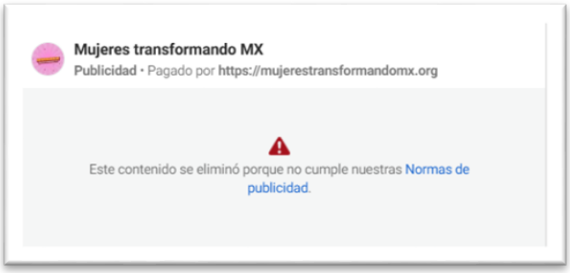

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento. Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias. **Conclusión**: De la publicidad referida anteriormente, se observa contenido en los que expresa diversas posturas con respecto a las mujeres, la necesidad de dar más espacio a las mujeres, de construir una transformación del Poder Judicial, expresiones que se dan en su calidad de ministra de la corte y no como candidata al mismo cargo, advirtiendo también la publicación de un libro de su autoría en el que aborda el problema de la orfandad derivada del delito de feminicidio, sin embargo, en ninguna se acredita la existencia de propaganda política que haya posicionado la candidatura indagada.				

4.3.18 Rumbo Claro

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
22	**Rumbo Claro**	https://www.facebook.com/RumboClaroMx/	11-febrero-2025	Sí
Se trata de un perfil de contenido noticioso y político, en el que sobresalen notas acerca de políticos relacionados con el partido en el poder y la Presidenta de México, existiendo publicaciones hasta el 06 de junio de 2025 considerando que este perfil fue creado apenas previo al proceso electoral del poder judicial.				

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Yasmín Esquivel Mossa**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=4084335998508821

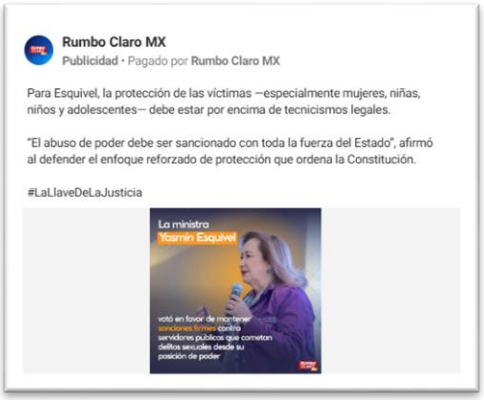

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1044283714234716

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1363389921448173

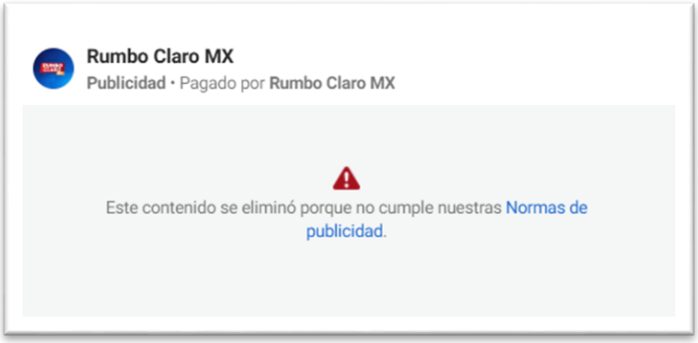

4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=533296692937776

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1473096756992707

6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=648916007958297

7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1637363260245269

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1649330869030634

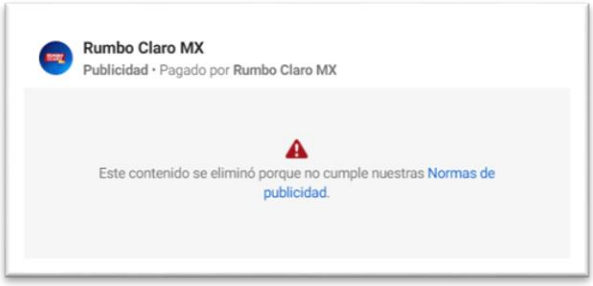

9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1882220235887621

10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1369778757502749

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

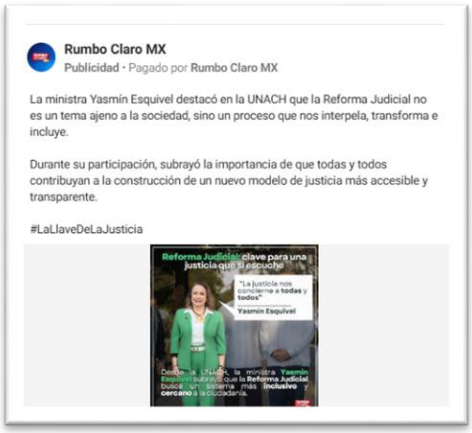

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada señaló a esta autoridad que de los propios elementos que obran en el expediente, no existe un solo indicio que permita establecer de manera directa, ni siquiera indiciaria, que haya contratado, ordenado, coordinado, consentido o recibido aportaciones en especie por parte de entes prohibidos, ya que los difundidos a través de sus canales oficiales han sido de carácter estrictamente orgánico, sin erogación alguna para su posicionamiento.

Argumentó diversas presuntas violaciones a sus derechos como su derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, ello, por presuntamente no haberse señalado específicamente qué aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando esta autoridad, cuando en los hechos y como consta en el expediente de mérito, se le notificaron debidamente los emplazamientos y su derecho a manifestar alegatos, ejerciendo dichos derechos aportando los argumentos que han sido analizados, así como las pruebas que consideró necesarias.

Conclusión: Como puede observarse de la publicidad referida anteriormente, se observan diversas imágenes y el nombre de la candidata denunciada, expresando diversas posturas con respecto a las mujeres, la necesidad de dar más espacio a las mujeres, de necesidades en el Poder Judicial, expresiones que se dan en su calidad de ministra de la corte y no como candidata al mismo cargo, por lo que puede concluirse que en ninguna publicación se acredita la existencia de propaganda política que haya posicionado la candidatura indagada

4.3.19 Red 4T

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
23	**Red 4T**	https://www.facebook.com/people/Red-4T/61572539955601/#	06-febrero-2025	Sí

Perfil de contenido noticioso en general, incluido el político-electoral, destacando que aparece el nombre, colores y frase 4T utilizada comúnmente por el partido político Morena.

Cabe destacar que, desde el 10 de julio de 2025 no se aprecian nuevas publicaciones aun cuando la página permanece vigente y funcionando.

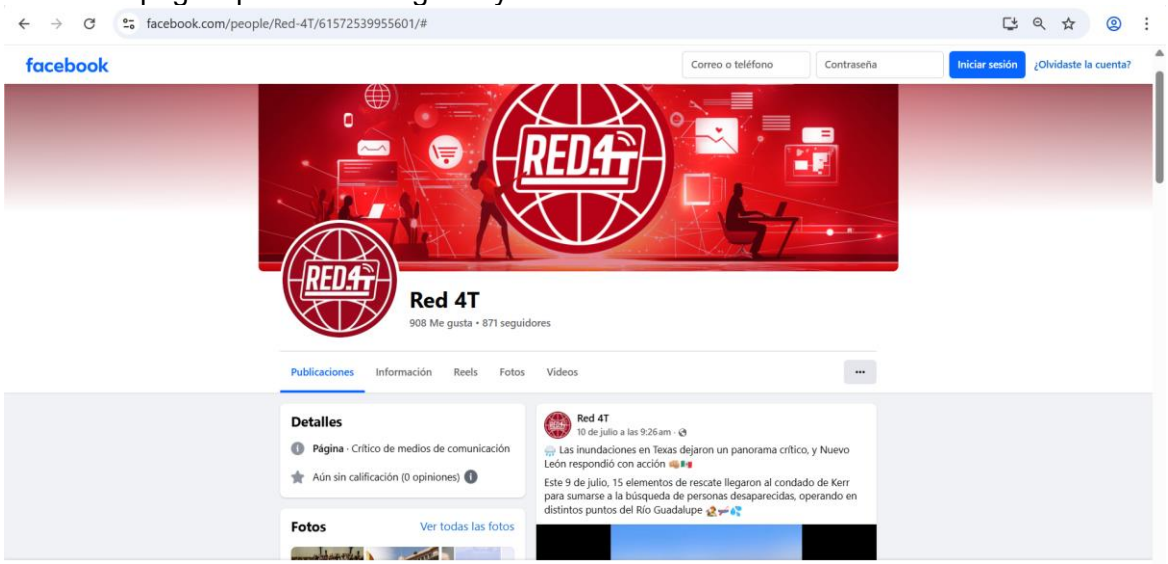

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Loretta Ortiz Ahlf**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1338781210731804

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada argumentó que las pautas denunciadas no le beneficiaron de manera alguna, desconociendo quién pagó estas, deslindándose ante esta autoridad de su contenido y publicación.

Conclusión: De la publicidad ilustrada anteriormente, puede concluirse que si bien es cierto se advierte una referencia a que los principios de la "La Cuarta Transformación", esta implica quizá una coincidencia o tendencia al movimiento ligado al partido en el poder, pero de manera alguna se aprecia un llamado al voto, ni se advierte número o color de la boleta ligados al cargo que contiende o cualquier otro elemento que pueda configurar propaganda política.

4.3.20 Seguimos Transformando

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo
24	**Seguimos Transformando**	Sin evidencia de la liga por haber sido eliminada	Sin datos	No

Se trata de un perfil del cual no se obtuvieron datos relacionados al contenido de sus publicaciones y fecha en que fue creado.

Candidaturas denunciadas en el perfil

En el perfil que se analiza en el presente subapartado se denunció la candidatura de **Arístides Rodrigo Guerrero García**, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando los enlaces electrónicos que no fueron materia de pronunciamiento previo en el considerando de sobreseimiento, es procedente analizar únicamente los siguientes links:

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198209413963638

2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=686126097272095

3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1672318304165264

ID	Perfil de Facebook	Link del perfil	Fecha de creación	Perfil activo

Manifestación de la persona candidata: La persona candidata denunciada realizó diversas manifestaciones en las que entre otros aspectos alegó la presunta frivolidad en la queja presentada, lo cual ya ha sido materia de análisis en el considerando correspondiente, por otro lado objeta las pruebas con base en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto la cual no es aplicable en las quejas en materia de fiscalización pero no por ello dejan de observarse los argumentos y respetarse sus derechos procesales en el procedimiento de mérito, así mismo, argumenta que las pruebas presentadas por el quejoso únicamente son indicios que así deben considerarse ante la inexistencia de otros elementos que prueben las imputaciones en contra de su candidatura.

Conclusión: De la publicidad señalada anteriormente puede concluirse que las tres publicaciones contienen propaganda electoral, en estas se menciona la trayectoria académica y profesional del entonces candidato, inclusive se incluyen frases como “Conoce al candidato 48 a ministro de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, su nombre es Arístides” Rodrigo. El 1 de junio, todos a votar”, en donde igualmente se hace mención del proceso para la elección de miembros del poder judicial”, elementos que entre sí crean convicción de que se trata de propaganda electoral que posicionó al candidato en la elección anteriormente señalada.

4.4 Omisión de rechazar una aportación prohibida

4.4.1 Pautado publicitario

Como se desprende del expediente de mérito, el objeto de la investigación en el presente procedimiento consiste en determinar si diversas publicaciones efectuadas en diversas candidaturas, a través de diversos perfiles de la red social Facebook vulneraron la normatividad en materia de fiscalización al haberse efectuado

mediante la figura de aportación prohibida, en el marco del en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Como es sabido, las pruebas proporcionadas por los quejosos consistentes en diversos links o direcciones electrónicas constituyen primariamente pruebas técnicas, respecto de las cuales para poder tener certeza de su existencia y contenido, fue solicitada su debida certificación a la Dirección del Secretariado, quien mediante actas circunstanciadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, corroboró su contenido, sin dejar de señalar que las publicaciones denunciadas se encuentran disponibles de manera pública, a través del apartado de transparencia que pone a disposición la empresa Meta-Facebook, en el cual es posible advertir el contenido, el periodo de su publicación, montos erogados, entre otros datos.

Ahora bien, como se desprende de los apartados **4.3.1** a **4.3.20**, fueron examinados los contenidos de los links denunciados, es decir, se analizó el contenido de cada una de las publicaciones, del perfil de Facebook del que emanaron y las características y contenido de estos.

Como se advierte en el análisis de cada uno de los apartados señalados anteriormente, pudo corroborarse la existencia de propaganda electoral que fue objeto de pauta publicitaria, respecto de las candidaturas y perfiles señalados enseguida:

Perfil de Facebook: Amigos del toro Burgos con la ministra
Candidatura denunciada: Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez
Links objeto de pauta: Los identificados con los ID 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11.

Perfil de Facebook: El presente es de lucha, #primero el nacional
Candidatura denunciada: Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez
Links objeto de pauta: El identificado con el ID 1.

Perfil de Facebook: Entérate México
Candidatura denunciada: Arístides Rodrigo Guerreo García
Links objeto de pauta: Los identificados con los ID 1, 2 y 3.

Perfil de Facebook: La Opinión Nacional
Candidatura denunciada: Arístides Rodrigo Guerreo García
Links objeto de pauta: El identificado con el ID 2.

Perfil de Facebook: La Política en Rosa

Candidatura denunciada: Yasmín Esquivel Mossa
Links objeto de pauta: Los identificados con los ID 1, 4, 5 y 6.

Perfil de Facebook: Seguimos Transformando
Candidatura denunciada: Arístides Rodrigo Guerreo García
Links objeto de pauta: Los identificados con los ID 1, 2 y 3.

4.4.2 Aportación prohibida

Derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, han quedado que diversas pautas publicitarias generaron un beneficio a las campañas electorales de las personas candidatas Arístides Rodrigo Guerreo García, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez y Yasmín Esquivel Mossa, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, las personas candidatas a juzgadoras tienen la prohibición, de usar recursos de origen privado de manera directa o indirecta, en efectivo o especie, para sus campañas durante el proceso electoral.

Por lo que, cualquier beneficio que pudieran recibir de un tercero, en efectivo o en especie, proveniente de recursos privados, se considera como un ingreso de la o las candidaturas beneficiadas, que se traduce en una aportación prohibida.

En ese sentido, las personas candidatas a juzgadoras tienen obligación de rechazar todas aquellas aportaciones que contravengan las reglas establecidas para el financiamiento de sus campañas, que nace de la prohibición del uso de recursos distintos a los provenientes de sus patrimonios.

Ello les impone el deber a las personas candidatas a juzgadoras para tener un especial cuidado con los actos que realicen los terceros que puedan impactar en sus campañas electorales, ya que la ley comicial, establece como obligación rechazar toda clase de apoyo económico, en efectivo o en especie, proveniente de recursos privados de terceros.

Por lo que se concluye expresamente que es responsabilidad las personas candidatas a juzgadoras, el cumplimiento de dicha obligación, a la esfera de una correcta contienda electoral, protegiendo los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Es así como, al haber recibido de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook, las personas candidatas **Arístides Rodrigo Guerreo García, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez y Yasmín Esquivel Mossa**, incurrieron en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas.

En este tenor, como se desprende del análisis presentado, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad[17], el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de esta.

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un

[17] Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de esta**.

  Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española**, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.**

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor de las personas candidatas Arístides Rodrigo Guerreo García, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez y Yasmín Esquivel Mossa, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por concepto de pautados publicitarios, esto es, por medio de recursos privados provenientes de un tercero.

En consecuencia, debe precisarse que los conceptos cuyo análisis corresponde a este apartado, indudablemente generaron un beneficio a las citadas personas candidatas; en este sentido, en materia de fiscalización, constituyó una aportación que se debió rechazar.

Cabe señalar que esta autoridad no pasa por alto los deslindes presentados como medios de prueba en las respuestas a emplazamientos, sin embargo, dichos deslindes no se encuentran relacionados con la publicidad acreditada.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado el pago de las pautas publicitarias como actos de campaña que benefició a las otrora candidatas incoadas, y que fueron realizados con recursos privados; es dable concluir que fue posible su realización derivado de la aportación en especie que realizó un ente impedido por la legislación electoral.

En tales circunstancias, del análisis particular que se realiza a los resultados obtenidos, a la luz de las reglas de la lógica, máxima experiencia y sana crítica, permiten advertir la existencia de la omisión de rechazar aportación prohibida por parte de las otrora personas candidatas a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sujetas del presente procedimiento, por concepto de pautado publicitario en diversos perfiles ya señalados y analizados de la red social "Facebook", con los montos que se detallan a continuación:

ID	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Persona candidata a juzgadora beneficiada	Monto del pautado publicitario[18]	Total
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1714022989185993	Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez	$799.00	$11,355.90
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1043514157831391		$999.00	
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=646206508169252		$299.00	
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=530005893488781		$2,500.00	
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=639395485563701		$2,000.00	

[18] Información proporcionada por Meta Facebook a solicitud de esta autoridad y a través de su Biblioteca de Anuncios

ID	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Persona candidata a juzgadora beneficiada	Monto del pautado publicitario[18]	Total
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1225785275782171		$599.00	
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1422049772496122		$799.00	
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027675549262995		$2,500.00	
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3864300637156901		$860.90	
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=9967758213268777	Arístides Rodrigo Guerrero García	$228.88	$7,228.88
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1578747856152071		$1,100.00	
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1235599471565511		$1,100.00	
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1203845018058090		$1,100.00	
18	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198209413963638		$1,100.00	
19	https://www.facebook.com/ads/library/?id=686126097272095		$1,100.00	
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1672318304165264		$1,500.00	
14	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2910695325758560	Yasmín Esquivel Mossa	$300.00	$997.93

ID	URL Identificador de biblioteca de anuncios	Persona candidata a juzgadora beneficiada	Monto del pautado publicitario[18]	Total
15	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4112053765783459		$200.00	
16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1184192479375110		$199.97	
17	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1435609114088768		$297.96	

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que los otrora candidatos a Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos **Arístides Rodrigo Guerrero García, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez y Yasmín Esquivel Mossa** omitieron rechazar una aportación prohibida por concepto pautados publicitarios, realizados en diversos perfiles de la red social Facebook anteriormente analizados, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 522 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos 24 y 51, inciso a) de los de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización; el procedimiento que se resuelve debe declararse **fundado**.

5. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de las otrora candidaturas infractoras.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas candidatas a personas juzgadoras para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las otrora candidaturas, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta los ingresos reportados por las personas.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

> *SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.*
>
> *De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia),* ***se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente,*** *salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*
>
> *Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que respecto a cada otrora candidatura se verificó la información presentada por dichas personas, obteniendo las cantidades detalladas a continuación:

Candidatura	Cargo	Ingresos de la persona a sancionar		Salario Mínimo 2025		
		Ingresos anuales registrados	Total de percepción mensual[19] (A)	Salario Mínimo Mensual[20] (C)	Excedente mensual D = (A) − (C)	Capacidad económica (30% sobre excedente)[21]
Arístides Rodrigo Guerrero García	Otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	**$1,711,742.00**	$142,645.17	$8,364.00	$134,281.17	**$40,284.35**
Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez	Otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	**$968,000.00**	$80,666.67	$8,364.00	$72,302.67	**$21,690.80**
Yasmin Esquivel Mossa	Otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	**$3,921,768.00**	$326,814.00	$8,364.00	$318,450.00	**$95,535.00**

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para las personas obligadas, en estricto cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

6. Individualización de la sanción.

[19] Resultado de la división de los ingresos anuales entre los 12 meses del año.
[20] Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo ($278.80) por 30 días.
[21] Resultado de obtener el 30% de la columna D.

Acreditada la infracción de las personas obligadas en términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta infractora determinada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las personas obligadas de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 5** "**Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas"** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la

omisión[22] de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: Las personas obligadas omitieron rechazar la aportación prohibida por concepto de pautados publicitarios realizados en los perfiles "AMIGOS DEL TORO BURGOS", "EL PRSNTE ES DE LUCHA", "ENTÉRATE MÉXICO", "LA OPINIÓN NACIONAL", "LA POLÍTICA EN ROSA y "SEGUIMOS TRANSFORMANDO" de la red social "Facebook", pagados por diversas personas, por los montos en lo individual siguientes:

Conducta Infractora	Monto involucrado
El otrora candidato Arístides Rodrigo Guerrero García, omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en siete pautados publicitarios.	$7,228.88
La otrora candidata Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en nueve pautados publicitarios.	$11,355.90
La otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en cuatro pautados publicitarios	$997.93

Tiempo: La irregularidad atribuida a las personas obligadas surgió en el marco de la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

[22] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, las personas obligadas vulneraron los valores antes establecidos y afectaron a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta infractora que se analiza, las personas obligadas en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[23], en relación con los artículos 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[24], así como 121 del Reglamento de Fiscalización[25].

---

[23]"***Artículo 522.*** *(…)* ***3****. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unida Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.* (…)"

[24]***"Artículo 24****. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*
"Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:* ***a)*** *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; (…)"*

[25] ***"Artículo 121****. Entes impedidos para realizar aportaciones.* ***1.*** *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:* ***a)*** *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.* ***b)*** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.* ***c)*** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.* ***d)*** *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.* ***e)*** *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.* ***f)*** *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.* ***g)*** *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.* ***h)*** *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* ***i)*** *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.* ***j)*** *Las personas morales.* ***k)*** *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.* ***l)*** *Personas no identificadas.* ***2.*** *Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones,*

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral.

Dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda electoral, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las funciones jurisdiccionales, pues el resultado sería contrario al Estado de Derecho e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas obligadas, en este sentido, la norma transgredida es de gran relevancia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras tutelado por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención de los preceptos legales mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las personas candidatas a juzgadoras investigadas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona prohibida por la normatividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante realizó el gasto correspondiente al pautado publicitario para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

---

los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas personas obligadas se desempeñe en apego a los causes legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie proveniente de recursos públicos o privados) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas a juzgadoras atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo de cualquier persona a la que les está vedado financiarlas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que las personas obligadas han vulnerado las hipótesis normativas previstas en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir las personas obligadas en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a las personas obligadas se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas obligadas.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues las personas obligadas cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que las personas obligadas no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por las personas obligadas, se desprende lo siguiente:

Arístides Rodrigo Guerrero García.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los hechos investigados que le fueron emplazados, por la autoridad.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$7,228,88 (siete mil doscientos veintiocho pesos 88/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los hechos investigados que le fueron emplazados, por la autoridad.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$11,355.90 (once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Yasmin Esquivel Mossa

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) calificación de

la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los hechos investigados que le fueron emplazados, por la autoridad.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$997.93 (novecientos noventa y siete pesos 93/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de las personas infractoras, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[26].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso las personas candidatas a juzgadoras, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

[26] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Persona candidata a juzgadora	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción[27]	Sanción por imponer[28]
Arístides Rodrigo Guerrero García	Aportación prohibida	$7,228.88	140%	$10,120.43	$10,069.46
Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez	Aportación prohibida	$11,355.90	140%	$15,898.26	$15,839.60
Yasmin Esquivel Mossa	Aportación prohibida	$997.93	140%	$1,397.10	$1,357.68

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de las personas infractoras, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de las personas infractoras, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras

[27] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.
[28] Según capacidad económica.

deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **Considerando 5. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a las personas candidatas a juzgadoras, por lo que hace a la conducta infractora acreditada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a:

Persona candidata a juzgadora	Multa
Arístides Rodrigo Guerrero García	**89 (ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$10,069.46 (diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 M.N.)**.
Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez	**140 (ciento cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$15,839.60 (quince mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.
Yasmin Esquivel Mossa	**12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$1,357.68 (mil trescientos cincuenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación a los topes de gastos personales de campaña.

Toda vez que de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución, se acreditó omisión de rechazar aportación prohibida en materia de fiscalización, las cuales beneficiaron las campañas de las personas otrora candidatas Arístides Rodrigo Guerreo García, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez y Yasmín Esquivel Mossa, a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el monto a sumar para efectos del tope de gastos personales de campaña se expone en el cuadro siguiente:

Conducta infractora	Otrora persona candidata a juzgadora beneficiada	Monto por cuantificar
Aportación prohibida por concepto de pautados publicitarios	Arístides Rodrigo Guerreo García	$7,228.88
	Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez	$11,355.90
	y Yasmín Esquivel Mossa	$997.93

En tal sentido, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificar** el monto consistente en **$7,228.88 (siete mil doscientos veintiocho pesos 88/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de Arístides Rodrigo Guerreo García; **$11,355.90 (once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.)** al tope de gasto de campaña de **Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez**, así como el monto equivalente a **$997.93 (novecientos noventa y siete pesos 93/100 M.N.),** al tope de gasto de campaña de **Yasmín Esquivel Mossa,** personas candidatas a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes Únicos de Gastos respectivos, para efecto que dicho ingreso prohibido sea considerado en los topes de gastos personales de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, en relación con los diversos 2 y 38 último párrafo de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados,** en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.[29]

---

[29] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro *"QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".*

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos personales de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por lo que hace a la parte conducente de lo señalado en los Considerandos **3.2** y **3.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Arístides Rodrigo Guerreo García, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez y Yasmín Esquivel Mossa, otrora personas candidatas a Ministro y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con todo lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6,** de la presente resolución se impone **Arístides Rodrigo Guerreo García,** una multa equivalente a **89 (ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$10,069.46 (diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6,** de la presente resolución se impone **Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez,** una multa equivalente a **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco,** que asciende a la cantidad de **$15,839.60 (quince mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.).**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6,** de la presente resolución se impone **Yasmín Esquivel Mossa,** una multa equivalente a **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$1,357.68 (mil trescientos cincuenta y siete pesos 68/100 M.N.).**

SEXTO. Notifíquese a Yasmín Esquivel Mossa, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Loretta Ortíz Ahlf, Olivia Aguirre Bonilla y César Mario Gutiérrez Priego, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

SÉPTIMO. Notifíquese a Carlos Enrique Odriozola Mariscal y Guillermo Ricardo Salinas Luca.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

NOVENO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de las otrora candidaturas incoadas, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se consideren los montos detallados en el **Considerando 7** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña.

DÉCIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones serán destinadas a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de autoridades a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el no iniciar procedimientos oficiosos ante la omisión de atención a requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de Personas Físicas y/o de Personas Morales, según sea el caso, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular las consideraciones y la decisión de declarar la improcedencia de dictado de medidas cautelares en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a sostener como libertad de expresión algunas publicaciones con pauta pagada en redes sociales realizadas por páginas de grupos o medios digitales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**